

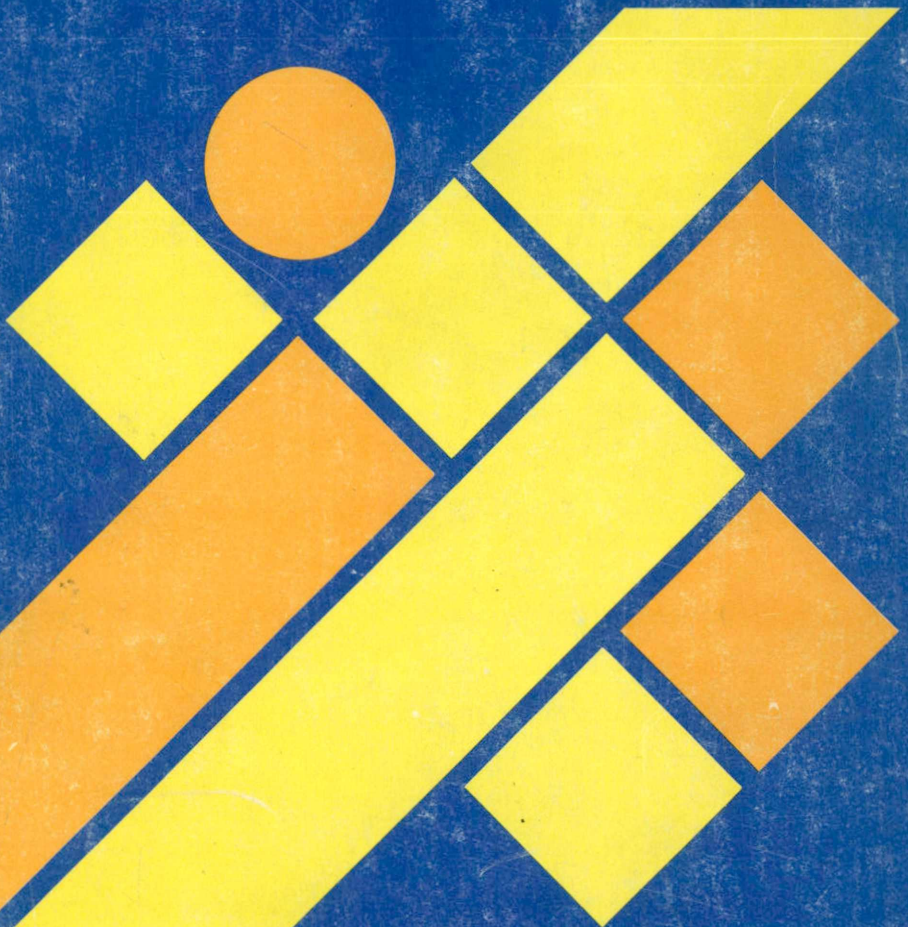
República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

CODIGO DE MINAS

Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS



Minerales de Colombia S.A., MINERALCO

Bogotá, D.E. - 1990

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

República de Colombia
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

CODIGO DE MINAS

Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Minerales de Colombia S.A., MINERALCO
Bogotá, D.E. - 1990

CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION	
Ley 57 de 1987	1
Código de Minas.....	5
Decreto No. 2655 de 1988	11
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	11
Capítulo II: Títulos Mineros	18
Capítulo III: Licencia de Exploración.....	21
Capítulo IV: Licencia de Explotación.....	26
Capítulo V: Aporte Minero.....	27
Capítulo VI: Clases de Contratos Mineros	29
Capítulo VII: Contrato de Concesión	30
Capítulo VIII: Sanciones, Multas, Cancelación y Caducidad.....	33
Capítulo IX: Contratos de las Entidades Descentralizadas	34
Capítulo X: Minerales Radiactivos	40
Capítulo XI: Carbón.....	41
Capítulo XII: Piedras Preciosas	42
Capítulo XIII: Salinas	43
Capítulo XIV: Materiales de Construcción.....	44
Capítulo XV: Exploración y Explotación Costera y Marítima	45
Capítulo XVI: Zonas Mineras Indígenas	46
Capítulo XVII: Minería de Subsistencia	48

	Pág.
Capítulo XVIII: Sociedad Ordinaria de Minas	49
Capítulo XIX: Asociaciones Cooperativas y Consorcios.....	51
Capítulo XX: Servidumbres Mineras.....	55
Capítulo XXI: Expropiación	60
Capítulo XXII: Fondos de Fomento Minero y Garantías Mineras	62
Capítulo XXIII: Abastecimiento a la Industria Nacional.....	67
Capítulo XXIV: Contraprestaciones Económicas	68
Capítulo XXV: Normas de Protección al Trabajo y a la Industria Nacionales	76
Capítulo XXVI: Conservación del Medio Ambiente.....	77
Capítulo XXVII: Competencia del Ministerio.....	79
Capítulo XXVIII: Delegación de Funciones y Comisión	81
Capítulo XXIX: Oposiciones.....	83
Capítulo XXX: Amparo Administrativo	84
Capítulo XXXI: Registro Minero.....	87
Capítulo XXXII: Exploración y Explotación Ilícitas	90
Capítulo XXXIII: Normas de Procedimientos	91
Capítulo XXXIV: Disposiciones Finales y Transitorias.....	93
Decreto No. 2656 de 1988	99
Fondo de Fomento del Carbón	99
Decreto No. 2657 de 1988	107
Fondo de Fomento de Metales Preciosos	107

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Decreto No. 2462 de 1989	113
Decreto No. 136 de 1990	117
Decreto No. 710 de 1990	125
Decreto No. 727 de 1990	131
Resolución No. 00031 de 1990	135
Resolución No. 000675 de 1990	141

PRESENTACION

*En ejercicio de las facultades extraordinarias de que fue investido el Presidente de la República, en virtud de la Ley 57 de 1987, fue expedido el Decreto-ley 2655 de 1988, **Nuevo Código de Minas.***

A partir de su expedición por parte del Gobierno Nacional, presidido por el doctor Virgilio Barco, este Ministerio inició una tarea divulgativa cuyo propósito es ofrecer a quienes tienen relación e interés con el sector, la mayor información sobre las disposiciones y procedimientos consagrados en el nuevo Estatuto Minero.

*Parte de este objetivo ha sido la publicación de la primera edición del **Código de Minas**, y la preparación y edición de una Cartilla explicativa del mismo, orientada fundamentalmente a los Alcaldes Municipales.*

*La segunda edición del **Código de Minas**, que estamos entregando, sale enriquecida con las disposiciones que desarrollan algunas normas del mismo y asuntos que éste remite específicamente al reglamento.*

Con esta publicación, Minerales de Colombia S.A., MINERALCO S.A., antes Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS, ha querido vincularse a la celebración de los 50 años de actividad del Ministerio. Al agradecer su valiosa contribución, es preciso resaltar la participación que dicha Empresa ha tenido en el desarrollo de la actividad minera del país y el aporte que con la publicación misma del Código está brindando a la labor informativa del Ministerio y del Gobierno en general.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO,
Ministra de Minas y Energía.

LEY 57 DE 1987

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados, para dictar normas de carácter tributario, cambiario y otras disposiciones, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente Ley, para expedir un Código de Minas que comprenderá los recursos naturales no renovables existentes en el suelo o en el subsuelo del territorio nacional, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales. Se exceptuarán de dicho Código los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso. El Código de Minas regulará íntegramente la materia y constituirá un cuerpo armónico de disposiciones sustantivas y de procedimiento, que metódica y sistemáticamente organizadas, habrá de comprender los siguientes aspectos:

- 1o. Reafirmar el principio de que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo o subsuelo, pertenecen a la nación en forma inalienable e imprescriptible, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Dentro de este concepto quedan incluidas las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas.

2o. Establecer la naturaleza y contenido del derecho de explorar y explotar los depósitos, yacimientos minerales y minas de que trata el numeral anterior y el objeto de los derechos que otorgue la nación sobre éstos en favor de los particulares o de empresas u organismos públicos y definir las formas y modalidades de adquisición y transmisión de tal derecho. Adoptar igualmente las disposiciones sobre actividades mineras tales como prospección, exploración, explotación, aprovechamiento, fundición, transformación, comercialización, beneficio, transporte y procesamiento, y sobre los actos y contratos que respecto a los mismos se expidan y celebren.

3o. Definir y diferenciar con base en criterios técnicos, económicos y sociales a la pequeña, mediana y gran minería y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento que las regulen.

Las finalidades de esta diferenciación serán entre otras las de establecer trámites expeditos para el otorgamiento de los derechos mineros, un tratamiento fiscal preferencial y otras ventajas y estímulos a la pequeña y mediana minería.

El Código buscará también facilitar las inversiones en grandes proyectos mineros de manera que contribuyan al desarrollo socioeconómico de las regiones donde se ubiquen, preserven el medio ambiente y se subordinen al interés nacional.

4o. Establecer el Registro Minero y la obligación de inscribir en él todos los actos y contratos relacionados con las actividades mineras y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento requeridas con tal fin.

5o. Ratificar la extinción de los derechos de los particulares sobre las minas a que se refiere el artículo 3o de la Ley 20 de 1969.

6o. Dictar las normas para que el Gobierno pueda declarar, por razones técnicas y económicas comprobadas, reservas especiales de carácter temporal sobre algunos depósitos, yacimientos minerales y minas y las regulaciones a las que debe someterse la administración en esta materia. En uso de esta facultad el Gobierno podrá ratificar, modificar, abolir y reglamentar las reservas especiales constituidas en la actualidad.

7o. Declarar de utilidad pública o de interés social la industria minera y las demás actividades a que se refiere el numeral 2o de este artículo.

8o. Adoptar las normas sustantivas y de procedimiento correspondientes a la expropiación en materia de actividades mineras y las indemnizaciones correspondientes.

9o. Adoptar las normas sustantivas y de procedimiento correspondientes a las servidumbres en materia minera y a sus indemnizaciones.

10. Regular las condiciones extintivas de los derechos que a cualquier título hayan obtenido los particulares, o empresas u organismos públicos sobre los yacimientos, depósitos minerales y minas.

11. Dictar normas sobre el abastecimiento a la industria nacional de los productos mineros explotados.

12. Dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento que regulen el sistema legal y convencional de contraprestaciones económicas y de impuestos específicos a la actividad minera, y de las regalías y participaciones para la nación, departamentos, territorios nacionales, municipios y de entidades descentralizadas, sobre la actividad minera realizada en el país, estableciendo la proporción, la entidad o entidades que los recaudarán y el destino que se dará a tales recursos. Los recaudos de los impuestos específicos y regalías que afecten por igual a la pequeña y mediana, serán destinados como mínimo en un 70% a los municipios donde se desarrolle esa actividad; en la forma y proporción que señale el Código, los municipios deberán destinar estos recursos a la protección ecológica y ambiental.

13. Dictar las normas que regulen las delegaciones y competencias de los gobernadores, intendentes, comisarios, alcaldes y entidades descentralizadas del sector nacional, departamental y municipal, en materia de minas.

14. Definir qué debe entenderse por ejercicio ilegal de actividades mineras, determinar las sanciones administrativas a que dé lugar y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes.

15. Dictar disposiciones sustantivas y de procedimiento que regulen los sistemas asociativos, cooperativas y consorcios creados con objeto de desarrollar actividades mineras, así como las de las sociedades ordinarias de minas a las que se refiere el Capítulo XVI del Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887, en las que podrá haber aporte estatal con capital privado y para expedir sus estatutos básicos.

16. Dictar las disposiciones sustantivas de competencia y procedimiento sobre protección ambiental y ecológica en actividades mineras.

PARAGRAFO. El Gobierno en uso de las facultades que se conceden por la presente Ley podrá derogar, reformar, subrogar todas las disposiciones anteriores que hayan sido expedidas en materias relacionadas o vinculadas, que versen total o parcial, directa o indirectamente acerca de actividades mineras, las minas, depósitos y yacimientos minerales.

ARTICULO 2o. Para la redacción del Código de Minas, en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el Gobierno contará con la asesoría de la Comisión de Estudio y Reforma de la Legislación Minera (CERLM) integrada en la misma forma como se establece en el Decreto 3166 del 7 de octubre

de 1986, adicionada por dos Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de las respectivas Comisiones Primeras; por un consultor en materia de minas o geología designado por el Gobierno Nacional; un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, un delegado del Ministro de Salud y otro de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia. La Comisión expedirá su propio reglamento para el cumplimiento de sus actividades y podrá conformar subcomisiones de especialistas en diversas materias.

El Ministerio de Minas y Energía y sus organismos adscritos o vinculados proveerán los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 3o. En el ejercicio de las facultades anteriores el Gobierno podrá ajustar al Código de Minas que se adopte las funciones de las dependencias del Ministerio de Minas y Energía o de sus organismos adscritos o vinculados, fortaleciendo la función de asistencia técnica, fiscalización e interventoría en las actividades mineras.

ARTICULO 4o. El Gobierno podrá crear Fondos de Fomento Minero, en los términos previstos en el artículo 2o del Decreto 3130 de 1968, con la administración, recursos, forma y objeto que en el Código de Minas se señale.

ARTICULO 5o. Revístese al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, para reducir la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a artículos de joyería y piedras preciosas y semipreciosas de origen nacional; para modificar el Capítulo III y los artículos 259 y 260 del Decreto-ley 444 de 1967 sobre comercio de oro y platino; para establecer estímulos tributarios a la pequeña y mediana minería, dentro de las orientaciones generales de la política fiscal del Gobierno.

ARTICULO 6o. La presente Ley rige a partir de su promulgación. La Comisión Primera del Senado, en sesión del día 23 de noviembre de 1987. Acta 20.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES H; el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA; el Secretario General del honorable Senado de la República, CRISPIN VILLAZON DE ARMAS; el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, LUIS LORDUY LORDUY; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA; el Ministro de Minas y Energía, GUILLERMO PERRY RUBIO.

EL NUEVO CODIGO DE MINAS: UNA RESPUESTA A LA MINERIA NACIONAL

Mediante la Ley 57 de 1987, el Congreso de la República otorgó facultades al Gobierno Nacional para la expedición del Nuevo Código de Minas y en desarrollo de dicha ley, el 23 de diciembre de 1988, el Presidente de la República sancionó el Decreto número 2655, por medio del cual se expidió dicho Código, que a través de 34 capítulos y 237 artículos regula íntegramente la materia.

Como es de todos conocido, Colombia cuenta con una larga tradición minera con producción importante de oro, carbón, ferroníquel, esmeraldas y otros renglones menores como sal, hierro, asbesto, arcilla, azufre, yeso, barita, caolín, calizas, mármol, talco, mercurio, calcita, feldespato, magnesita, plata, platino, entre otros. Sin embargo, por la forma antitécnica, irracional y descontrolada de las explotaciones, algunos de estos minerales presentan niveles de producción insignificantes, aunque con posibilidades de reservas importantes.

Así, al efectuarse el estudio de los orígenes de desatención del sector minero, se encontró que la legislación aplicable jugaba un papel determinante en el comportamiento del desarrollo minero; de ahí que se haya procedido a atacar el problema en bien del desarrollo económico y social de los colombianos.

Los problemas fundamentales encontrados se centraban en la aceptación de las explotaciones ilegales o de hecho, lo cual generaba el desperdicio de los recursos mineros, la afectación del medio ambiente, la proliferación de la minería de

subsistencia, en detrimento de proyectos verdaderamente benéficos para el país. De igual forma ello implicaba la falta de asistencia técnica y crediticia para con los mineros.

Luego, al considerar lo anteriormente expuesto, se hizo inminente la expedición de una nueva legislación minera para el país, que solucionara las condiciones de los mineros y mejorara la posición de la minería como renglón fundamental de nuestra economía.

Aspectos de mayor significado

Dentro de una concepción general del nuevo Código de Minas, los aspectos que presentan un mayor significado en la materia son los siguientes:

- 1. En esencia, se ratifica el principio de que los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación, excluyendo los hidrocarburos que son materia de legislación especial; igualmente se declara de utilidad pública o interés social la industria minera, por la cual se dictan disposiciones especiales para efecto de las expropiaciones en esta materia. Como característica fundamental, por primera vez se prohíbe expresamente la exploración, montaje y explotación mineras sin el título otorgado por el Ministerio de Minas, imponiendo sanciones para el ejercicio de dichas actividades en forma ilícita.*
- 2. A través del Código se establecen sistemas ágiles y de apoyo para los pequeños y medianos mineros, incluyendo el sistema de registro Minero y formatos para el diligenciamiento de las solicitudes y de los informes.*
- 3. En cuanto a los sistemas asociativos se fomenta la creación de cooperativas incentivando a los pequeños mineros, mediante la prelación en créditos y asistencia técnica gratuita.*
- 4. Para facilitar la actividad minera se fija un procedimiento ágil en servidumbres, mediante el pago de una caución previa fijada por el alcalde con el objeto de que el minero pueda iniciar sus trabajos mineros sin dilación. También se establece un trámite rápido y especial para resolver las oposiciones, que solamente proceden cuando exista un título o una propuesta anterior vigente.*
- 5. En materia de contraprestaciones económicas, no se incluye ninguna carga nueva para los mineros, salvo que para la gran minería se fija un canon superficial durante la etapa de exploración.*

- 6. Finalmente, se regula la forma, objeto, recursos y administración de los fondos que creó el Gobierno, los cuales tienen entre sus fines, la prioridad de financiar a los pequeños y medianos mineros, o servir como garantes para los proyectos de los mismos. De hecho mediante los Decretos-ley números 2656 y 2657 del 23 de diciembre de 1988, se crearon los Fondos de Fomento del Carbón y de Metales Preciosos.*

Con la divulgación de este nuevo Código de Minas, el Ministerio de Minas y Energía se propone dar a conocer las disposiciones generales de este sector y las nuevas normas y principios que regirán la minería a partir de la entrada en vigencia del mismo.

**DECRETO NUMERO
2655 DE 1988**

DECRETO NUMERO 2655 DE 1988

(diciembre 23)

Por el cual se expide el Código de Minas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 57 de 1987 y consultada la comisión asesora que ella misma estableció,

DECRETA:

CODIGO DE MINAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o. Objetivos. Este Código tiene como objetivos: fomentar la exploración del territorio nacional y de los espacios marítimos jurisdiccionales, en orden a establecer la existencia de minerales; a facilitar su racional explotación; a que con ellos se atiendan las necesidades de la demanda; a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras; a estimular la inversión en esta industria y a promover el desarrollo de las regiones donde se adelante.

ARTICULO 2o. Campo de aplicación. Este Código regula las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, las de los particulares entre sí y con aquéllos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales, no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se exceptúan los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan por las normas especiales sobre la materia.

ARTICULO 3o. Propiedad de los recursos naturales no renovables. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 22 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de ese mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica.

ARTICULO 4o. Propiedad de los materiales pétreos. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código.

ARTICULO 5o. Extinción de derechos de particulares. Los derechos de los particulares sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficial, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley 20 de 1969. En consecuencia, las disposiciones del presente Código no reviven, amplían ni restituyen dichas condiciones y plazos, ni convalidan en ningún caso, los mencionados extinguidos derechos.

Los derechos de los particulares sobre las minas mencionadas en el inciso anterior que hubieren conservado su validez por iniciar y mantener la

explotación económica en los términos del artículo 3o. de la Ley 20 de 1969, se extinguen en favor de la Nación si suspenden dicha explotación sin causa justificada, tal como se previó en el literal b) de dicho artículo.

ARTICULO 6o. Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas. Para efectos del presente Código, son derechos adquiridos y constituidos solamente:

1. Los contratos de concesión suscritos y debidamente solemnizados, por escritura pública, que hayan sido publicados en el "Diario Oficial".
2. Los permisos y licencias otorgados mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este Código.
3. Los aportes otorgados a organismos adscritos o vinculados al Ministerio y los contratos que con base en ellos se hayan celebrado.
4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3o. y 5o. de la Ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas.

Las demás situaciones jurídicas contenidas en solicitudes en trámite consagradas en disposiciones anteriores, se considerarán para todos los efectos como simples expectativas.

ARTICULO 7o. Declaración de utilidad pública o interés social. Declárase de utilidad pública o de interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos necesarios para su ejercicio o su eficiente desarrollo.

Podrán de igual modo, decretarse expropiaciones de las minas o del suelo o subsuelo mineros así como de las canteras, cuando en uno u otro caso se requiera integrar tales bienes o derechos a una explotación de gran minería de importancia básica para la economía del país y cuyo titular sea una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional.

ARTICULO 8o. Reserva minera especial. El Gobierno, por razones técnicas y económicas comprobadas y en forma eminentemente temporal, podrá declarar de reserva especial, determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, para determinados minerales que puedan existir en ellos, con el objeto de que el Ministerio directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados, adelante investigaciones geológico-mineras.

Las reservas especiales con fines de investigación, se harán por un plazo determinado, acorde con la extensión o intensidad de los trabajos, la ubicación de las áreas reservadas o el grado de dificultad que tales investigaciones impliquen. El Gobierno podrá, en cualquier tiempo, modificar o eliminar dichas reservas, de acuerdo con los planes definitivos de trabajo o con sus resultados, parciales o definitivos.

ARTICULO 9o. Señalamiento de zonas restringidas para la minería. El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológicas, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, o por considerar que es necesario dedicarlas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería, como factores de especial importancia económica.

El señalamiento de que trata el inciso anterior no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez.

No obstante lo aquí dispuesto, podrá el Ministerio, por vía general, autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras, en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción de los minerales, que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos o de los deterioros originados en dichas actividades sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

ARTICULO 10. Zonas restringidas para actividades mineras. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, exceptuadas las siguientes áreas:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades y poblaciones, determinado por los acuerdos municipales, salvo que lo autorice el Ministerio, previo concepto de la correspondiente alcaldía;
- b) En las zonas ocupadas por obras públicas o servicios públicos, salvo que con las restricciones a que haya lugar, lo autorice el Ministerio previo concepto favorable del organismo o entidad pública, que tenga a su cargo la gestión o responsabilidad directas de la obra o servicio;
- c) En los trayectos fluviales de navegación permanente que señale el Ministerio, previo concepto de la autoridad nacional correspondiente a cuyo cargo esté la conservación de la navegabilidad de dichos trayectos;

- d) En las áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo que lo consienta su propietario o poseedor;
- e) En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. de este Código, y
- f) En las zonas que constituyen reserva minera indígena, salvo que sin detrimento de las características y condiciones culturales y económicas de los respectivos grupos aborígenes, se puedan adelantar labores mineras por ellos mismos o con su concurso, con la autorización del Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.

ARTICULO 11. Ejercicio ilegal de actividades mineras. Está prohibida toda actividad minera de exploración, montaje y explotación sin título registrado y vigente. Quien contravenga esta norma, incurrirá en las sanciones a que se refiere este Código, el Código Penal y las demás contenidas en disposiciones especiales.

ARTICULO 12. Facultad de investigación. En cualquier tiempo podrá el Ministerio, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, realizar investigaciones geológico-mineras sobre yacimientos, depósitos o minas amparadas por títulos mineros. Para proteger los intereses de sus beneficiarios, las investigaciones se efectuarán en forma que no interfieran las labores de aquéllos y los funcionarios que las adelanten o que conozcan sus resultados por razón de su cargo, guardarán la debida reserva sobre los documentos y datos que la requieran.

ARTICULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y a gravar la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales *in situ*.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se le otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

ARTICULO 14. Prospección. La prospección preliminar de depósitos minerales por métodos de superficie, es libre en todo el territorio nacional con excepción de las áreas en las cuales están prohibidas o restringidas las actividades mineras de acuerdo con este Código. Los propietarios y ocupantes de los terrenos en donde haya de efectuarse, no podrán oponerse, pero podrán solicitar ante el alcalde del lugar, que el prospector caucione previamente los perjuicios que pueda causarles.

Esta actividad comprende, entre otros, métodos de observación con sensores remotos, tales como, los de geofísica aérea y radar, así como trabajos de levantamiento topográfico, geológico y geoquímico. También comprende la toma de muestras en afloramientos, en la cantidad estrictamente necesaria para su análisis.

La prospección no confiere ningún derecho o preferencia a obtener posteriormente títulos mineros.

ARTICULO 15. Definición de pequeña, mediana y gran minería. Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico, económico y social.

Con base en este concepto se fijan los valores máximos y mínimos que deben enmarcar la pequeña, mediana y gran minería en explotaciones a cielo abierto y subterráneas para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

1. Metales y piedras preciosas.
2. Carbón.
3. Materiales de construcción.
4. Otros.

En este último grupo se incluyen todos los minerales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.

En las circunstancias prevalecientes al momento de expedición del Código, la pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará del correspondiente Programa de Trabajo e Inversiones (PTI):

1. Minería a cielo abierto.

- 1.1 Metales y piedras preciosas.

Pequeña minería, hasta 250.000 metros cúbicos por año.

Mediana minería, entre 250.000 y 1.500.000 metros cúbicos por año.

Gran minería, mayor de 1.500.000 metros cúbicos por año.

- 1.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 180.000 metros cúbicos o 24.000 toneladas de carbón por año.

Mediana minería, entre 180.000 y 6.000.000 metros cúbicos o entre 24.000 y 800.000 toneladas de carbón por año.

Gran minería, mayor de 6.000.000 metros cúbicos u 800.000 toneladas de carbón por año.

- 1.3 Materiales de construcción.

Pequeña minería, hasta 10.000 metros cúbicos por año.

Mediana minería, entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año.

Gran minería, mayor de 150.000 metros cúbicos por año.

- 1.4 Otros.

Pequeña minería, hasta 100.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 100.000 y 1.000.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 1.000.000 toneladas por año.

2. Minería subterránea.

2.1 Metales y piedras preciosas.

Pequeña minería, hasta 8.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 8.000 y 200.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 200.000 toneladas por año.

2.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

2.3 Otros.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

Cuando se llegare a presentar la eventualidad de explotaciones subterráneas de materiales de construcción, se tomarán los valores dados para el grupo 2.3 otros.

El Gobierno Nacional podrá ajustar cada dos (2) años los límites del volumen total de capacidad de extracción estipulados en este Código para pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con las condiciones socio-económicas de la minería colombiana, de la comercialización de cada mineral y conforme lo justifiquen los avances en la técnica de extracción de minerales, sin exceder de un 50%, cada año, del volumen señalado para el período inmediatamente anterior.

CAPITULO II Títulos mineros

ARTICULO 16. Título minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional. Lo son igualmente, las licencias de explora-

ción, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley 20 de 1969.

El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiarias, sean cuales fueren la época y modalidad de éstas.

ARTICULO 17. Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la Administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.

ARTICULO 18. Exploración por métodos de subsuelo. La exploración técnica por métodos de subsuelo es la que se realiza mediante trabajos de excavación de apiques, apertura de trincheras y galerías, sondeos con taladros mecánicos o manuales y otras operaciones de similar detalle, alcance y profundidad.

ARTICULO 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.

ARTICULO 20. Apoderado o sucursal en Colombia. Las compañías extranjeras que quieran dedicarse en Colombia a negocios permanentes de minas, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Si los negocios son ocasionales o temporales, deberán constituir un apoderado general con domicilio y residencia en el país.

Se considera que tiene negocios permanentes la sociedad que obtenga títulos mineros o la que ejecute obras, trabajos y servicios en cualquier rama de la industria minera, de una duración superior a un año. En este último caso, el Ministerio podrá, con pleno conocimiento de causa, eximir de la obligación de establecer sucursal a la compañía ejecutora de dichas obras, trabajos y servicios cuando éstos tengan una duración mayor, siempre que asegure debidamente las obligaciones contraídas en el país.

ARTICULO 21. Capacidad económica. Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros.

Esta demostración se deberá hacer en los casos, oportunidad y condiciones que fije el reglamento.

ARTICULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, ésta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.

ARTICULO 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destina-

dos a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión, se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

CAPITULO III Licencia de Exploración

ARTICULO 24. Licencia de exploración. La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables.

ARTICULO 25. Minerales que comprende la licencia. La licencia comprende todos los minerales concesibles que puedan existir en la zona otorgada, a menos que el interesado limite su solicitud a uno o varios, específicamente determinados. En este caso podrá otorgarse a terceros licencia sobre la misma zona, que comprenda los minerales excluidos siempre que su exploración no interfiera la del primer solicitante. El Ministerio adoptará, en cualquier tiempo, las medidas concretas que eviten dicha interferencia.

ARTICULO 26. Identificación del área de la licencia. El área de la licencia para explorar en terrenos distintos de los de aluvión en el lecho y márgenes de los ríos actuales estará determinada por un polígono rectangular, cuyos lados deberán ser orientados geográficamente Norte-Sur y Oriente-Occidente.

Si el área pedida hubiere sido objeto, en todo o en parte, de solicitudes o de títulos anteriores que comprendan los mismos minerales, la nueva solicitud podrá hacerse por un área de forma y extensión diferentes a las antes señaladas.

ARTICULO 27. Area en aluviones. El área de la licencia para explorar aluviones en el lecho o en las márgenes de los ríos o en islas ubicadas en su cauce, estará delimitada por un polígono, regular o irregular, que no exceda de 5.000 metros longitudinales de su cauce continuo. Estas licencias serán otorgadas sólo para la mediana y gran minería.

ARTICULO 28. Exploraciones de pequeña minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración en terrenos distintos de los de aluvión en los

lechos y márgenes de los ríos, cuya meta propuesta sea una explotación de pequeña minería, la licencia podrá abarcar hasta cien (100) hectáreas.

Los mineros que realicen explotaciones con minidragas hasta de ocho (8) pulgadas y con motobombas hasta de 16 HP, aunque se clasifican como pequeños mineros, no requieren de título minero; solamente deberán inscribirse en la alcaldía correspondiente.

ARTICULO 29. Exploraciones para mediana minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración cuya meta propuesta sea una explotación de mediana minería, en terrenos que no sean de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, el área máxima de la licencia podrá abarcar hasta mil (1.000) hectáreas.

ARTICULO 30. Exploraciones para gran minería. La licencia para explorar con miras a ejecutar trabajos de gran minería por el sistema de contratos de concesión, en áreas distintas de las de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, podrá tener una extensión máxima de cinco mil (5.000) hectáreas.

ARTICULO 31. Criterios para la escogencia entre varios títulos. Si en el mismo día se formularen dos o más solicitudes, referentes total o parcialmente a un mismo título minero, el Ministerio escogerá a cuál de los interesados otorgará la solicitud, según los siguientes criterios:

1. Al solicitante que demuestre estar mejor calificado, ponderando su capacidad económica, técnica, experiencia y organización empresarial.
2. Al que asegure la existencia de fondos suficientes para la mejor ejecución de los trabajos de exploración y explotación.
3. Al solicitante que ofrezca promover el mejor proyecto de desarrollo económico, social, de infraestructura y de conservación ambiental.

ARTICULO 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogable hasta por un (1) más;
- b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y
- c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.

ARTICULO 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajos e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.

ARTICULO 34. Informes de progreso. Los beneficiarios de mediana y gran minería presentarán por cada año de la vigencia de la licencia, incluyendo sus prórrogas, un resumen del programa de exploración ejecutado, con las inversiones realizadas y los resultados obtenidos. Al mismo tiempo, presentarán un resumen del programa de obras y trabajos que adelantarán en la anualidad siguiente. Estos resúmenes serán presentados al Ministerio en formularios simplificados que elabore este despacho.

El Ministerio dentro del año siguiente podrá pedir la ampliación y especificación de los datos y conclusiones del interesado y verificar, por los medios que estime convenientes, su veracidad y exactitud.

ARTICULO 35. Informe de la pequeña minería. Los beneficiarios de pequeña minería sólo están obligados a presentar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Estos estarán contenidos en formularios simplificados, de fácil y breve diligenciamiento, que elaborará el Ministerio.

El mencionado despacho, directamente o a través de sus organismos adscritos o vinculados o por medio de otras autoridades o entidades, públicas o privadas, podrá asesorar gratuitamente en la preparación de dichos formularios, a los pequeños mineros que la soliciten.

ARTICULO 36. Informe final de exploración. Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas, las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico-minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio.

El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

ARTICULO 37. Delimitación y amojonamiento de la zona. Con el Informe Final de Exploración, el interesado presentará la delimitación de la zona que hubiere escogido para adelantar las obras y trabajos de explotación. Dicha zona que deberá ser continua y estar incluida totalmente dentro de la zona de la licencia, será amojonada durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción.

El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad en cuanto a estabilidad.

Si en el término de un año el Ministerio no hubiese objetado el amojonamiento efectuado por el titular, éste se tendrá como aprobado para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 38. Declaración del impacto ambiental. Junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, el interesado presentará la declaración de impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.

ARTICULO 39. Programa de trabajos e inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el Programa de Trabajos e Inversiones se señalarán:

- a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;
- b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;
- c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;

- d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;
- e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;
- f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;
- g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;
- h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizado por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio.

ARTICULO 40. Clasificación definitiva. El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, hará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciera el Ministerio con base en la información actualizada.

ARTICULO 41. Solicitud de licencia de exploración. La solicitud de licencia de exploración se presentará ante el Ministerio o ante alguno de los organismos o autoridades que este despacho delegue, en formularios simplificados que se adopten y deberá acompañarse de la localización técnica del área que se pretende explorar.

En la solicitud el mismo interesado calificará provisionalmente su proyecto dentro de los rangos de pequeña, mediana y gran minería y señalará, en forma específica, el mineral o minerales que serán objeto de sus trabajos.

ARTICULO 42. Deficiencias de la solicitud. En el término de treinta (30) días, contados desde su presentación, el Ministerio o el organismo o autoridad delegada, señalará las deficiencias y omisiones de que adolezcan la solicitud o sus documentos anexos y si fueren tales que no puedan corregirse

oficiosamente e impidan la identificación del interesado, la comprobación de su capacidad y representación o la localización del área pedida, ordenará subsanarlas fijando un término para el efecto, so pena de declarar retirada dicha solicitud. Las deficiencias y omisiones distintas de las antes mencionadas no darán mérito para ordenar subsanarlas ni para el rechazo de la solicitud.

ARTICULO 43. Superposición de áreas. El Ministerio o el organismo o autoridad delegada, dentro del mismo término de treinta (30) días, eliminará de oficio las superposiciones parciales de la solicitud con otras anteriores, con zonas de reserva especial o restringidas, o con títulos vigentes, cuando aquéllas o éstos se refieran a los minerales solicitados. En este caso, el Ministerio o la entidad delegada, definirá el área libre que podrá ser otorgada.

En el caso de superposición total con zonas de las antes mencionadas, se rechazará la solicitud.

ARTICULO 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

CAPITULO IV Licencia de Explotación

ARTICULO 45. Licencia de explotación. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, *ipso facto*, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, éstos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ARTICULO 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de

diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

ARTICULO 47. Informes anuales. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.

CAPITULO V Aporte Minero

ARTICULO 48. Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

ARTICULO 49. Solicitud de aporte. El aporte se otorgará a solicitud de la entidad interesada previa justificación técnica, y será renunciable por ésta, en todo o en parte, en cualquier tiempo. Las áreas renunciadas podrán explorarse y explotarse por terceros bajo el régimen común, a menos que se refieran a piedras preciosas y semipreciosas, carbón, sal gema o minerales radiactivos, que no podrán explorarse y explotarse sino por el mencionado sistema de aporte.

ARTICULO 50. Forma y extensión del aporte. Las áreas objeto de aporte podrán ser de cualquier extensión, pero se medirán y delimitarán en la forma y condiciones señaladas para las licencias y concesiones.

ARTICULO 51. Superposición de áreas. Para el otorgamiento de un aporte no será necesario eliminar previamente las superposiciones parciales que presente con solicitudes o títulos anteriores sobre los mismos minerales, sea que dicho aporte abarque total o parcialmente dentro de sus linderos. En este caso, el aporte se entenderá otorgado con exclusión de las áreas cubiertas por dichas solicitudes y títulos mientras se hallen vigentes. Al perder su vigencia, las mencionadas áreas quedarán *ipso facto* integradas al aporte si así lo hubiere pedido la entidad interesada.

ARTICULO 52. Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente, podrá aportar el derecho temporal a realizar

dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá *ipso facto* a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social el valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación. Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código.

ARTICULO 53. Criterios y directrices. El Ministerio en el acto de otorgamiento del aporte señalará a la entidad titular, determinados criterios y directrices generales a las cuales debe ajustarse la exploración y explotación directa o contratada con terceros y establecerá un plazo máximo, prorrogable por causa justificada, para que la entidad beneficiaria inicie los trabajos de exploración y explotación.

ARTICULO 54. Términos y condiciones de los trabajos. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 55. Causales de cancelación. Serán causales de cancelación de los aportes las siguientes:

- 1a. Terminación o disolución de la sociedad beneficiaria.
- 2a. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos señalados en la resolución de otorgamiento.

- 3a. El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.
- 4a. El no pago oportuno de las multas que se le hubieren impuesto.
- 5a. El incumplimiento reiterado de las normas relativas a la racional explotación de los recursos mineros, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
- 6a. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código, sin las autorizaciones exigidas.
- 7a. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
- 8a. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

CAPITULO VI Clases de Contratos Mineros

ARTICULO 56. Contratos mineros. Son contratos mineros los que crean derechos y obligaciones cuyo objeto principal es la exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de minerales. Estos contratos, además de los requisitos que deben llenar por razón de su clase y naturaleza, deberán inscribirse en el Registro Minero.

ARTICULO 57. Clases de contratos mineros. Por la naturaleza de la entidad contratante y la forma y condiciones a que están sujetos, habrá dos clases de contratos mineros: los de concesión, celebrados por el Ministerio de Minas y Energía y los de cualesquiera otras denominaciones y formas, celebrados por las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas a ese despacho, y cuyas materias se refieran a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 58. Interpretación, modificación y terminación unilaterales. En los contratos mineros no se aplicarán los principios de modificación, terminación e interpretación unilaterales regulados para los contratos administrativos ordinarios, y en estas materias, se regirán por lo previsto en sus correspondientes cláusulas.

ARTICULO 59. Cláusula sobre revisión de los contratos. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.

Sin embargo, cuando sobrevengan el caso fortuito, la fuerza mayor, o circunstancias graves e imprevisibles de orden técnico o económico que hagan imposible o demasiado gravoso el cumplimiento de lo pactado, podrá cualquiera de las partes pedir su revisión.

El procedimiento para la revisión de que trata el presente artículo será el señalado por el artículo 868 del Código de Comercio.

ARTICULO 60. Inhabilidades e incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contratos mineros con el Ministerio o sus entidades descentralizadas, las establecidas para la contratación administrativa.

CAPITULO VII Contrato de Concesión

ARTICULO 61. Naturaleza de los contratos de concesión. Los contratos mineros de concesión son administrativos y se regulan íntegramente por las normas señaladas en este Código. De los procesos que se susciten sobre los mismos, conocerá el Consejo de Estado, en única instancia, de acuerdo con el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Estos contratos son distintos de los de concesión de obra pública o servicio público.

ARTICULO 62. Perfeccionamiento de los contratos de concesión. Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.

ARTICULO 63. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión confiere al concesionario el derecho exclusivo a extraer los minerales correspondientes y a realizar las obras y labores de desarrollo y montaje necesarias para la explotación, beneficio, transporte y embarque de dichos minerales, sea que algunas de las obras y labores mencionadas se realicen dentro o fuera del área contratada.

Es entendido que en ejercicio de este derecho, el concesionario deberá dar cumplimiento además de las obligaciones establecidas en este Código sobre conservación ambiental, servidumbres y expropiaciones, a las disposiciones sobre construcción y uso de vías de comunicación y transporte, navegación, construcción y uso de facilidades portuarias y materias similares, todo de conformidad con las correspondientes normas legales.

ARTICULO 64. Área de la concesión. El área del contrato deberá estar determinada y localizada con los sistemas, procedimientos y medios de carácter técnico que señale el reglamento. Dicha área se considera contratada por linderos y en consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a

reclamo alguno en el caso de que la extensión real contenida por tales linderos resultare inferior a la mencionada en el contrato.

ARTICULO 65. Minerales que comprende la concesión. El concesionario tendrá derecho a explotar los minerales específicamente señalados en el contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima con éstos o resultaren como subproductos de la explotación. Se exceptúan de esta regla los minerales radiactivos que tengan que extraerse como resultado de la explotación de los contratados.

En el reglamento se definirán por grupos, clases y valor específico aquellas sustancias que junto con las contratadas, puedan aprovecharse por el contratista, como subproductos de su explotación.

ARTICULO 66. Saneamiento. La administración no adquiere por virtud del contrato, obligación alguna de saneamiento. El concesionario no tendrá acción ni excepción para reclamar reembolsos o indemnizaciones por causa de no encontrar los minerales a explotar en cantidad y calidad comercial, o en el evento de ser privado de toda o parte del área contratada, por terceros que demuestren un mejor derecho.

ARTICULO 67. Obligaciones de orden técnico. El concesionario está obligado a ejecutar sus estudios, obras y trabajos en condiciones que garanticen la racional explotación de los recursos mineros y la seguridad de los trabajadores.

ARTICULO 68. Dirección de las obras y operaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 69. Término del contrato. La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje, se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al período de explotación.

ARTICULO 70. Devolución de zonas. Durante la explotación el contratista deberá devolver, en lotes continuos o discontinuos, las zonas que no hayan quedado definitivamente incluidas en los planes y diseños mineros. La zona retenida deberá reducirse a la estrictamente necesaria para las actividades de extracción proyectadas durante la vida del proyecto, para el transporte interno, beneficio, servicios y obras de apoyo, más las extensiones adicionales que permitan una eficiente operación de minería. El amojonamiento del área deberá modificarse de acuerdo con esta reducción y anotarse en el Registro Minero.

ARTICULO 71. Garantías. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

ARTICULO 72. Multas. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

ARTICULO 73. Modelo de contrato. El contrato de concesión se suscribirá sobre modelos diseñados y divulgados por el Ministerio y si fuere necesario, será acompañado de los documentos anexos complementarios que se requieran en cada caso.

ARTICULO 74. Reversión. Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en uso o actividad y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivo de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas no estuvieren también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias.

En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este Código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afectos a la explotación, salvo aquellos que se hallen

incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero.

También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación.

El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo, las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la efectividad de la reversión gratuita de bienes.

En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la Nación en los aportes.

CAPITULO VIII Sanciones, Multas, Cancelación y Caducidad

ARTICULO 75. Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

- 1o. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
- 2o. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

- 3o. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.
- 4o. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.
- 5o. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.
- 6o. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.
- 7o. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
- 8o. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.
- 9o. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTICULO 77. Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

CAPITULO IX

Contratos de las Entidades Descentralizadas

ARTICULO 78. Los contratos mineros de los establecimientos públicos. Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido

aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.

Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a los marcos generales de contratación consagrados en los artículos 82 a 87 de este Código, y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES.

Los que tuvieren por objeto la obtención o la prestación de servicios técnicos, geológico-mineros, de laboratorio o de asesoría, también contendrán los términos y condiciones que se acuerden libremente. Los que versen sobre la obtención de servicios o de asesoría de cualquier clase, cuya cuantía sea superior a tres mil salarios mínimos legales mensuales requerirán autorización previa del Ministerio.

ARTICULO 79. Los contratos mineros de las empresas vinculadas. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a las pautas y criterios generales que se establecen en los artículos 82 a 87 de este Código y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES. A estos contratos no les serán aplicables las normas de la contratación administrativa ordinaria; la entidad contratante deberá incluir en ellos la cláusula de caducidad, y deberá establecer cuando fuere pertinente, la de renuncia a reclamación diplomática.

Los contratos de las empresas que tengan por objeto la obtención o prestación de servicios o de interventoría o consultoría de cualquier clase, relacionados con la exploración o explotación minera y con la comercialización de minerales, son de derecho privado y contendrán las cláusulas que la ley exige para los contratos entre particulares.

ARTICULO 80. Requisitos de perfeccionamiento. Los contratos mineros de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado que por sus características, metas propuestas y la extensión del área, puedan calificarse como de gran minería, requerirán para su perfeccionamiento y ejecución, únicamente, la aprobación del Ministerio, previa a su inscripción en el Registro Minero.

Los que se celebren con pequeños y medianos mineros sobre áreas comprendidas en los aportes, no necesitan más formalidad que su inscripción en el Registro.

ARTICULO 81. Procedimientos precontractuales de los organismos descentralizados. Para la celebración de contratos de los establecimientos públi-

cos y empresas industriales y comerciales del Estado, la Junta o Consejo Directivo, por vía general o en cada caso, definirá si la contratación debe realizarse mediante concurso o contratación directa, así como también la forma de escoger los participantes en el concurso o el contratista. Si se optare por la contratación directa se justificarán los motivos de interés público o de carácter económico o social que aconsejen dicho procedimiento.

En programas de gran minería, la definición del sistema de contratación se hará por el Gobierno Nacional. La adjudicación del contrato o concurso, contará con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía, en la sesión de la respectiva Junta o Consejo.

ARTICULO 82. Criterios generales para la contratación de gran minería. Las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de su autonomía administrativa, técnica, industrial y comercial, deberán aplicar los criterios y reglas generales de contratación que se señalan en los artículos siguientes para los proyectos de gran minería, así como los procedimientos precontractuales de que trata el artículo 81 de este Código.

El Ministerio, con la asesoría del Comité de Política Minera expedirá reglas o pautas específicas para la negociación de dichos contratos.

ARTICULO 83. Factores que deben considerarse en la contratación. Las entidades descentralizadas, dentro de un criterio comercial, al acordar los términos y modalidades de cada contrato, deberán tener en cuenta, entre otros factores, el tipo y clase del mineral a explotarse, su calidad, el posible volumen de reservas que hagan factible su explotación, la ubicación geográfica de los depósitos y yacimientos, las facilidades de transporte a los mercados y las proyecciones de la demanda y del precio interno y externo de los minerales.

ARTICULO 84. Contraprestaciones económicas. En los contratos de gran minería las contraprestaciones económicas en favor de la entidad descentralizada y a cargo del contratista, deberán acordarse en condiciones que reflejen en todo tiempo una retribución equitativa al disfrute del derecho a aprovechar el recurso natural no renovable de propiedad nacional y con procedimientos y sistemas de comprobación y liquidación que aseguren su control efectivo. Dichas contraprestaciones podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades.

a) Participación porcentual progresiva, en especie o en dinero, sobre el producto extraído, que guarde relación con los diferentes niveles de producción y cuyo valor por unidad de medida, se establezca y liquide con referencia o sobre la base de precios internacionales, teniendo en

cuenta además, otros factores adicionales de fijación, si lo aconsejan las circunstancias del caso;

- b) Ingresos por participación en las utilidades extraordinarias del contratista cuando sobrepasen determinados niveles por alzas en el precio de los minerales o por la ocurrencia de otros eventos señalados para el efecto;
- c) Opción de participar, efectuando o no inversión directa, como accionista o como partícipe en la sociedad o en la empresa asociativa que haya de adelantar los trabajos y obras de minería;
- d) Pago de derechos de entrada o prima de contratación como prestación autónoma o como compensación de los estudios técnicos realizados por la entidad contratante sobre el área contratada;
- e) Pago de cánones superficiarios sobre la extensión del área contratada, durante determinados períodos del contrato.

La enumeración de estas modalidades es enunciativa y en cada caso podrán acordarse en forma concurrente o alternativa o sustituirse por otras, equivalentes o similares.

ARTICULO 85. Participaciones. Las participaciones serán convenidas en cada caso por la entidad contratante, teniendo en cuenta, la clase de mineral de que se trate, las modalidades propias de la respectiva explotación y el sistema de contratación que se haya escogido.

Las participaciones se refieren a porcentajes o cuotas o cantidades determinadas sobre la base de las utilidades, o sobre exceso de las mismas o sobre venta de minerales.

ARTICULO 86. Condiciones operativas. En los contratos de gran minería de los organismos descentralizados, deberán incluirse cláusulas de orden operativo sobre los aspectos siguientes, además de los que libremente se acuerden sobre las mismas materias:

- a) La delimitación y localización del área contratada en forma clara e inequívoca por los procedimientos y sistemas técnicos apropiados que sean compatibles con los que con el mismo objeto aplica el Ministerio de Minas y Energía para la delimitación y localización del área de las licencias y concesiones. Dicha área podrá tener la extensión y forma que se convenga y habrá obligación de devolver las zonas que no queden definitivamente incluidas en las obras y trabajos del contratista, adicionales con áreas anexas para su seguridad y expansión. La entidad

- contratante no podrá contraer ninguna obligación indemnizatoria o de saneamiento en los eventos en que terceros comprueben un mejor derecho al área contratada o a la propiedad de los yacimientos o que en éstos no exista la cantidad y calidad de reservas suficientes para ser comercialmente explotables;
- b) Los plazos dentro de los cuales deben realizarse las obras y labores de exploración, desarrollo, montaje y explotación deberán establecerse en términos o condiciones, clara y precisamente determinables, lo mismo que los eventos justificativos de sus prórrogas. En igual forma, se señalarán las obligaciones del contratista en cada uno de los plazos;
 - c) Se dejará abierta la posibilidad de que terceros puedan hacer uso de la infraestructura construida por el contratista cuando exista capacidad sobrante y en términos y condiciones que sean económicamente aceptables para las partes;
 - d) Se establecerán cláusulas sobre reversión de bienes en favor de la entidad contratante a la terminación del contrato o en su lugar, sobre las condiciones y requisitos técnicos y económicos para que el contratista pueda retirar libremente los muebles, equipos y maquinarias;
 - e) Si en el contrato se atribuye en forma exclusiva al contratista la dirección, manejo y responsabilidad de las operaciones, se establecerán reglas y sistemas de control y vigilancia por parte de la entidad contratante que garanticen su derecho a presenciar y fiscalizar la utilización adecuada del recurso, los procedimientos técnicos de la minería, el proceso y pago de las contraprestaciones económicas y el cumplimiento de las disposiciones contractuales, sin condición o limitación alguna.

ARTICULO 87. Condiciones sociales y laborales. Sin perjuicio de las prelación y proporciones mínimas señaladas en las leyes sobre protección al trabajo, a la industria y a los servicios de origen nacional, en los contratos de gran minería de las entidades descentralizadas, serán de obligatoria inclusión cláusulas sobre las siguientes materias:

- a) Vinculación y mantenimiento en todos los niveles, etapas y fases de la actividad minera, de un alto porcentaje de personal colombiano, por encima de los mínimos legales, dando en lo posible, preferencia al de la región de ubicación del proyecto y de su área de influencia;
- b) Utilización preferencial de bienes producidos por la industria nacional y de servicios de todo orden, prestados por profesionales colombianos, en la medida en que cumplan con los requerimientos de costo, calidad, disponibilidad e idoneidad que exija el proyecto;

- c) Compromisos de capacitar y entrenar personal colombiano para todos los niveles ocupacionales que requieran las obras y actividades del contrato, de acuerdo con programas concretos que se convendrán en cada caso;
- d) Previsiones sobre constitución de reservas que garanticen el pago de todas las prestaciones sociales, pasivos laborales y reclamaciones de trabajadores, la forma de liquidación de los mismos y los términos en que se hará la sustitución patronal si fuere procedente.

ARTICULO 88. Consideraciones ambientales. En los contratos de gran minería de las entidades descentralizadas se acordará la obligación de evaluar el impacto ambiental de las obras y trabajos y la de adoptar los correctivos necesarios para subsanarlo o mitigarlo, de acuerdo con el Capítulo XXVI de este Código y de las normas e instrucciones que impartan las autoridades competentes.

ARTICULO 89. Destinación y recaudo de las participaciones. Las participaciones serán distribuidas por partes iguales entre la Nación y la correspondiente empresa industrial o comercial. El CONPES se encargará de fijar cómo se distribuye la participación de la Nación.

El recaudo de las participaciones corresponderá hacerlo a las empresas industriales y comerciales del Estado a las cuales les hubieren sido entregados los aportes donde se desarrollen los contratos mineros.

ARTICULO 90. Contratos con medianos y pequeños mineros. En la contratación de zonas para proyectos de pequeña y mediana minería o con organizaciones cooperativas o precoopertivas, que realicen los organismos descentralizados dentro del área de sus aportes, los términos, condiciones y modalidades, los señalará o autorizará la Junta o Consejo Directivo, por vía general o en cada caso. En estos contratos se incluirán cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a éstos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar.

ARTICULO 91. Registro de capital y créditos. Para cada proyecto de gran minería en el cual intervengan como contratistas inversionistas extranjeros, el Consejo de Política Económica y Social –CONPES– determinará el porcentaje de capital de éstos con relación a su inversión total.

ARTICULO 92. Expropiación del interés social. En las sociedades de economía mixta que se formen entre la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional y los particulares, que tengan por objeto la explora-

ción o explotación minera en áreas de concesión o aporte, no habrá lugar a la expropiación del interés social, de los particulares.

CAPITULO X Minerales Radiactivos

ARTICULO 93. Sistema de exploración y explotación. la exploración por métodos de subsuelo y la explotación de minerales radiactivos y de sus subproductos, se hará por aportes otorgados al Instituto de Asuntos Nucleares. Este podrá ejecutar los trabajos directamente o por medio de contratos con particulares, celebrados atendiendo los criterios y reglas establecidos en los artículos 82 a 88 de este Código.

Para estos efectos, se considera mineral radiactivo todo aquel que contenga torio y uranio en concentraciones superiores al 0.1%. Este valor podrá ser modificado por el Gobierno Nacional, siempre que las circunstancias técnicas y económicas así lo exijan.

ARTICULO 94. Ciclo de combustible nuclear. Las operaciones técnicas propias del ciclo de combustible nuclear, deberán ser supervisadas y controladas por el Instituto de Asuntos Nucleares, en la forma y por los procedimientos que considere apropiados.

Se entiende por ciclo de combustible nuclear el conjunto de etapas de tratamiento y transformación a que se someten los minerales radiactivos, así como el de los desechos resultantes de dichas etapas y el uso mismo de este combustible.

ARTICULO 95. Hallazgo de minerales radiactivos. Cuando en la ejecución de trabajos mineros de cualquier clase se encuentren minerales radiactivos, el beneficiario del correspondiente título, está en la obligación de informar al Ministerio y al Instituto de Asuntos Nucleares. Este organismo establecerá las condiciones técnicas y económicas en que dicho beneficiario pueda continuar con la extracción y aprovechamiento de los minerales mencionados.

ARTICULO 96. Importación, uso y manejo de materiales radiactivos y disposición de desechos. La importación y empleo de materiales radiactivos para cualquier uso, así como la disposición de sus desechos requerirán la autorización previa del Instituto de Asuntos Nucleares. Se entiende por materiales radiactivos, todos los elementos naturales o artificiales que contienen isótopos radiactivos de los elementos químicos.

ARTICULO 97. Exportación de minerales radiactivos. La exportación de minerales radiactivos requerirá concepto favorable del Instituto de Asuntos Nucleares el cual deberá tener en cuenta para proferirlo, las necesidades del

consumo interno y el grado de procesamiento previo a que técnica y económicamente pueden ser sometidos en el país. El exportador adquirirá el compromiso de que los minerales serán utilizados exclusivamente para fines pacíficos.

El Instituto podrá examinar las exportaciones de cualquier clase de material para verificar los posibles contenidos de minerales radiactivos.

CAPITULO XI Carbón

ARTICULO 98. Sistema de exploración y explotación. La exploración y explotación de carbón mineral de propiedad nacional, sólo puede realizarse mediante el sistema de aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Minas y Energía. Este podrá ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares. Las condiciones, términos y requisitos de estos contratos serán los establecidos por el presente Código.

ARTICULO 99. Iniciativa de particulares. Los particulares que tengan interés en explorar y explotar carbón mineral de propiedad nacional en áreas distintas de las aportadas a la empresa beneficiaria, solicitarán a ésta que adelante ante el Ministerio las gestiones para que le sean otorgadas en aporte, de acuerdo con el artículo 49 de este Código. Será postestativo de la Empresa adelantar dichas gestiones con base en las informaciones que recoja o los estudios que efectúe y en caso de abstenerse de hacerlo, no estará obligada a pago o indemnización alguna en favor del particular interesado. Este en ningún caso podrá explorar o explotar las áreas mencionadas.

Si la Empresa, como resultado de la intervención de los particulares, solicita dentro del año siguiente en aporte las áreas y decide explotarlas con la colaboración de terceros, preferirá, en igualdad de condiciones, a dichos particulares en la negociación.

ARTICULO 100. Extinción de títulos. Las áreas de licencias, permisos y concesiones sobre carbón, que por cancelación, caducidad, renuncia, terminación o vencimiento, quedaren libres, así como las de predios cuyo subsuelo carbonífero hubiese sido reconocido como de propiedad privada y que por cualquier causa se extinga en favor de la Nación, sólo podrán explorarse o explotarse por el sistema de aporte señalado en el presente Código.

Las áreas que quedaren libres o cuyo derecho particular se extinga en virtud de lo previsto en el inciso anterior, y estuvieren ubicadas dentro de una

extensión mayor, solicitada u otorgada en aporte de carbón, quedarán *ipso facto* integradas a éste.

Si tales áreas fueren aledañas a dicha extensión, también podrán incorporarse al aporte a petición de la entidad interesada.

ARTICULO 101. Aporte en áreas de otros títulos. El aporte otorgado para explorar y explotar carbón mineral podrá hacerse también sobre áreas que estén comprendidas por títulos mineros cuyo objeto sea otro mineral. La Empresa establecerá las previsiones para que sus obras y trabajos no interfieran o embaracen los de los demás explotadores. En caso de que surjan conflictos con ellos, serán resueltos por el Ministerio.

CAPITULO XII

Piedras Preciosas

ARTICULO 102. Sistema de exploración y explotación de piedras preciosas. La exploración y explotación de piedras preciosas y semipreciosas, se hará por aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que podrá adelantar esas actividades directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares. Las condiciones y requisitos de estos contratos serán los que la ley exige para los de los particulares y serán regulados por la Junta Directiva de la Empresa. Si versaren sobre proyectos de gran minería se ajustarán a los criterios y reglas señaladas en los artículos 82 a 87 de este Código.

ARTICULO 103. Iniciativa de particulares. Los particulares que tengan interés en explorar y explotar piedras preciosas o semipreciosas en áreas distintas de las aportadas a la empresa respectiva, solicitarán a ésta que adelante ante el Ministerio las gestiones para que le sean otorgadas en aporte de acuerdo con el artículo 49 de este Código. Será postestativo de la Empresa adelantar dichas gestiones con base en las informaciones que recoja o los estudios que efectúe y en caso de abstenerse de hacerlo, no estará obligada a pago o indemnización alguna en favor del particular interesado. Este, en ningún caso, podrá explorar o explotar las áreas mencionadas.

Si la Empresa, como resultado de la intervención de los particulares, solicita en aporte las áreas y determina explotarlas con la colaboración de terceros, preferirá a dichos particulares en la negociación.

ARTICULO 104. Aporte en áreas de otros títulos. El aporte otorgado para explorar y explotar piedras preciosas o semipreciosas podrá hacerse también sobre áreas que estén comprendidas por títulos mineros cuyo objeto sea otro mineral. La Empresa establecerá las previsiones para que las obras y

trabajos no interfieran o embaracen los de los demás explotadores. En caso de que surjan conflictos con ellos, serán resueltos por el Ministerio.

ARTICULO 105. Hallazgo en otras explotaciones. Los exploradores y explotadores de otros minerales que con motivo de sus trabajos encuentren piedras preciosas o semipreciosas, están en la obligación de consignarlas y ofrecerlas en venta a la empresa beneficiaria; además, deberán acordar con ésta, las condiciones en que puedan continuar explotándolas en las áreas de sus títulos.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada como explotación ilícita de yacimiento minero, sancionada por el artículo 244 del Código Penal.

CAPITULO XIII

Salinas

ARTICULO 106. Propiedad de las salinas. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3o. de este Código, pertenecen a la Nación los depósitos y yacimientos de sal gema, la sal marina y las vertientes y fuentes saladas, naturales y artificiales, cuya concentración sea superior a seis grados (6 grados B) del areómetro de Beaumé, ubicados dentro del territorio nacional y los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción nacional. Tales depósitos, yacimientos y fuentes se denominarán salinas.

ARTICULO 107. Exploración y explotación. La exploración y explotación de las salinas se realizará por el sistema de aporte, otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, o quien esté designado por el Gobierno Nacional para este efecto.

Cuando un particular tenga interés en adelantar trabajos de exploración y explotación de salinas que no hayan sido otorgadas en aporte, deberá solicitar a la entidad que tenga asignados esos trabajos, que adelante ante el Ministerio de Minas y Energía los trámites necesarios para su otorgamiento.

En este caso, el solicitante tendrá la primera opción para contratar la zona respectiva si dicha entidad resuelve vincular a particulares en su explotación.

Para efectos de este Código se entiende por explotación de salinas el procedimiento mecánico o manual, mediante el cual se obtiene la sal en su estado natural. Las salinas pueden ser explotadas para obtener sales de sodio, potasio, magnesio y otros compuestos de cloro, yodo, bromo y flúor.

ARTICULO 108. Procesamiento y comercialización de la sal. Toda la sal que se elabore, empaque y comercialice para consumo humano deberá

contener concentraciones de yodo y flúor en las proporciones que fije el Ministerio de Salud. Así mismo, este despacho determinará las sustancias anticompactantes y antihumectantes que puedan ser utilizadas como aditivos de la sal. Los establecimientos que elaboren, empaquen y comercialicen la sal para consumo humano, estarán sometidos a la inspección sanitaria y demás requisitos que establezca el citado Ministerio.

CAPITULO XIV Materiales de Construcción

ARTICULO 109. **Materiales de construcción.** Para los efectos de este Código, se denominan materiales de construcción las rocas y materiales pétreos generalmente usados como agregados en la fabricación de bloques y piezas de concreto, morteros, pavimentos y otras formas similares, como elementos de las construcciones. Dichos materiales tendrán por sí mismos tal denominación aun en los casos en que su destino y uso efectivo no sea el aquí mencionado.

En el reglamento se establecerán las características físicas y químicas de los diferentes materiales pétreos explotados en canteras y como materiales de arrastre, así como las especies utilizables resultantes de los mismos, como gravas, arenas, gravillas y productos similares.

ARTICULO 110. **Clasificación de las explotaciones.** Las explotaciones de materiales de construcción deberán ser clasificadas como de pequeña, mediana y gran minería, en la oportunidad y forma que señala el presente Código.

ARTICULO 111. **Sistemas de explotación.** La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.

En el otorgamiento de esta licencia se preferirá a los propietarios de los terrenos riberaños de los ríos y vegas de inundación y a los de los terrenos de ubicación de las canteras, según el caso.

Para obtener la licencia especial, el interesado deberá presentar en formulario breve y simplificado de fácil diligenciamiento, el Proyecto de Trabajos e Inversiones.

ARTICULO 112. **Cantera.** Para los efectos anteriores se entiende por cantera el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como materiales de construcción.

ARTICULO 113. **Materiales de arrastre.** Materiales de arrastre son los materiales pétreos desintegrados en tamaños de gravas y arenas, que se extraen de los lechos de los ríos, quebradas y vegas de inundación. En el reglamento se establecerán las características físicas y químicas de las gravas y arenas aquí mencionadas.

ARTICULO 114. **Régimen de explotación.** Las explotaciones de materiales de construcción de mediana y gran minería se someterán al régimen general establecido para los demás minerales concesibles.

ARTICULO 115. **Explotaciones en zonas urbanas.** La explotación de materiales de construcción de arrastre o por canteras dentro del perímetro urbano, que se autorice de conformidad con el literal a) del artículo 10 de este Código, en ningún caso podrá hacerse en las zonas declaradas como residenciales por las autoridades locales.

ARTICULO 116. **Uso de explosivos.** El uso de explosivos en la explotación de materiales de construcción en áreas urbanas, sólo podrá hacerse previa autorización expresa, ocasional o temporal, de la autoridad local. Esta autorización contendrá la forma de manejo y uso de los explosivos.

ARTICULO 117. **Plan de explotación.** Los explotadores de materiales de construcción en proyectos de mediana y gran minería, deberán incluir en el Programa de Trabajos e Inversiones, cálculos de volúmenes de excavación, diseño de la conformación final de los taludes de corte y las medidas de estabilidad de los mismos, así como todos los elementos y datos de un plan de manejo de las aguas superficiales y subterráneas, para evitar su contaminación o la alteración de sus cauces.

En estos proyectos se presentará además un plan de restauración morfológica de los terrenos para ser ejecutado a medida que se abandonen los frentes de trabajo.

CAPITULO XV Exploración y Explotación Costera y Marítima

ARTICULO 118. **Exploración costera y submarina.** La exploración de minas en las playas y en los espacios marítimos jurisdiccionales, por métodos geológicos, geofísicos, sísmicos y otros similares, sólo podrá hacerse por el Ministerio de Minas y Energía, o los organismos adscritos o vinculados, que contemplen en su objeto dicha actividad. Tales organismos podrán celebrar para el efecto, contratos con otras entidades públicas y con particulares. La exploración que se haga en las áreas mencionadas con otros fines, se regirá por lo dispuesto en el Decreto número 2324 de 1984 y las normas que lo adicionan y reforman.

ARTICULO 119. Explotación costera y submarina. La explotación de minerales en terrenos costeros y marinos sólo podrá hacerse por los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, directamente o mediante contratos especiales celebrados con particulares y recibiendo en aporte los terrenos y áreas correspondientes.

En los contratos y subcontratos que celebren los organismos descentralizados, en desarrollo de este artículo y del anterior, se atenderán las reglas del Capítulo IX de este Código.

Los contratos especiales del Ministerio quedarán perfeccionados con su inscripción en el Registro Minero, previa la aprobación del citado despacho.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la explotación de magnetita en las playas que se regulará por el régimen común señalado en este Código.

ARTICULO 120. Competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria. Las construcciones e instalaciones ubicadas en las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, destinadas a la exploración y explotación de minerales, así como la adquisición y operación de naves y artefactos navales con el mismo objeto, son de competencia y administración de la Dirección General Marítima y Portuaria y se regirán por el Decreto número 2324 de 1984 o las normas que lo adicionen, reformen o sustituyan.

ARTICULO 121. Regulaciones técnicas. La exploración y explotación costeras y submarinas, se ajustarán a las normas y condiciones de orden técnico y de seguridad que se establezcan en orden a evitar, contrarrestar y mitigar las alteraciones y deterioros del medio marino y a la preservación de los demás recursos naturales. En estas materias, el Ministerio procederá en acuerdo y con la cooperación de la Dirección General Marítima y Portuaria y el Instituto de Recursos Naturales Renovables –INDERENA–.

ARTICULO 122. Exploración y explotación en los espacios marítimos jurisdiccionales. La exploración y explotación mineras en los espacios marítimos jurisdiccionales deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General Marítima y Portuaria.

CAPITULO XVI Zonas Mineras Indígenas

ARTICULO 123. Zonas mineras indígenas. El Ministerio señalará y delimitará, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente capítulo sobre protección

y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

ARTICULO 124. Territorio y comunidad indígenas. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que aunque no poseídas en esa forma constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad o parcialidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborigen, que mantiene rasgos, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

ARTICULO 125. Derecho de prelación. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que el Ministerio les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales con excepción de carbón, minerales radiactivos y sales. El reglamento señalará el trámite y las formalidades de esta licencia especial.

ARTICULO 126. Licencia especial. La licencia especial se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne, ciñéndose a las regulaciones que apruebe la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

ARTICULO 127. Licencia para determinados minerales. Para la explotación de determinados minerales ubicados en las zonas indígenas que han sido asignados en forma exclusiva a un organismo descentralizado, se establecerán por parte de éste, regulaciones y acuerdos especiales con el objeto de capacitar y ocupar la mano de obra de los miembros de las comunidades o grupos indígenas asentados en dichas zonas. Estas regulaciones y acuerdos deberán ser aprobados por el Ministerio con el concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 128. Acuerdos con terceros. Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una licencia minera dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos. Estos contratos requieren para su validez de

la aprobación del Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 129. Regalías e impuestos. La explotación dentro de la zona minera indígena está exonerada de toda regalía, canon e impuesto a la producción en la parte de ésta que corresponda a la comunidad o grupo indígena.

ARTICULO 130. Areas indígenas restringidas. La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado social y religioso para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

ARTICULO 131. Títulos de terceros. En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 123, deberá vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y a capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

ARTICULO 132. Participación económica. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

ARTICULO 133. Informes. En el reglamento se establecerá la forma y oportunidad de los informes que las comunidades y grupos indígenas deban rendir al Ministerio.

CAPITULO XVII Minería de Subsistencia

ARTICULO 134. Barequeo. Entiéndese por barequeo o mazamorreo, la operación de lavar arenas superficiales de los lechos y playas de los ríos y en general, en otros terrenos aluviales que señale el Ministerio, para separar y recoger los metales preciosos que contienen.

ARTICULO 135. Libertad de barequeo. Se puede ejecutar libremente el barequeo o mazamorreo en los lechos y playas de los ríos y en otros terrenos aluviales que señale el Ministerio con excepción de las siguientes áreas o lugares:

- a) Las que están excluidas de todo trabajo minero por los literales a), b) y d) del artículo 10, con las salvedades en ellos previstas;

- b) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos, más una distancia circundante que señalará el reglamento para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de dichos beneficiarios;
- c) En los lugares donde el alcalde lo prohíba por razones de seguridad, salubridad, ornato y desarrollo urbanos.

En ningún caso se podrá adelantar esta operación en terrenos de propiedad privada sin autorización de su dueño.

ARTICULO 136. Inscripción. En razón de que el barequeo es por su naturaleza una actividad permitida como un medio popular de subsistencia de los habitantes de las regiones auríferas, éstos deberán inscribirse ante la correspondiente alcaldía para fines de vigilancia y control.

ARTICULO 137. Competencia de los alcaldes. Corresponde a los alcaldes velar porque el barequeo se ejecute fuera de las áreas y lugares mencionados en el artículo 135 y porque no interfiera las obras y operaciones respaldadas en un título minero. También les corresponde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos y con los propietarios y ocupantes de los terrenos.

ARTICULO 138. Extracción ocasional de minerales. La extracción ocasional de minerales no metálicos que realicen los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, será tolerada si se realiza en pequeñas cantidades, a poca profundidad y exclusivamente por medios mecánicos manuales. Si los minerales están amparados por un título, dichos propietarios requerirán autorización del beneficiario.

Es entendido que esta actividad extractiva de simple subsistencia, no da prelación ni derecho, oponibles a solicitudes de terceros.

El reglamento establecerá, por clases de minerales, la cantidad de extracción tolerada, la profundidad máxima de los trabajos y las características de los medios mecánicos manuales permitidos en la operación.

CAPITULO XVIII Sociedad Ordinaria de Minas

ARTICULO 139. Sociedad o compañía minera. La compañía o sociedad ordinaria de minas es un contrato por el cual dos o más personas que pretendan explorar o explotar el suelo o subsuelo minero, acuerdan adelan-

tar estas actividades y repartirse las ganancias y pérdidas resultantes. La sociedad o compañía será una persona jurídica distinta de los socios y deberá tener como objeto exclusivo o principal, la exploración o explotación de minas.

ARTICULO 140. Formas de sociedad comercial. Si la sociedad que tenga por objeto la exploración o explotación de minas, se constituye como colectiva, en comandita, limitada o anónima, se registrará por el Código de Comercio.

ARTICULO 141. Constitución de la sociedad ordinaria de minas. La constitución, modificación y terminación de la sociedad o compañía ordinaria de minas se harán por documento público o privado que deberá inscribirse en el Registro Minero para ser oponible a terceros.

Igualmente, deberá inscribirse en el registro la representación legal de ésta.

ARTICULO 142. Responsabilidad y número de socios. La sociedad ordinaria de minas podrá tener cualquier número de socios. Estos responderán en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

ARTICULO 143. Acciones al portador. Las sociedades ordinarias de minas podrán emitir y celebrar contratos de suscripción de acciones al portador y bonos convertibles en acciones, sólo para tal efecto se sujetarán a la inspección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 144. Contenido del compromiso societario. El documento constitutivo de la sociedad ordinaria de minas, además de las materias que convengan los interesados, deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad de los socios;
- b) Nombre y domicilio de la sociedad;
- c) Descripción del título minero o de la solicitud de título cuya área se pretende explorar y explotar en sociedad;
- d) Monto, forma y oportunidad de los aportes o contingentes a que se comprometen los constituyentes, así como las sanciones por el no cumplimiento de estas obligaciones;
- e) Administración y representación de la sociedad;
- f) Duración de la sociedad, causales de disolución y procedimiento para liquidar el haber social.

ARTICULO 145. Terminación del título minero. Si la sociedad se ha constituido para explorar y explotar un área objeto de un solo título minero, se disolverá si éste termina por cualquier causa, a menos de que haya acuerdo en contrario de los socios.

ARTICULO 146. Continuación con causahabientes. A la muerte de uno de los socios, la sociedad ordinaria de minas continuará con sus herederos, representados por la persona que éstos designen o si no lo hacen o no son capaces, por la que designe el juez del domicilio de la sociedad. Estos causahabientes tendrán un plazo de seis (6) meses para solicitar al Ministerio que les otorgue el derecho a explorar y explotar que tenía su causante. Si el Ministerio denegare esta solicitud, la sociedad ordinaria continuará sólo con los socios sobrevivientes.

ARTICULO 147. Normas aplicables. Las sociedades ordinarias de minas se registrarán por las disposiciones previstas en sus respectivos estatutos y en el presente Código. Los eventos no regulados por esas normas se sujetarán a las del Código Civil y en su defecto a la del Código de Comercio, en cuanto se refieran a sociedades.

CAPITULO XIX Asociaciones, Cooperativas y Consorcios

ARTICULO 148. Cooperativas y precooperativas. Gozarán de las prerrogativas especiales previstas en el Código, las sociedades cooperativas y precooperativas que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de pequeña y mediana minería, de conformidad con las disposiciones de este Código y las demás normas aplicables a esa clase de entidades, en razón de su naturaleza cooperativa.

Tales entidades podrán obtener títulos mineros, adelantar actividades mineras en un depósito, yacimiento mineral, o mina; e industrializar y comercializar sus productos, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados, se repartirán en forma proporcional a la utilización de los servicios que presten esas entidades o a los aportes de trabajo, con sujeción a la legislación cooperativa.

ARTICULO 149. Cooperativas y precooperativas mineras, fines. Las cooperativas y precooperativas mineras deberán propender preferencialmente entre sus fines por ordenar y racionalizar la exploración y explotación de los minerales; favorecer la comercialización organizada de los productos explotados; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

ARTICULO 150. Otorgamiento de títulos. Las cooperativas de mineros podrán adquirir títulos mineros. La forma como los miembros de la organización pueden participar en los trabajos de exploración y explotación, la cuantía de las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades como pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos. A falta de estas previsiones, se adoptarán las correspondientes regulaciones en Asambleas de Cooperados que serán aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía.

En los títulos de que trata este artículo, el Ministerio podrá establecer causales especiales de cancelación y caducidad por hechos o actos relacionados con la naturaleza de las sociedades cooperativas y con sus reglas de funcionamiento.

ARTICULO 151. Prerrogativas especiales. Las sociedades a las que se refiere este capítulo gozarán de:

- a) Prelación en los programas oficiales de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero;
- b) Programas de créditos especiales con cargo a los fondos de fomento minero;
- c) Derecho, exenciones y prerrogativas de toda clase que se hayan establecido o que se establezcan en favor de las entidades del sector cooperativo y de las personas que desarrollan actividades mineras;
- d) Las demás que el reglamento o el Ministerio establezcan.

ARTICULO 152. Promoción. El Ministerio, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de cooperativas y precooperativas, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria. Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, dentro del área de sus aportes, también realizarán proyectos de promoción y apoyo con el fin expresado, de acuerdo con los presupuestos que apruebe su Junta o Consejo Directivo para ese objetivo.

ARTICULO 153. Asistencia técnica, capacitación y crédito, recursos. El Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas estarán obligadas a ejecutar programas de asistencia técnica, capacitación y fomento minero dirigidos a las empresas cooperativas y precooperativas previstas en este capítulo, conforme a las recomendaciones señaladas por el Comité Minero Cooperativo –Comincoop–.

Para su ejecución los Fondos de Fomento Minero destinarán el porcentaje de política minera de conformidad con sus planes y programas.

En los presupuestos y programas de crédito de los Fondos de Fomento Minero que se aprueben por las Juntas o Consejos Directivos para la pequeña minería, se dará preferencia a la financiación de las cooperativas y precooperativas.

ARTICULO 154. Concepto previo al reconocimiento de personería. Con el fin de contribuir o de garantizar la viabilidad económica de las empresas cooperativas y precooperativas mineras, y de propender a la adecuada exploración y explotación de las minas, el Ministerio emitirá concepto previo al reconocimiento de la personería jurídica de éstas, por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

El Ministerio deberá emitir tal concepto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud. Vencido este término se entenderá que el concepto es favorable.

ARTICULO 155. Cumplimiento de evolución hacia cooperativas. Las empresas precooperativas que no evolucionen hacia cooperativas dentro del término fijado legal o estatutariamente, se disolverán y deberán ser liquidadas al vencimiento del mismo. Sus títulos mineros se extinguirán.

ARTICULO 156. Aplicación de otras normas. En los aspectos no previstos por este Código, relacionados con las cooperativas y las precooperativas mineras, se aplicarán las normas de la Legislación Cooperativa vigente.

ARTICULO 157. Creación y conformación del Comité Minero Cooperativo. Créase el Comité Minero Cooperativo –Comincoop–, integrado por:

Un delegado del Ministerio de Minas y Energía.

Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Un delegado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Un delegado de Ecominas.

Un delegado de Carbocol.

Dos delegados de los gremios de producción minera que señale el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 158. Funciones del Comincoop. El Comincoop ejercerá las siguientes funciones:

- 1o. Recomendar las políticas y planes para la promoción y desarrollo de cooperativas y precooperativas mineras.
- 2o. Recomendar las áreas que deberá demarcar el Ministerio para desarrollar actividades mineras por parte de cooperativas y precooperativas mineras.
- 3o. Las demás que se le señalen en las normas especiales.

ARTICULO 159. Consorcios. Cuando dos o más personas naturales o jurídicas sean beneficiarias de una licencia o concesión, podrán formar un consorcio minero para el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de tales títulos, solidariamente, cuyos términos y condiciones serán fijados en un documento público o privado, denominado acuerdo consorcial. También podrán formar consorcio los solicitantes de títulos mineros. Para identificarse como grupo o unión de interés económico, podrán usar la denominación de "Consorcio", antecedida o precedida por el nombre propio o convencional de los interesados.

ARTICULO 160. Obligaciones de los consorciados. El título minero otorgado a las personas naturales o jurídicas no se entenderá otorgado a la organización consorcial que hubieren formado y ningún término o condición pactados entre ellas afectará la indivisibilidad de las obligaciones emanadas del título y la solidaridad de las mismas, frente a la administración.

El acuerdo consorcial sólo será oponible a terceros conforme a las reglas del derecho común.

Las disposiciones relativas al consorcio se tomarán con el voto favorable de todos los consorciados. En los casos de separación y exclusión de un consorciado, la participación de éste incrementará proporcionalmente a la de los otros.

ARTICULO 161. Fondo consorcial. Los integrantes del consorcio podrán formar un fondo consorcial con contingentes de dinero o con bienes determinados, el cual se aplicará exclusivamente a la exploración y explotación minera y al beneficio y transformación de minerales. Este fondo podrá ser perseguido por los acreedores de los integrantes del consorcio conjunta o subsidiariamente con los bienes de éstos y para la efectividad de los créditos adquiridos con destino a las obras y trabajos de minería.

ARTICULO 162. Duración, terminación del consorcio. El consorcio tendrá la duración que acuerden sus integrantes pero en todo caso terminará a la expiración del título minero para cuya ejecución se hubiere formado.

Se procederá a la terminación del contrato de consorcio y por tanto a su liquidación en los siguientes eventos:

- 1o. Por el cumplimiento de la explotación minera derivada de los títulos obtenidos o por la imposibilidad de desarrollar tal actividad.
- 2o. Por vencimiento del término de duración del título, y
- 3o. Por decisión unánime de los consorciados.

ARTICULO 163. Contenido del acuerdo. El documento contentivo del acuerdo consorcial deberá inscribirse en el Registro Minero y contendrá, además de las materias que sus integrantes convengan, las siguientes:

- 1o. Objeto y domicilio del consorcio.
- 2o. Nombre, domicilio e identidad de los consorciados.
- 3o. Nombre del representante de los consorciados.
- 4o. Duración.
- 5o. Condiciones de ingreso y sustitución de los consorciados.
- 6o. Obligaciones y derechos que adquieren mutuamente.
- 7o. Forma de gerenciar y administrar el consorcio y el fondo consorcial.
- 8o. Reglas para la disolución y liquidación del consorcio.

ARTICULO 164. Representación de los consorciados. Si en el documento consorcial o en uno posterior se acordare que para todos los efectos relacionados con el título minero, constituyen un representante del consorcio, se entenderá que representa a todos sus firmantes y en consecuencia, las comunicaciones y notificaciones a dicho representante se presumen de derecho, hechas a todos los integrantes del consorcio mientras esté inscrito el mencionado documento en el Registro Minero.

CAPITULO XX Servidumbres mineras

ARTICULO 165. Servidumbres en beneficio de la minería. La exploración y explotación de minas y el beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales, gozan de todas las servidumbres necesarias para poder adelantarse técnica y económicamente. El derecho de servidumbre

faculta para la construcción, instalación y conservación de las obras, elementos y equipos que requiera su eficiente ejercicio.

Las servidumbres conllevan la obligación a cargo del beneficiario de otorgar caución previa y de pagar al dueño o poseedor de los inmuebles afectados, las indemnizaciones correspondientes; sin este requisito no se podrá ejercer la servidumbre.

Con los mismos fines para los que fueron constituidas, las servidumbres podrán ser cedidas total o parcialmente a terceros.

ARTICULO 166. Prohibición de ejercitar servidumbres. No habrá lugar a gravar con servidumbres en favor de la minería en perjuicio de las obras y servicios públicos o de zonas de reserva ecológica o de aquéllas en las cuales no se permitan las actividades mineras de acuerdo con lo previsto en este Código.

ARTICULO 167. Pagos durante la exploración. Antes de iniciar trabajos de exploración en terrenos de propiedad particular o en terrenos baldíos ocupados por colonos, se dará aviso al propietario u ocupante, directamente o por medio del alcalde. Estos no podrán oponerse pero sí pedir ante el mismo funcionario, que se fije al explorador una caución previa que garantice el pago de los perjuicios que pueda causarles. Esta caución será real, bancaria o de una compañía de seguros.

La determinación de la caución se hará por el alcalde previo concepto de un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o de un perito escogido de la lista del Juzgado Municipal. Esta decisión será apelable ante el Gobernador, Intendente o Comisario en el efecto devolutivo.

La ocupación de terrenos en este caso, deberá pagarse por trimestres anticipados a menos que los trabajos exploratorios terminen antes y sin perjuicio de la restauración de dichos terrenos que debe hacerla inmediatamente. Los daños que se ocasionen a los demás bienes deberán resarcirse al ser causados.

ARTICULO 168. Permisos y concesiones de otras autoridades. Sin perjuicio de los derechos que otorga la licencia ambiental de que trata el artículo 246 para la construcción, uso y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias para el goce de las servidumbres, será preciso obtener los permisos y concesiones que las leyes prescriban según la naturaleza y ubicación de la construcción o de su uso. Las autoridades competentes, con base en certificación del Ministerio de Minas y Energía, deberán despachar con prioridad a otras peticiones, las que sobre estas materias les formulen los mineros y

solamente podrán negarlas por causales de interés público o de carácter técnico previstas en la ley.

ARTICULO 169. Ocupación de terrenos. El título minero faculta al interesado para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalaciones, equipos y trabajos. Estas zonas podrán estar dentro o fuera del área del título.

Esta servidumbre de ocupación y uso de la superficie comprende la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción, así como las inherentes al goce de las demás servidumbres. El interesado podrá establecer cercas y otros elementos de señalamiento y protección de las zonas ocupadas.

ARTICULO 170. Utilización de maderas. No habrá servidumbre para tomar maderas y otras especies vegetales que existan en terrenos baldíos o de propiedad particular. El minero deberá obtener permiso de la autoridad a cuyo cargo esté la conservación de dichos recursos, que será tramitado y resuelto de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 171. Acueducto. El aprovechamiento industrial de las aguas y corrientes de uso público o de uso privado al que tiene derecho el minero no requiere permiso o concesión especial, pero sólo podrá ejercitarlo en las condiciones y con las limitaciones previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y en los reglamentos del mismo.

ARTICULO 172. Desagües y vertimientos. la servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las minas o la que se ha utilizado en su laboreo. No requiere para su ejercicio el permiso especial pero deberá ejercitarse en las mismas condiciones que la servidumbre de acueducto.

ARTICULO 173. Ventilación. Podrán realizarse y mantenerse las obras necesarias para la eficiente y segura ventilación de las minas, de acuerdo con el diseño minero y el avance de las labores de extracción, especialmente en los casos de minería subterránea.

ARTICULO 174. Visita. El beneficiario de un título de explotación tiene derecho a visitar e inspeccionar las explotaciones subterráneas, vecinas o contiguas con el objeto de prevenir inundaciones, derrumbes u otros accidentes que puedan eventualmente perjudicar las suyas y, para evitar que otros titulares se internen en las obras y trabajos propios.

ARTICULO 175. Tránsito y transporte. El beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de tránsito del personal, materiales y equipos necesarios, desde la vía pública hasta los frentes de trabajo y las instalaciones de servicio y apoyo, así como la de transporte de los minerales explotados entre la mina y los sitios de acopio, beneficio, transformación, fundición, embarque y entrega. En uno y otro caso, estas servidumbres conllevan el derecho a construir, mantener y usar, las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea y fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero.

ARTICULO 176. Comunicaciones. Inherente a la servidumbre de ocupación de la superficie o en forma separada, el beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de comunicación, consistente en la facultad de ocupar los terrenos necesarios para instalar los equipos y sistemas apropiados para dicha operación o para pasar sobre dichos terrenos los elementos y líneas de conducción correspondientes.

ARTICULO 177. Preservación y restauración de bienes. El explorador o explotador está en la obligación de restaurar en cuanto sea técnica y económicamente posible, los terrenos y demás bienes inmuebles destruidos o deteriorados por el ejercicio de las servidumbres, sin perjuicio de las obligaciones indemnizatorias establecidas en este Código en favor de sus dueños o poseedores.

ARTICULO 178. Usos comunitarios. Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueducto, energía y demás obras de infraestructura, para el uso humano, construidos por el titular de las correspondientes servidumbres, podrán ser usadas por terceros en cuanto no perjudiquen o estorben el regular funcionamiento de la empresa minera y la satisfacción de las necesidades de ésta, previo acuerdo entre las partes sobre tarifas.

ARTICULO 179. Aviso a dueños y ocupantes. El ejercicio de las servidumbres estará precedido de aviso formal al dueño u ocupante del predio sirviente, dado directamente o por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación a aquéllos en forma personal o por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio. Surtido este aviso, el minero con el auxilio del alcalde, podrá ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos, a menos que el dueño u ocupante solicite constituir caución previa en los términos del artículo siguiente.

En caso de terrenos ocupados por personas distintas del propietario, bastará que el aviso se dé a aquéllas, quienes están obligadas a comunicársela al dueño. En caso de terrenos baldíos ocupados por colonos el aviso se dará a éstos.

Dentro de los dos (2) días siguientes a partir de la fecha de fijación del aviso, se le nombrará al propietario u ocupador un curador *ad litem* con el cual se practicarán las notificaciones respectivas, y se proseguirá la práctica de todas las diligencias a las cuales se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO 180. Caución previa. El propietario u ocupante del predio sirviente, en cualquier tiempo, podrá pedir al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene al minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuere constituida. Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del término antes mencionado, oirá el concepto del evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, más cercana o, en su defecto, de un perito de la lista del juzgado municipal. El dictamen será rendido por los peritos dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del dictamen, procederá a nombrar y posesionar un perito tercero y le fijará un plazo para la presentación del dictamen, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de su posesión. El perito tercero podrá ser nombrado por el alcalde sorteándolo de la lista de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal o en defecto se podrá designar a un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana y sus honorarios serán sufragados por los interesados por partes iguales.

Cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución.

El trámite respectivo se hará de acuerdo con el artículo 414 numeral 6o. del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 181. Reglas para el señalamiento de la caución y las indemnizaciones. Para el señalamiento del monto de la caución de que trata el artículo anterior, así como de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Se atenderá en forma objetiva, al valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados por el ejercicio de la servidumbre y no a la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni a la

calidad y valor de los minerales por extraerse, ni a la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;

- b) Si la ocupación del terreno fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo, o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor de uso de la parte ocupada;
- c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por el tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería y se deberán pagar las indemnizaciones por períodos anticipados de tres (3) meses; si la ocupación fuere permanente, el valor de uso del terreno se pagará al contado.

Para estos efectos hay ocupación transitoria cuando sobre el inmueble sirviente se instalan y operan obras, equipos y elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia en el predio no pase de dos (2) años. Se entiende que hay ocupación permanente cuando se instalan o construyen obras, equipos o elementos que no pueden removerse por su misma naturaleza y ubicación, sin destruirlos o sin deterioro del terreno o que están destinados al servicio de las labores mineras por un tiempo superior al antes mencionado.

ARTICULO 182. Fijación y pago de las indemnizaciones. El monto de las indemnizaciones será fijado por el alcalde en providencia inapelable.

Si el industrial minero o el propietario u ocupante no estuvieren de acuerdo en el monto de la indemnización o en su forma de pago señalados por el alcalde, podrán pedir su fijación definitiva por el juez municipal, mediante el proceso abreviado del Libro 3o. Título XXII del Código de Procedimiento Civil. Cuando el monto mencionado fuere superior al valor de trescientos (300) salarios mínimos mensuales, conocerá del negocio el juez del circuito.

En este juicio, además de las pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio, habrá lugar a la práctica del avalúo pericial de los perjuicios ocasionados con intervención de tres peritos: uno designado por cada parte en el término de dos días y un tercero designado por los dos anteriores. El juez nombrará los peritos que no puedan designarse en la forma mencionada. Los peritos rendirán su dictamen en el término de diez (10) días contados a partir de su posesión.

CAPITULO XXI Expropiación

ARTICULO 183. Solicitud de expropiación. En los casos en que concurren uno o varios de los motivos de utilidad pública e interés social señalados en el

artículo 7o. de este Código, para adelantar expropiación de bienes, en favor de una o varias de las actividades mineras, el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Minas y Energía puntualizando los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Clase y número de registro del título minero que lo habilite para realizar las actividades de exploración por métodos subterráneos o explotación minera o de ejercitar las correspondientes servidumbres;
- c) Exposición sucinta de las circunstancias y hechos de orden técnico y económico que hacen imprescindible la ocupación o uso de los bienes por expropiarse;
- d) Nombre, domicilio y residencia del dueño o poseedor de dichos bienes;
- e) Identificación y descripción completa de los bienes cuya expropiación se solicita y su ubicación o localización. Si se trata de bienes inmuebles se acompañará certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre su matrícula e inscripción vigente.

ARTICULO 184. Inspección y examen de los bienes. Allegada la documentación señalada en el artículo anterior, el Ministerio efectuará la inspección y examen del bien o bienes cuya expropiación se pide y una vez rendido el dictamen sobre la indispensable afectación de dichos bienes a la actividad minera del solicitante, resolverá lo pertinente.

ARTICULO 185. Personería para demandar. La providencia del Ministerio que resuelva sobre la expropiación, deberá notificarse personalmente al interesado y publicarse en un periódico de circulación nacional y, si lo hubiere, en uno de circulación local. De ella se expedirá copia al interesado quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

ARTICULO 186. Indemnización en títulos y solicitudes. Cuando haya de expropiarse el derecho a explorar o explotar emanado de un título minero, la indemnización en favor del particular afectado se fijará teniendo en cuenta solamente el valor de las inversiones realizadas en la exploración, debidamente comprobadas, el valor comercial de las obras, equipos e instalaciones mineras y de servicios, y de dicho valor se deducirá el valor de los minerales extraídos, también por su valor comercial.

En el caso de expropiarse obras e instalaciones de explotaciones sin título minero perfeccionado, el monto de la indemnización se establecerá en la

forma señalada en el inciso anterior y se contraerá a las obras e instalaciones mineras.

CAPITULO XXII

Fondos de Fomento Minero y Garantías Mineras

ARTICULO 187. Naturaleza de los fondos. Los fondos de fomento minero que el Gobierno haya creado o cree, funcionarán como sistemas de manejo de cuentas cuyo objeto será proveer de recursos económicos a la industria minera en todas sus actividades, la prestación de asistencia técnica y financiera, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente bajo el régimen de administración, las fuentes de ingreso y las modalidades que en forma general, se señalan en el presente Código.

ARTICULO 188. Operaciones de los fondos. Las operaciones de los fondos podrán consistir en actos mediante los cuales, los recursos se transfieran directamente a los beneficiarios, o en actos que garanticen a intermediarios financieros, los créditos o garantías que otorguen a dichos beneficiarios.

ARTICULO 189. Recursos de los fondos. Serán recursos de los Fondos además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

- 1o. Los que se asignen a través del Presupuesto Nacional.
- 2o. Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.
- 3o. Los provenientes de crédito y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros Gobiernos, con personas u organismos nacionales y extranjeros.
- 4o. Los aportes que a cualquier título se les cedan.
- 5o. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de créditos del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al Sector de Minas y Energía, y que el CONPES asigne a un determinado Fondo.
- 6o. Los que por disposiciones legales vigentes a la expedición de este Código, se estén recaudando por la entidad administradora.
- 7o. Los porcentajes que destine el Gobierno Nacional de las sumas provenientes del canon superficiario y regalías.

ARTICULO 190. Título de las operaciones de financiación. Las operaciones de los fondos se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y

términos que por vía general señalen las entidades administradoras, dentro de los criterios de carácter social y de fomento que señale la entidad administradora.

ARTICULO 191. Formas de financiamiento. En el acto de creación de cada fondo que expida el Gobierno, señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

ARTICULO 192. Definición de situación jurídica. Los beneficiarios de la financiación originada en los fondos deberán tener definida la situación jurídica de las zonas mineras dentro de las cuales habrán de invertir las sumas o los bienes financiados.

ARTICULO 193. Operaciones de financiamiento. Las operaciones que se adelanten con recursos de los fondos podrán consistir en desembolsos o en compromisos cuyo objeto sea:

- a) Sufragar total o parcialmente los gastos de inversión en que incurran las personas naturales o jurídicas en proyectos, programas y obras en exploración, factibilidad, montaje y explotación de minas, así como en beneficio, transformación, transporte y embarque de sustancias minerales;
- b) Respaldar la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos y el servicio oportuno de dichos créditos;
- c) Otorgar directamente o facilitar a través de intermediarios financieros, públicos o privados, créditos de fomento de la minería o garantías para dichos créditos;
- d) Aportar a través de la correspondiente entidad administradora, capital a sociedades o asociaciones entre entidades públicas, a sociedades de economía mixta y a cooperativas, cuyo objetivo principal comprenda llevar a cabo proyectos mineros;
- e) Contribuir a cualesquiera otros títulos y modalidades comerciales y financieras previstas en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
- f) Financiar obras de apoyo a la comunidad en las regiones de ubicación de los proyectos de pequeña y mediana minería, especialmente las que tengan relación con tales proyectos o sean necesarias para su complementación.

ARTICULO 194. Preferencia a pequeña y mediana minería. Las operaciones de los fondos se harán preferentemente a empresas y proyectos de

pequeña y mediana minería. Esta preferencia deberá reflejarse en los programas y presupuestos anuales que de los recursos de dichos fondos adoptará la entidad administradora.

ARTICULO 195. Aportaciones y suscripciones. Cuando el financiamiento de la industria minera revista la forma de aportaciones o suscripciones de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades o cooperativas, aquéllas se constituirán o suscribirán a nombre de la empresa comercial e industrial del Estado que tenga a su cargo la administración y manejo del correspondiente fondo. Estas aportaciones y suscripciones, mientras estén vigentes, se registrarán, en la medida en que se efectúen, como activos de la entidad administradora y afectarán su patrimonio. Igualmente, dicha empresa recibirá las utilidades, provechos o ingresos repartibles a que haya lugar, generados por tales activos.

ARTICULO 196. Administración de los fondos. La administración, manejo y disposición de los recursos de los fondos estarán a cargo del Ministerio o de las empresas industriales y comerciales del Estado o de establecimientos públicos de carácter nacional, unos y otros, pertenecientes al sector de minas y energía, por medio de sus órganos de dirección y administración y de los funcionarios de las mismas. Tales entidades podrán imputar a los recaudos de los fondos, como gasto de administración, un porcentaje que el Gobierno fijará en el acto de su creación.

En el acto de creación de los fondos, el Gobierno Nacional constituirá Comités Asesores con representantes del sector privado, los cuales actuarán como órganos consultivos de las respectivas entidades administradoras.

ARTICULO 197. Contabilidad. El Ministerio o la entidad descentralizada administradora de los fondos, registrará los correspondientes ingresos y gastos mediante un sistema confiable que asegure su debida separación de la contabilidad de los ingresos y gastos propios. La cuenta especial a través de la cual se manejen los recursos de los fondos, será auditada por la Contraloría General de la República con el mismo personal que tenga a su cargo la vigilancia fiscal de la entidad administradora.

ARTICULO 198. Reembolsos. Cuando la entidad administradora optare por invertir con cargo a su propio presupuesto, en obras y trabajos mineros cuya financiación estuviere prevista en el presupuesto del fondo, podrá reembolsarse de dicha inversión con los recursos de aquél, en las condiciones y plazos que señalen el Consejo o Junta Directiva.

ARTICULO 199. Terminación de la administración. Si terminaren la gestión y manejo de un fondo de fomento minero por parte de la entidad descentralizada a la que se le hubieren adscrito, y no se hubiere designado a

otra en su reemplazo, entregará al Gobierno las sumas acumuladas no invertidas en el momento de la terminación.

Los bienes, acciones, cuotas y partes de interés que por virtud de lo dispuesto en el artículo 195 hubieren ingresado al patrimonio de la entidad administradora, así como sus producidos y rendimientos, serán dedicados por ésta, exclusivamente al fomento y la financiación de la industria minera en la forma y condiciones que permitan los estatutos de dicha entidad.

ARTICULO 200. Objeto de los fondos. Podrán crearse fondos de fomento para toda actividad minera o fondos especializados para uno o varios tipos de minería; igualmente, podrá asignarse a los fondos que se creen el fomento de uno o varios minerales afines. También podrán crearse fondos dedicados al fomento de varios tipos de minería o de minerales para que inicialmente concreten su actividad a alguna o algunas de ellas y paulatinamente la extiendan a otras, cuando a juicio de la entidad administradora, se den las condiciones económicas y operativas apropiadas.

ARTICULO 201. Delegación. Las empresas administradoras podrán delegar en entidades públicas territoriales, en corporaciones regionales, en otras entidades descentralizadas; en entidades financieras o en organizaciones gremiales suficientemente representativas del correspondiente sector minero, funciones de recaudación, manejo e inversión de recursos de los fondos. Los términos y modalidades de esa delegación se especificarán en los acuerdos que se suscriban con las entidades delegatarias.

ARTICULO 202. Aplicación de los recursos. Las personas que reciban financiación con recursos de los fondos, solamente podrán aplicarla a gastos de inversión representados en estudios de exploración o factibilidad o en activos tangibles incorporados o destinados a la explotación minera o al beneficio, fundición, transformación, transporte y embarque de minerales. En ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento.

ARTICULO 203. Inversión provisional. Los recursos de los fondos, mientras se desembolsan en las operaciones de financiamiento de los planes, programas y obras a los que están destinados, podrán invertirse en documentos de depósito o en valores de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

ARTICULO 204. Gravámenes y gastos. Las entidades administradoras podrán tomar de los recursos de los fondos los valores correspondientes a los cargos, gravámenes o gastos que se causen con ocasión de las inversiones que realicen con dichos recursos.

ARTICULO 205. Representación. El organismo directivo de la entidad administradora, tendrá a su cargo la dirección de los fondos y el representante legal de la misma será quien suscriba los actos y contratos que se requieran y quien ordene los gastos correspondientes. Esta función ordenadora podrá delegarla en otro funcionario de la entidad, en las condiciones y cuantía que considere conveniente.

ARTICULO 206. Actos y contratos. Los actos y contratos que realicen las entidades administradoras de los fondos para el cumplimiento de la labor de financiación de la actividad minera, o los que realicen, con el mismo objeto, otras entidades o personas, por delegación de aquéllas, no estarán sujetos a otras condiciones y requisitos, de forma o de fondo, que los exigidos por la ley para los actos y contratos de los particulares.

ARTICULO 207. Señalamiento de ingresos. El Gobierno, al crear los fondos de fomento minero, señalará expresamente la entidad descentralizada que habrá de administrarlos y las fuentes de ingresos que habrán de tener, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 208. Prenda minera. Con el exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones que se contraigan para el montaje y explotación de la zona otorgada, se podrá gravar con prenda el derecho a explotar emanado del título minero. Esta prenda minera requerirá la autorización previa del Ministerio, podrá constituirse por documento privado y sólo producirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Minero, a solicitud del interesado.

También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales in situ de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituirse sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.

Para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar o de los productos futuros de los yacimientos y depósitos, en la sentencia de ejecución se dispondrá que el Ministerio la anote en el Registro Minero y sustituya al titular por el acreedor en la explotación para que, directamente o por medio de terceros, se pague con los productos extraídos hasta la concurrencia de su

crédito. Una vez cubierto éste se restituirá al titular en el ejercicio de su derecho.

Mientras el acreedor prendario sustituya al deudor en la explotación, éste será responsable frente al Ministerio de las obligaciones que emanan del título.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aun en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por el Ministerio de la terminación o caducidad.

ARTICULO 209. Habilitación de minas. Con la autorización previa del Ministerio, el titular del derecho a explotar podrá celebrar un contrato mediante el cual un tercero denominado "habilitador" sufrague en todo o en parte, los gastos que demanden el montaje, la construcción y la explotación para pagarse exclusivamente con los productos mineros extraídos o beneficiados, en el término y en las condiciones que se establezcan en dicho contrato.

Para efectos de la autorización del Ministerio respecto de la habilitación, operará el silencio administrativo positivo en la forma dispuesta en el artículo anterior.

El contrato de habilitación da al habilitador un derecho de crédito de segunda clase en los términos del artículo 2497 del Código Civil, que prestará mérito ejecutivo si llena los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Requerirá su inscripción en el Registro Minero.

Sin perjuicio de las demás medidas cautelares consagradas en la ley, en caso de incumplimiento podrá el habilitador obtener la administración de la mina o minas productivas amparadas por el título del deudor, por el término indispensable para reembolsarse las sumas suministradas con sus intereses y costas. Esta medida la adoptará el Ministerio por orden del Juez que conozca del correspondiente proceso de ejecución.

CAPITULO XXIII

Abastecimiento a la industria nacional

ARTICULO 210. Abastecimiento a la industria nacional. Quienes se dediquen a la actividad minera deberán atender en forma prioritaria, la demanda interna de los productos mineros explotados como insumos de la industria nacional o como recursos para la generación de energía.

ARTICULO 211. **Acuerdos comerciales.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio intervendrá con los productores y consumidores de minerales para promover acuerdos sobre abastecimiento y precios, con el fin de mantener el equilibrio entre la demanda interna y externa y los niveles de producción.

CAPITULO XXIV

Contraprestaciones económicas

ARTICULO 212. **Contraprestaciones económicas.** Las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional.

Para todos los efectos, los impuestos específicos a que se refiere el presente Código, se consideran también contraprestaciones económicas.

ARTICULO 213. **Clases de contraprestación económica.** Las contraprestaciones económicas son de cuatro clases:

- Canon superficario.
- Regalías.
- Participaciones.
- Impuestos específicos.

El canon superficario es la suma de dinero que deberán pagar los beneficiarios de licencias de exploración en los términos señalados en este capítulo, siempre y cuando se trate de proyectos de gran minería.

Las regalías son un porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables, bien directamente o a través de las empresas industriales o comerciales del Estado titulares de los aportes donde se encuentran las minas en producción. Las regalías podrán exigirse o convenirse para su pago en especie o en dinero, en boca de mina, en plaza o en el sitio de venta o consumo.

Por participación se entienden las contraprestaciones diferentes de los cánones y regalías, que sean convenidas en los contratos de exploración y explotación que celebren las empresas industriales o comerciales del Estado dentro de las áreas recibidas por éstas en aporte.

Impuestos específicos, son aquéllos establecidos por normas especiales y para determinados minerales.

ARTICULO 214. **Canon superficario.** Las licencias de exploración en proyecto de gran minería, pagarán un canon superficario equivalente a un (1) salario mínimo-día, por hectárea y por cada año. Este pago se hará por anualidades anticipadas y se empezará a contar a partir de la notificación de la Resolución o una vez suscrito el contrato que confiere el derecho.

Esta obligación cesará al iniciar la explotación comercial de los yacimientos.

El canon superficario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

ARTICULO 215. **Liquidación, recaudo y destinación del canon superficario.** La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficario corresponde efectuarlas al Ministerio o a la entidad contratante.

ARTICULO 216. **Liquidación y pago de regalías e impuestos.** Las regalías e impuestos de que tratan los artículos anteriores se liquidarán cada mes y se pagarán dentro de los quince (15) días siguientes a su liquidación. Para esto, se seguirán las reglas que a continuación se señalan:

- 1o. Las regalías sobre metales preciosos cuyo precio no sea libre, se liquidarán con base en el precio fijado por el Banco de la República. Para los que tengan precio y mercado libre, sobre el precio por onza troy que fije mensualmente el Ministerio teniendo en cuenta los precios internacionales.
- 2o. Las regalías sobre minerales metálicos no preciosos se liquidarán con base en los precios en boca de mina, fijados con base en los precios promedio de los mismos en plaza o centro de consumo que para el efecto se acuerde en el contrato, descontando una tarifa real o presunta de transporte.
- 3o. El impuesto a la producción del carbón se liquidará con base en el precio que para el efecto señale para todo el país, semestralmente, el Ministerio de Minas y Energía.

En la fijación del precio básico en boca de mina para el carbón que se consuma en el país, se tendrán en cuenta entre otros factores los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior y para el que se destine al mercado externo tendrá en cuenta el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior, la calidad del carbón y valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar.

Si el Ministerio no señalare el precio, continuará vigente para el efecto, el último que hubiere señalado.

ARTICULO 217. Destinación y recaudo de las regalías e impuestos específicos de la pequeña y mediana minería. Los recaudos por concepto de las regalías que se obtengan en explotaciones mineras de recursos de propiedad nacional que afecten por igual a la pequeña y mediana minería, se destinarán y distribuirán en un setenta por ciento (70%) para los municipios en cuya jurisdicción se encuentran las correspondientes minas, en proporción al área bajo la licencia o contrato de concesión o de explotación localizada en cada uno. El treinta por ciento (30%) restante se destinará para los Fondos de Fomento Minero, excepto en los casos de áreas otorgadas en aportes a las empresas comerciales e industriales del Estado, en cuyo evento ese treinta por ciento (30%) se dividirá por partes iguales entre dichas empresas y los Fondos de Fomento Minero.

Los municipios deberán destinar no menos del cincuenta por ciento (50%) de la parte que les corresponde en los recaudos por las regalías e impuestos específicos a las cuales se refiere este artículo, para atender a la protección ecológica y a la conservación ambiental de los recursos en su jurisdicción. En los proyectos de gran minería el destino de los recaudos por concepto de las regalías será el siguiente:

* El valor de la regalía negociado por las empresas industriales y comerciales del Estado será distribuido por partes iguales entre la Nación y la correspondiente empresa. El CONPES se encargará de establecer cómo se distribuye la parte que le corresponde a la Nación.

El recaudo de las regalías corresponderá hacerlo a las empresas comerciales e industriales del Estado, en los casos en que las minas se encuentren en áreas otorgadas como aporte. En los demás casos el recaudo corresponderá al Ministerio o a la persona o entidad en quien éste delegue.

Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de lo establecido en materia de regalías para las explotaciones de algunos minerales, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 218. Regalías en aluviones de metales preciosos Las regalías en las concesiones de metales preciosos de aluvión serán del tres por ciento (3%) del producto bruto y se liquidarán y pagarán en especie o en su equivalente en moneda legal colombiana o en dólares a elección del Gobierno.

ARTICULO 219. Regalías en explotaciones de minerales metálicos. Las regalías por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte

serán equivalentes al tres por ciento (3%) del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza, cuando el nivel de producción anual sea superior a cien mil (100.000) toneladas. Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000) toneladas no habrá lugar a dicha participación.

ARTICULO 220. Regalías por las explotaciones de esmeraldas. En todos los casos de explotación de esmeraldas de propiedad nacional, los municipios en cuyas jurisdicciones se adelanten las respectivas explotaciones tendrán derecho a recibir como contraprestación una suma liquidada sobre el valor del respectivo contrato que haya celebrado la Empresa Colombiana de Minas. Estos valores serán los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 1o. a 7o. del Decreto Legislativo 1244 de 1974, con las modificaciones consistentes en que los municipios deberán destinar estos ingresos como mínimo en un ochenta y cinco por ciento (85%) a gastos de inversión y que la base de liquidación de la contraprestación será el valor del contrato.

Con la salvedad sobre el cambio en la base de liquidación anotada en el inciso anterior, se mantienen exactamente los términos, porcentajes, condiciones y modalidades de las contraprestaciones económicas establecidas por el Decreto-ley 1244 de 1974.

ARTICULO 221. Regalías por las explotaciones de níquel en Cerromatoso. Cédese a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el valor de las regalías que le correspondan a la Nación por concepto de las explotaciones de la mina de "Cerromatoso", Municipio de Montelíbano. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, asignará y entregará prioritariamente de cada uno de los valores que reciba por concepto de estas regalías a los municipios de Buenavista, Ayapel, Puerto Libertador, Planeta Rica y Pueblo Nuevo ubicados en la zona de influencia de la mina "Cerromatoso", aportes en los porcentajes que a continuación se señalan:

a)	Para el Municipio de Monte Líbano	20%
b)	Para el Municipio de Ayapel	5%
c)	Para el Municipio de Puerto Libertador	4%
d)	Para el Municipio de Planeta Rica	4%
e)	Para el Municipio de Pueblo Nuevo	4%
f)	Para el Municipio de Buenavista	3%
	TOTAL	40%

Los municipios administrarán autónomamente los recursos que reciban por concepto de los aportes aquí señalados y no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de los mismos deberá ser destinado a inversión.

ARTICULO 222. Regalías por las explotaciones de hierro en las zonas que señala el Decreto 1179 de 1980. A partir de la fecha de vigencia de este Código las regalías del siete y medio por ciento (7.5%) a cargo de Acerías Paz del Río S.A. por explotaciones de mineral de hierro en las zonas de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, determinadas en el Decreto 1179 de 1980, serán liquidadas por el Ministerio de Minas y Energía y su producto se entregará directamente por Acerías Paz del Río S.A. a los municipios en cuyos territorios se adelanten las respectivas explotaciones y al Instituto de Desarrollo de Boyacá –IDEBOY–, en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para los primeros y el cincuenta por ciento (50%) restante para el IDEBOY. El IDEBOY hará la administración e inversión de esas regalías según lo dispuesto por el artículo 4o. del mencionado Decreto.

La participación del siete y medio por ciento (7.5%) a cargo de Acerías Paz del Río S.A. y en favor de la Empresa Colombiana de Minas -ECOMINAS-, por concepto de las explotaciones de hierro anteriormente mencionadas, continuará siendo pagada por aquella empresa siderúrgica a Ecominas en los mismos términos, modalidades y condiciones actualmente pactadas.

ARTICULO 223. Explotaciones del cloruro de sodio o sal común. Los municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de sal común en salinas marítimas o terrestres, y el Departamento de La Guajira, tendrán derecho a recibir como regalía los porcentajes que se señalan en el artículo 1o. del Decreto 1249 de 1974, en los mismos términos, condiciones y modalidades que se señalan en ese artículo y en los artículos 2o., 3o., 7o., 8o. y 9o. del mismo Decreto.

Por consiguiente, a partir de la fecha de vigencia del presente Código se sustituye la denominación que en el citado Decreto se da a la contraprestación económica que allí se establece y regula, por la de regalía, para adaptarla así a las denominaciones y conceptos establecidos en este capítulo.

Con la modalidad ya dicha del cambio de denominación, se mantienen exactamente los mismos términos, condiciones y modalidades de las contraprestaciones económicas establecidas por los artículos citados del Decreto-ley 1249 de 1974.

ARTICULO 224. Destino de las participaciones, regalías e impuestos específicos en proyectos de gran minería. De las sumas percibidas por los departamentos y municipios por concepto de las regalías y participaciones de que trata este capítulo, se destinará un ochenta y cinco por ciento (85%) a inversiones, directamente relacionadas con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero, defensa de los recursos forestales y recuperación ecológica. El quince por ciento (15%) restante podrá dedicarse a gastos de funcionamiento de las obras, establecimientos y programas

ejecutados con tales inversiones, con excepción de los que correspondan a pago de servicios personales a título de honorarios, sueldos y jornales que no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de la inversión. La destinación de que trata este artículo será vigilada por el Ministerio de Minas y Energía y en caso de variarse, será este mismo despacho quien ponga el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales para los efectos previstos en el artículo 136 del Código Penal.

ARTICULO 225. Contraprestación en favor del Municipio de Quípama. A partir de la fecha de vigencia del presente Código el Municipio de Quípama, en el Departamento de Boyacá, tendrá también derecho a percibir una contraprestación económica del dos y medio por ciento (2.5%), la cual será liquidada por el Ministerio sobre el valor de los contratos, pagada por la Empresa Colombiana de Minas –Ecominas–, y estará sujeta a las obligaciones sobre el destino de las sumas recibidas establecidas para los demás municipios productores de esmeraldas.

ARTICULO 226. Participación para Sesquilé y Gaira. El Municipio de Sesquilé y el Corregimiento de Gaira continuarán recibiendo la participación a la cual se refiere el artículo 4o. del Decreto-ley 1249 de 1974. Aplicarán para esta contraprestación económica las disposiciones de los artículos 4o., 7o., 8o. y 9o. del mismo Decreto 1249 de 1974.

ARTICULO 227. Sal destinada o vendida para exportación. Los departamentos y los municipios en cuyos territorios se explota sal destinada o vendida para la exportación, continúan teniendo derecho a las participaciones señaladas en el artículo 5o. del Decreto-ley 1249 de 1974. A dichas participaciones les son también aplicables las normas contenidas en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. del mencionado Decreto.

ARTICULO 228. Participación para el Municipio de Cajicá. El Municipio de Cajicá (Cundinamarca) continuará recibiendo la participación a la cual tiene derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 6o. de la Ley 210 de 1959. Aplicará también para esta participación las disposiciones contenidas en los artículos 4o., 7o., 8o. y 9o. del Decreto-ley 1249 de 1974.

ARTICULO 229. Liquidación y recaudo del impuesto al carbón. El impuesto a la producción de carbón se liquidará y recaudará por Carbones de Colombia S.A. y se distribuirá así:

- a) El veinte por ciento (20%) para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación.
- b) El veinte por ciento (20%) para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación. En caso de estar creada o de crearse una corpo-

ración autónoma regional, la participación del Departamento será del dieciocho por ciento (18%).

c) El seis por ciento (6%) para las corporaciones autónomas regionales dentro de cuya jurisdicción tenga lugar la explotación.

d) El sesenta por ciento (60%) restante, para el Fondo Nacional del Carbón o la entidad que lo sustituya en sus actuales objetivos, si los recaudos provienen de explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan corporaciones autónomas regionales. En aquéllos donde se creen, el Fondo recibirá el cincuenta y seis por ciento (56%).

e) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

– El quince por ciento (15%) para los años 1989–1991

– El veinte por ciento (20%) para los años 1992–1994

– El veinticinco por ciento (25%) para los años 1995–1997.

ARTICULO 230. Impuesto a la producción del carbón. Las personas que a cualquier título exploten carbón pagarán trimestralmente un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del mineral en boca de mina.

Las personas que por concepto de explotación de carbón paguen al Estado o a los organismos descentralizados del orden nacional, regalías, cánones o participaciones cuyo producido sea inferior al que resultare de aplicarles el gravamen del cinco por ciento (5%) de que trata el inciso anterior, pagarán la diferencia como impuesto. En caso de que tal producido fuere superior, estarán exonerados de dicho gravamen.

Serán aplicables la liquidación y pago de este impuesto, los intereses moratorios y demás sanciones aplicables a la liquidación y pago del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 231. Impuesto al oro y platino. El impuesto al oro físico será del tres por ciento (3%) del valor total que por onza troy fina pague el Banco de la República. El del platino será del cuatro por ciento (4%) del precio total que para el efecto reconozca el mismo Banco.

ARTICULO 232. Derechos de las entidades territoriales sobre las contraprestaciones económicas. En cualquier evento en que se establezca o con-

venga la modificación de las contraprestaciones económicas pactadas o establecidas para una determinada explotación de minerales de propiedad nacional, que hubiere estado en vigor y aplicación en la fecha en la cual entre en vigencia este Código, deberán respetarse los derechos que puedan tener la Nación, los departamentos, los Territorios Nacionales, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sobre todas o algunas de las correspondientes contraprestaciones económicas que tengan señalado un destino especial.

Sobre los incrementos que puedan llegar a establecerse o convenirse respecto de esas contraprestaciones económicas, se aplicarán las normas y regulaciones contenidas en este Código, en materia de contraprestaciones económicas por las actividades mineras de explotación de recursos minerales de propiedad Nacional.

ARTICULO 233. Alcance de las transferencias. Salvo disposición legal expresa en contrario, las transferencias que se han otorgado o se otorguen de la totalidad o parte de las regalías, participaciones y beneficios pagados al Estado, en favor de los departamentos, intendencias, comisarías, municipios, corporaciones autónomas y otras entidades, se entienden referidos exclusivamente a las que estuvieron o están establecidas como ingresos de la Nación. En consecuencia, los cánones, regalías, participaciones y beneficios pactados a su favor por los organismos descentralizados en la explotación de sus aportes mineros, pertenecen en su totalidad a éstos.

ARTICULO 234. Capacitación de funcionarios. Los titulares de derechos mineros desde que inicien la explotación, deberán contribuir al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía con una cuota anual, equivalente a uno, dos o tres salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de que se trate de proyectos de pequeña, mediana o gran minería, respectivamente.

Dichas sumas se pagarán a la presentación de los informes anuales de explotación y serán destinadas a la educación de los empleados del Ministerio y sus familiares.

ARTICULO 235. Exenciones. Las maquinarias, equipos técnicos, materiales y repuestos que importen los titulares de derechos mineros, con destino a exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales; o para transporte y sustitución de hidrocarburos por carbón, cuando se trate de carbón; o las importaciones de bienes de capital que vayan a ser utilizados en la etapa de explotación de pequeñas unidades auríferas, continuarán exentos del pago de derechos de aduana en los términos señalados por las normas legales que rigen y regulan estas exenciones.

CAPITULO XXV

Normas de protección al trabajo y a la industria nacionales

ARTICULO 236. Divulgación. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, divulgará los conocimientos técnicos y las reglas de carácter práctico necesarias para la racional exploración y explotación de las minas y el aprovechamiento económico de los minerales. Para el efecto, asesorará a los mineros, en especial a los pequeños y medianos, en la planeación y ejecución de sus obras y labores y emprenderá campañas de información y entrenamiento del personal vinculado a esta industria.

ARTICULO 237. Registro de pequeños mineros. En el Ministerio se llevará el registro permanente de los pequeños mineros a quienes haya de prestárseles en forma prioritaria, asistencia técnica, con los fines señalados en el artículo anterior. Esta asistencia podrá ser gratuita e incluirá la asesoría legal para obtener el título minero y para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados del mismo.

ARTICULO 238. Proyectos piloto. Para los propósitos señalados en los artículos anteriores se podrán desarrollar proyectos y obras piloto de exploración y explotación que coadyuven la enseñanza de los conocimientos y procesos técnicos que mejoren el desarrollo de la minería y sus rendimientos.

ARTICULO 239. Preferencia al trabajo nacional. En todas las fases y niveles ocupacionales, que demanden los estudios, obras y trabajos mineros, el titular de licencias y contratos de concesión, deberá preferir a las personas naturales nacionales. Esta obligación comprende tanto al personal vinculado por relación de carácter laboral o civil, como al que preste servicios materiales o inmateriales como contratista independiente.

ARTICULO 240. Preferencia a las personas jurídicas nacionales. En la contratación de servicios de asesoría y consultoría de cualquier clase, o de trabajos y servicios materiales que puedan prestar las personas jurídicas nacionales, serán preferidas a las extranjeras, en igualdad de condiciones de capacidad técnica y operativa.

Cuando los proyectos mineros tengan financiación extranjera, en los correspondientes contratos de empréstito no podrá pactarse como condición de éste, contratar la interventoría o consultoría extranjeras.

ARTICULO 241. Contratos de obra material. En los contratos de obra material o de empresa que pretenda celebrar el beneficiario de licencias y concesiones con firmas extranjeras, deberá establecer la forma y oportuni-

dad precontractuales para que las firmas nacionales puedan hacer oferta o cotización. Estas, en igualdad de condiciones, deberán ser preferidas a las extranjeras.

En todo caso al encomendar a una firma extranjera las obras y trabajos, de éstos deberán desagregarse las partes o fases que puedan ser ejecutados por las empresas nacionales, directamente o como subcontratistas.

ARTICULO 242. Suministro de bienes. En la compra y suministro de bienes de cualquier clase, el beneficiario de la licencia o concesión preferirá los ofrecidos por la industria nacional en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad y seguridad en las ofertas.

En este caso, se considera que hay igualdad de condiciones en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%).

También en las compras y suministros de que trata este artículo se hará la desagregación de los pedidos u órdenes de manera que pueda concurrir a atenderlos la industria nacional.

ARTICULO 243. Proporción de empleados y obreros. Las personas dedicadas a la industria minera en cualquiera de sus ramas, además de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios.

ARTICULO 244. Trabajadores regionales. En los trabajos y obras de mediana y gran minería, el Ministerio, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores nativos y domiciliados en el área de influencia de los proyectos. Estos porcentajes serán revisables periódicamente.

ARTICULO 245. Coordinación interadministrativa. El Ministerio de Minas y Energía para la regulación, ejecución y vigilancia de las obligaciones de los mineros de que tratan los artículos anteriores obrará en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el de Desarrollo Económico, según el caso.

CAPITULO XXVI

Conservación del medio ambiente

ARTICULO 246. Licencia ambiental. Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero lleva implícita la correspondien-

te licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente.

ARTICULO 247. Exigencia de título minero. La utilización de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras de exploración por métodos subterráneos y, de explotación, así como para el goce de las servidumbres, en ningún caso será permitida a quien no sea beneficiario de un título minero vigente.

ARTICULO 248. Vigilancia y control. El Ministerio de Minas y Energía es el organismo competente para ejercer la vigilancia y control de la forma como se realicen la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras. Las demás autoridades de cualquier orden, deberán poner en conocimiento de ese Despacho cualquier obra o labor minera que afecte dichos recursos o que implique el uso indebido de los mismos y tomarán las medidas preventivas provisionales a que estén facultadas por las leyes, para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daño a las personas y a los bienes públicos o privados que tal uso pueda causar.

ARTICULO 249. Coordinación con las autoridades. El Ministerio, en la expedición de normas, instrucciones y órdenes, tendientes a evitar o mitigar los daños que la actividad minera pueda causar a los recursos naturales renovables y del medio ambiente, obrará en permanente consulta y coordinación con las autoridades que por competencia general o por delegación, tienen a su cargo la administración y preservación de dichos recursos.

El Ministerio tomará las providencias que eviten o mitiguen los daños mencionados en el presente artículo, de oficio o a solicitud de particulares o de otras autoridades y en coordinación con éstas.

ARTICULO 250. Declaración y estudio ambientales. Con base en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajo e Inversiones, el Ministerio determinará si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental y un plan de manejo de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, además de la declaración de impacto ambiental, todo de conformidad con este artículo.

Para las explotaciones de pequeña minería se exigirá únicamente la declaración de impacto ambiental diligenciada en formulario simplificado y breve que elaborará el Ministerio. De igual forma se procederá en general, para las

explotaciones de mediana minería. Para algunas de éstas que por su especial naturaleza, sistemas de minería o ubicación, presenten efectos ambientales previsible especialmente significativas, así como para las de proyectos de gran minería será necesario presentar, además de la declaración de impacto ambiental, un plan de manejo periódicamente actualizado y fundamentado en un estudio ambiental. Estos deberán presentarse a más tardar dentro de los dos (2) primeros años del período de explotación.

CAPITULO XXVII Competencia del Ministerio

ARTICULO 251. Cláusula general de competencia. Además de las funciones que corresponden al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en este Código, conocerá de todos los asuntos administrativos que tengan relación directa y principal con la industria minera en todas sus ramas, en cuanto no estén asignados por la ley a otra autoridad.

ARTICULO 252. Administración y conservación de los recursos mineros. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, la administración y conservación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, y la vigilancia y supervisión de los de propiedad privada. Estas funciones las ejercerá en todo el territorio continental e insular, así como en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República.

ARTICULO 253. Comité de política minera. En el Ministerio de Minas y Energía, anexo al Consejo Superior previsto en el artículo 64 de la Ley 1a. de 1984, habrá un Comité de Política Minera cuya función será asesorar al Ministerio en la formulación, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de minerales en concordancia con los planes generales de desarrollo.

El Comité estará integrado por el Ministro quien lo presidirá, el Viceministro o el Secretario General del Ministerio, los Directores Generales de Minas y de Asuntos Legales, los representantes legales de las entidades adscritas y inculadas del sector minero, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Gerente del Banco de la República o su delegado.

El Ministro invitará a las deliberaciones del Comité, de acuerdo con las materias a tratarse, a funcionarios de otras reparticiones administrativas o a personas o entidades del sector privado.

El Secretario del Comité será el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio o quien haga sus veces.

ARTICULO 254. Medidas de administración. En su calidad de administrador de los recursos mineros, el Ministerio expedirá todos los actos que otorguen títulos mineros y los que exijan la vigilancia y supervisión de las obligaciones de orden técnico, económico y operativo emanados de dichos títulos y los que impidan la explotación ilegal de los yacimientos, depósitos y minas, bien porque se realice por el interesado fuera de los linderos del correspondiente título o con carencia de éste.

ARTICULO 255. Medidas de conservación. Corresponde al mismo despacho la adopción de normas, instrucciones, medidas y órdenes para que la exploración de los recursos mineros se lleve a cabo con el personal idóneo y por los sistemas y métodos geológico-mineros que garanticen el conocimiento real y científico de su potencial aprovechable y para que su explotación se adelante con estricta sujeción a las reglas técnicas que eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos, así como las que aseguren la conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, afectados por las actividades mineras.

ARTICULO 256. Auxilio de las autoridades. El Ministerio, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos anteriores, además de adoptar las medidas e impartir las órdenes pertinentes, podrá ponerlas en ejecución, directamente con el auxilio de las demás autoridades nacionales, seccionales y locales o por comisión que a éstas les confiera.

Las medidas y órdenes mencionadas serán de ejecución inmediata y podrán estar dirigidas a la restricción de las explotaciones, a su continuación ajustada a determinadas regulaciones de conservación o a su cierre temporal, total o parcial, mientras éstas se adoptan.

ARTICULO 257. Actuación de las autoridades comisionadas. Las autoridades comisionadas por el Ministerio o requeridas en su auxilio para la práctica de las medidas y órdenes que imparta en su calidad de administrador y conservador de los recursos mineros y de fiscalizador de todas las normas de la industria minera, deberán proceder en forma inmediata a ponerlas en ejecución o a prestarles su apoyo.

Ningún recurso o petición de los interesados o de terceros que se formulen ante el funcionario comisionado o auxiliador, tendrán efecto suspensivo y tan sólo se agregarán a la actuación o se harán constar en las diligencias, para ser resueltos posteriormente por el Ministerio.

El comisionado que omita o retarde la ejecución de las medidas y órdenes de que trata este artículo, o por su culpa impida su inmediato cumplimiento,

será sancionado por el respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 258. Función de inspección, obligación. El Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las labores de los beneficiarios de títulos mineros y en general velará por el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones previstas en este Código, de manera que no se estorben las actividades del beneficiario, ni se viole la reserva sobre patentes e invenciones.

Los beneficiarios de títulos mineros deberán facilitar las inspecciones que efectúe el Ministerio en ejercicio de su función de fiscalización. Si para esta inspección se estima necesaria la presencia permanente de un funcionario en el área del título minero, el interesado deberá proporcionar a dicho funcionario alojamiento y alimentación adecuados y pagará al Ministerio, por concepto de inspección y fiscalización, un cuarto del uno por ciento sobre el valor del producto bruto mensual explotado en el área vigilada, liquidado en forma igual o similar a la establecida en este Código para la liquidación de las regalías.

ARTICULO 259. Suministro de información. Los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase están en la obligación de suministrar al Ministerio los informes y datos de orden técnico y económico que requiera para el eficiente y oportuno desempeño de sus labores como vigilante y fiscalizador de las actividades mineras y que les solicite en cualquier tiempo y a facilitar la inspección de sus obras y trabajos que resuelva hacer para comprobar la exactitud y veracidad de la información recibida. Todo ello, sin perjuicio de los informes y documentos que dichos beneficiarios deben suministrar por obligación expresa de su título o de este Código.

ARTICULO 260. Reserva de información. Todos los funcionarios que por razón de la fiscalización y vigilancia de que trata este Código, conozcan o custodien informes, estudios, conceptos, cálculos, procesos, diseños, planos, esquemas y otros documentos similares de carácter técnico, cuyo contenido no figure en el Registro Minero, están obligados a guardar reserva sobre ellos so pena de destitución inmediata por mala conducta y sin perjuicio de la que pueda haberles conforme a la ley penal.

CAPITULO XXVIII Delegación de funciones y comisión

ARTICULO 261. Delegación interna de funciones. Las actuaciones y trámites internos que deban ejecutarse en el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de las funciones que este Código y las demás leyes le señalan, podrán ser asignados a las unidades y funcionarios de ese despacho hasta el

nivel de jefes de sección. Esta asignación podrá hacerse tanto para el trámite de los negocios como para los actos finales definitivos.

ARTICULO 262. Delegación a organismos descentralizados. El Ministerio de Minas y Energía podrá delegar en sus organismos descentralizados, de acuerdo con la especialidad de objeto señalada a éstos por la ley, las funciones que le corresponden en la tramitación y otorgamiento del derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros y en la vigilancia y fiscalización de los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase.

ARTICULO 263. Delegación a entidades seccionales y locales. Los trámites de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan podrán delegarse por el Ministerio en las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías y Municipios. También podrán delegarse en Corporaciones de Desarrollo Regional que tengan entre sus fines las actividades mineras.

ARTICULO 264. Condiciones de la delegación. Para que el Ministerio delegue funciones en forma regular y permanente, será menester que la entidad delegataria cuente con la capacidad operativa y el personal idóneo para ejecutar con prontitud y eficacia las funciones delegadas.

Podrá darse la delegación sin los requisitos del inciso anterior, en forma ocasional o temporal cuando la naturaleza de determinados negocios o la facilidad de actuar sobre ellos por medio de una entidad o funcionario delegatario así lo indiquen.

ARTICULO 265. Obligación de la entidad delegataria. La delegación que tenga por objeto el trámite y resolución de títulos mineros o de actos sometidos al Registro Minero, impone a la entidad delegataria la obligación de atender y aplicar los métodos, sistemas, procesos y ayudas técnicas de información y coordinación que adopte el Ministerio.

ARTICULO 266. Actos del delegatario. Los actos que ejecute la entidad o funcionario de cualquier naturaleza orden o jerarquía en ejercicio de las funciones delegadas por el Ministerio, se considerarán como actos administrativos de carácter nacional. Contra ellos cabrá únicamente el recurso de reposición y surtido éste se entenderá agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 267. Comisiones. El Ministerio podrá comisionar a entidades y funcionarios nacionales, seccionales y locales para la práctica de diligencias y la ejecución de las medidas y órdenes que tome en ejercicio de sus atribuciones. El comisionado deberá cumplirlas ciñéndose estrictamente a las instrucciones recibidas y si le formularen reclamos o recursos de los interesados o de terceros, no tendrán efecto suspensivo alguno sobre el objeto de la comisión

y tan sólo serán agregados o vertidos a las diligencias para ser resueltos por el Ministerio.

Toda actuación del comisionado que contravenga lo dispuesto en este artículo, será nula y sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caberle.

CAPITULO XXIX

Oposiciones

ARTICULO 268. Oposición sobre la propiedad de las minas. En la tramitación del título no habrá lugar a oposiciones fundadas en la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros, pero los interesados podrán acudir ante el Consejo de Estado para el reconocimiento de dicha propiedad, su inscripción en el Registro Minero, y su exclusión de la solicitud o del título que la comprenda total o parcialmente.

Para la prosperidad de esta acción, el interesado deberá demostrar que su situación subjetiva y concreta o la de sus antecesores, se halla vinculada a yacimientos del mineral solicitado, descubiertos antes de la fecha en que entraron a regir las normas sobre reserva nacional del mismo y además, que su derecho no se ha extinguido por las causales establecidas en la Ley 20 de 1969. La acción deberá instaurarse hasta un año después de la inscripción del título minero del solicitante en el registro. Vencido este término, prescribirá todo derecho.

ARTICULO 269. Oposiciones administrativas. Desde la presentación de la solicitud de un título hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro minero podrán oponerse, en escrito dirigido al Ministerio, acompañando las pruebas que fundamenten su pedimento:

- a) Quien tenga un título anterior vigente que comprenda todo o parte del área y se refiera a los mismos minerales;
- b) Quien tenga sobre al área una propuesta anterior vigente que comprenda los mismos minerales. En este caso el Ministerio ordenará el archivo de la nueva propuesta o la cancelación del nuevo título si la superposición fuere total o su modificación, si fuere parcial.

ARTICULO 270. Exclusión oficiosa. El Ministerio podrá de oficio, antes del registro de un nuevo título que hubiere expedido, ordenar su modificación o cancelación si encuentra que el área se superpone parcial o totalmente a la de títulos anteriores registrados que versen sobre los mismos minerales. Si la superposición fuere advertida después del registro del nuevo título, habrá lugar a la revocación directa de éste si se obtiene el asentimiento del

interesado o en caso contrario a demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTICULO 271. Oposición de explotadores. En ningún caso podrá oponerse a la expedición de un título minero quien alegue estar explotando en el área el mineral solicitado. Este explotador solo podrá, con la intervención del Ministerio, retirar libremente sus maquinarias y equipos, así como las instalaciones que puedan desmontarse sin detrimento de las minas o de sus accesos, y hacerse pagar, por la vía judicial, el valor de las edificaciones y demás inmuebles que vaya a usar el beneficiario del título. Respecto de estos bienes el explotador podrá ejercitar el derecho de retención.

ARTICULO 272. Resolución de las oposiciones. Las oposiciones presentadas antes de la resolución que concede la licencia o el aporte se resolverán en esa misma providencia.

CAPITULO XXX Amparo administrativo

ARTICULO 273. Acción de amparo administrativo por ocupación o perturbación minera. El beneficiario de un título minero o quien válidamente derive sus derechos de éste, podrá solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. Además tendrá derecho a que se le indemnice por el infractor de todo perjuicio.

ARTICULO 274. Competencia. El conocimiento de la acción de amparo administrativo a que se refiere el artículo anterior corresponderá en primer lugar y con carácter provisional a los alcaldes municipales, en cuya jurisdicción se ubique el área del título minero. Si ésta correspondiere a varios municipios, cualquiera de ellos conocerá a prevención. Las resoluciones expedidas por el alcalde deberán ser remitidas dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de Minas y Energía, con los antecedentes respectivos, para efectos de la resolución definitiva.

ARTICULO 275. Perturbación y despojo. Las autoridades competentes obrarán en amparo de los beneficiarios de licencias, permisos, aportes y contratos de concesión para garantizarles el libre y tranquilo ejercicio de sus derechos. En consecuencia deberá de inmediato y con prelación a otros asuntos, adoptar las providencias y tomar las medidas concretas que hagan cesar cualquier perturbación o despojo que puedan sufrir por acción de terceros. En uso de esta facultad, como medida complementaria o preventiva se podrá imponer a los responsables multas de hasta una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, por cada vez y en cada caso, y

obligarlos a constituir caución en la cuantía que estime necesaria para que se abstengan de iniciar o continuar los actos perturbatorios.

ARTICULO 276. Requisitos de la queja. La queja mediante la cual se inicie la acción de amparo descrita en los artículos anteriores se presentará personalmente al alcalde, con los siguientes requisitos:

- 1o. Nombre e identificación del quejoso, beneficiario del título minero.
- 2o. Prueba de la existencia del título minero.
- 3o. Relación de los hechos perturbatorios y fecha de su ocurrencia.

ARTICULO 277. Suspensión provisional. Con la queja podrá solicitarse la suspensión provisional de los actos de ejercicio ilegal de actividades mineras, perturbación u ocupación, para lo cual deberá presentar la prueba sumaria que indique su existencia o inminencia. Dicha solicitud se resolverá de plano y se practicará la suspensión dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

ARTICULO 278. Inadmisibilidad y rechazo de la queja. El funcionario declarará inadmisibile la queja, dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación, cuando no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 276.

En este caso, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el quejoso los subsane en el término de dos (2) días y si no lo hace, la rechazará.

ARTICULO 279. Inspección administrativa. Admitida la solicitud en el término de dos (2) días después de haberse presentado o de haberse subsanado, en el mismo auto que lo dispone, se decretarán las pruebas, así como la práctica de una inspección administrativa, la cual se llevará a cabo en el término de los dos (2) días siguientes, sin intervención de peritos, con el fin de determinar los hechos denunciados por el quejoso. Contra la providencia aludida no procederá recurso alguno.

ARTICULO 280. Notificación al ocupante o perturbador. La providencia a que se refiere el artículo anterior, será notificada personalmente al ocupante o perturbador dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición; de no ser posible, se fijará un edicto por tres (3) días en un lugar visible de la alcaldía.

En ambos casos, se hará saber al perturbador u ocupante que deberá ejercer su defensa, invocando los medios aptos para ello, durante la práctica de la inspección administrativa.

ARTICULO 281. Práctica de la inspección administrativa. Verificada la notificación, la inspección administrativa se practicará dentro de los dos (2) días siguientes. A ella podrán comparecer las partes y se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas, pero no se admitirá a los presuntos perturbadores prueba diferente a la certificación expedida por el registro minero, así como las demás pruebas que determinen su identificación.

ARTICULO 282. Decisión, notificación y recursos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la inspección administrativa, el alcalde mediante providencia motivada ordenará al perturbador u ocupante suspender el ejercicio ilegal de las actividades mineras, sus perturbaciones y enviará el expediente al Ministerio para su decisión definitiva. Ejecutoriada ésta, se remitirá a la alcaldía para el lanzamiento respectivo y la remisión de la actuación al Juez Penal competente, según el caso.

Si el perturbador u ocupante exhibiere un título minero vigente, mediante el respectivo certificado del registro minero, de igual categoría al del quejoso, el alcalde suspenderá la actuación, y de oficio remitirá el respectivo expediente al Ministerio para la decisión definitiva.

ARTICULO 283. Lanzamiento del ocupante. Ejecutoriada la resolución del Ministerio, el alcalde procederá al lanzamiento de los ocupantes, el cual se llevará a cabo el día siguiente entre las 6 a.m. y las 6 p.m. trasladándose al lugar en que deba verificarse, acompañado de su secretario, valiéndose de la fuerza pública si fuere necesarios.

En el evento de que no se encontrare allí persona alguna, se hará un inventario de los bienes que se hallaren, que constará en el acta de la diligencia, la cual será suscrita por el alcalde, su secretario y los demás asistentes y se dejarán bajo el cuidado de un depositario que designará el alcalde.

Si fuere necesario la demolición, la construcción o la reparación de obra, ésta se hará a costa del infractor. Si éste no cancela el importe respectivo, el reembolso se obtendrá por la vía de la jurisdicción coactiva. El alcalde ordenará retener los bienes y minerales explotados por el ocupante o perturbador que servirán para garantizar el pago de las sumas que resulte a deber.

ARTICULO 284. Sanción por incumplimiento de la decisión. Si ejecutoriada la providencia del Ministerio, continuaren las actividades ilegales, acciones o perturbaciones, el alcalde podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales a favor del tesoro nacional, convertibles en arresto a razón de diez (10) días por cada salario mínimo mensual. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTICULO 285. Competencia del Ministerio. La resolución definitiva sobre el amparo administrativo corresponde al Ministerio de Minas y Energía, previo el procedimiento de los siguientes artículos.

ARTICULO 286. Procedimiento. Recibida por el Ministerio la resolución y la actuación surtida por el alcalde, el Ministerio de inmediato y con prelación a cualquier otro asunto, deberá resolver el amparo dentro del término improrrogable de veinte (20) días, siempre y cuando no haya lugar a pruebas.

La providencia que expida el Ministerio no será susceptible de recurso alguno.

ARTICULO 287. Explotación ilícita e irregular. El Ministerio está en la obligación de impedir o clausurar los trabajos de exploración subterránea y de explotación si llegare a comprobar que quien los realiza carece de título minero que lo autorice. En estos casos cerrará de inmediato los frentes de trabajo que se hallaren en actividad y fijará al explorador o explotador un plazo no mayor de dos (2) meses para retirar las maquinarias y equipos así como los elementos instalados que puedan retirarse sin detrimento de los yacimientos o de sus accesos. Le fijará además una caución hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales para asegurar que no continuará, con sus trabajos todo sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle conforme a la ley penal.

Es entendido que lo aquí dispuesto no tiene aplicación en las explotaciones de subsistencia realizada en terrenos aluviales de que trata el Capítulo XVII de este Código.

ARTICULO 288. Despojo y perturbación por autoridad. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará por parte del Ministerio de Minas y Energía, cuando el despojo o la perturbación del derecho a explorar y explotar se causen por actos de las autoridades administrativas de todo orden, realizados en abuso o desviación de sus atribuciones o cuando ellas mismas pretendan explorar y explotar sin título o sin autorización especial y expresa de la Ley.

CAPITULO XXXI Registro minero

ARTICULO 289. Naturaleza del registro. El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

El registro será llevado por el Ministerio de Minas y Energía en sus oficinas centrales y podrá descentralizarse por delegación o comisión de ese despacho en la medida en que se disponga de los recursos necesarios para mantener su unidad, coordinación y agilidad.

El registro funcionará por los medios y con los sistemas técnicos y mecánicos que garanticen su abreviado, eficaz y pronto servicio.

ARTICULO 290. Validez del registro. La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, completamente o modifique.

ARTICULO 291. Componentes y fases del registro. El registro minero está compuesto por tres partes: registro, identificación física de las áreas de los títulos y archivo. El proceso de su elaboración consistirá en las fases de radicación, calificación e inscripción.

ARTICULO 292. Actos sujetos a registro. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:

- 1o. Las licencias de exploración.
- 2o. Las licencias de explotación.
- 3o. Los contratos de concesión.
- 4o. Los aportes.
- 5o. Los subcontratos de explotación que se celebren, en ejecución de los actos antes mencionados.
- 6o. La constitución, reforma y disolución de la sociedad ordinaria de minas.
- 7o. Los títulos mineros vigentes.
- 8o. Los títulos y providencias definitivas sobre propiedad privada de las minas.
- 9o. Los Programas de Trabajos e Inversiones definitivamente aprobados.
10. Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar y explotar o sobre las instalaciones y equipos mineros.

11. Las servidumbres mineras.
12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos.
13. Las garantías constituidas por los exploradores y explotadores y las sanciones que se hayan impuesto.
14. Cualesquiera otros actos que normas especiales lo dispongan.

ARTICULO 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero.

ARTICULO 294. Registro ordinario. Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficial, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados de acuerdo con la ley civil.

ARTICULO 295. Publicidad y certificación. Ningún acto inscrito en el Registro Minero será reservado. Será obligatorio expedir copia o certificación de las piezas y datos a petición de cualquier persona.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 260 de este Código.

ARTICULO 296. Registro de títulos anteriores. Dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código, los títulos mineros anteriores deberán inscribirse so pena de declararse su extinción *ipso jure*.

ARTICULO 297. Modo de hacer el registro. El proceso de registro de un título minero o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación. Este proceso deberá cumplirse, salvo excepciones especiales dispuestas en este Código, dentro del término de diez (10) días hábiles contados desde la presentación del documento o ejecutoria de la providencia emanada del Ministerio.

ARTICULO 298. Radicación. El radicador es un sistema columnario en el que se relacionarán todos los títulos y documentos que se presenten al registro para su inscripción, estrictamente en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y la hora de recibo, el número de orden correspondiente a él dentro del año calendario en forma continua, y la naturaleza del documento.

Recibido el título o documento por el Ministerio, se procederá a su inscripción en el radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien presente títulos o documentos para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden, circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina. Si llega por correo u otro medio similar se dejarán las constancias respectivas.

ARTICULO 299. Calificación. La calificación solo tiene por objeto establecer si la documentación presentada cumple con los requisitos legales. El reglamento establecerá la información que contendrán los formularios de calificación.

Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Hecha la calificación, el título o acto pasará para su registro.

ARTICULO 300. Cancelación de un registro. La cancelación de un registro es el acto administrativo proferido por el Ministerio por el cual se deja sin efecto éste.

El Ministerio procederá a cancelar un registro o inscripción cuando exista un acto administrativo o judicial que así lo ordene. Se hará con referencia al acto ejecutoriado que lo ordena.

El registro que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia, validez y existencia sino en virtud de providencia o sentencia en firme.

ARTICULO 301. Derechos y tarifas. Los derechos que cause la inscripción en el Registro Minero serán señalados por el Ministerio de Minas y Energía y las sumas correspondientes ingresarán al Fondo Rotatorio de éste.

CAPITULO XXXII Exploración y explotación ilícitas

ARTICULO 302. Exploración y explotación ilícitas. Para todos los efectos, se considera que hay exploración o explotación ilícita de recursos mineros:

- a) Cuando se adelanten trabajos y obras de exploración por métodos de subsuelo sin el correspondiente título minero;
- b) Cuando se realicen trabajos de exploración superficial o por métodos de subsuelo en las áreas marinas y costeras de que trata el Capítulo XV sin autorización de la entidad que tiene derecho a recibirla en aporte;
- c) Cuando se realicen trabajos de explotación sin título minero;
- d) Cuando se explore por métodos de subsuelo o se explote internándose en terrenos que estén fuera de los linderos del título minero o en las partes del subsuelo que se encuentren fuera de la proyección vertical de tales linderos;
- e) Cuando el beneficiario de un título minero que haya perdido vigencia por cualquier causa continúe los trabajos de exploración por métodos de subsuelo o continúe la explotación;
- f) Cuando por parte del explorador o explotador de otros minerales, se encontraren piedras preciosas o semipreciosas y las explote sin acuerdo con Ecominas, con violación de lo dispuesto en el artículo 103 de este Código;
- g) Cuando el beneficiario de un título explore por método de subsuelo o explote en las áreas y lugares señalados en los literales a), b), d) y f) del artículo 10 de este Código, sin encontrarse en las situaciones de excepción que estos mismos literales tienen previstas;
- h) Cuando el beneficiario de un título minero explore por método de subsuelo o explote, en las áreas y lugares de que tratan los literales c) y e) del artículo 10 antes mencionado.

ARTICULO 303. Efectos penales. Quien de cualquier manera tenga conocimiento que se ejecuten obras y trabajos mineros en las condiciones de ilicitud de que trata el artículo anterior, deberá dar noticia inmediata al Ministerio para que éste, previa verificación de los hechos tome las medidas preventivas a que haya lugar y si se refieren a actividades de explotación, los comunique a la autoridad de instrucción o judicial para los efectos previstos en la ley penal.

CAPITULO XXXIII Normas de procedimiento

ARTICULO 304. Objeto de los procedimientos. La entidad o funcionario que debe conocer de los negocios de minas, deberá considerar que las

normas, actuaciones y ritualidades de procedimiento o trámite, no tienen otro fin que el de hacer efectivas, en forma eficaz y oportuna, el reconocimiento y garantía del derecho sustantivo de los interesados o de terceros intervinientes.

ARTICULO 305. Procedimiento oficioso y sumario. El procedimiento gubernativo de las solicitudes y propuestas de minas, es esencialmente oficioso. En consecuencia, por regla general, serán de cargo de la administración darle curso progresivo y acopiar los documentos y pruebas necesarias para una resolución de mérito. En ningún caso habrá lugar a decisiones inhibitorias por causa de obstáculos formales.

La naturaleza abreviada y sumaria de este procedimiento implica que en su curso no habrá otras notificaciones y traslados a los interesados o a terceros que los previstos expresamente en este Código o en sus reglamentos.

ARTICULO 306. Envío de la solicitud. Si la solicitud o propuesta o las peticiones de terceros han sido presentadas ante un funcionario que no es competente, serán remitidas de oficio al que lo sea, previa comunicación al solicitante.

ARTICULO 307. Comunicaciones y traslados a otras entidades. En el trámite de las solicitudes y propuestas, no habrá comunicación o traslado de peticiones o documentos a otras autoridades o entidades sino en los casos expresamente previstos en este Código o en sus reglamentos. Esta notificación o traslado no dará lugar a remisión del informativo, se surtirá mediante copia o cita de las piezas y datos pertinentes y no tendrá efecto suspensivo sobre la actuación y resolución definitiva, a menos que ésta, por disposición legal, no deba proferirse sino conocido el concepto de la entidad o funcionario al que se haya hecho la notificación o traslado.

ARTICULO 308. Petición de pruebas y documentos. En el curso de los negocios mineros no se podrá pedir a los interesados pruebas, documentos, informes o datos cuya exigencia o necesidad no esté prevista expresa y específicamente en este Código o en sus reglamentos. La violación de esta prohibición será causal de mala conducta para el funcionario que ordinaria o incidentalmente deba conocer de dichos negocios.

ARTICULO 309. Actuación de delegatarios y comisionados. La actuación de los funcionarios en desempeño de delegación o comisión en asuntos de minas se ajustará a las normas de carácter nacional previstas en este Código y en sus reglamentos.

ARTICULO 310. Valor de las pruebas. Los documentos y demás pruebas que se presenten por los interesados o los terceros con las solicitudes o en el

trámite de éstas, serán estimadas en su valor probatorio conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 311. Notificaciones. Las notificaciones en el trámite y resolución de los negocios de minas se harán así:

Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado, fijado por un (1) día; las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente.

Si no fuere posible la notificación personal del interesado o del tercero una vez citado por mensaje enviado a su residencia o negocio si fueren conocidos, se surtirá por edicto que se fijará en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive del acto y con la prevención de los recursos que contra él proceden.

Los autos u órdenes que sólo tengan por objeto el tránsito interno de una dependencia a otra dentro del mismo organismo no serán notificados y se ejecutarán de inmediato.

ARTICULO 312. Simplificación de providencias. Los actos de trámite y los definitivos incluyendo los contratos de concesión, que no deban contener consideraciones o disposiciones especiales o extraordinaria, serán proferidos en formularios estandarizados y abreviados que diseñará el Ministerio.

ARTICULO 313. Intervención de ingeniero, geólogo o topógrafo. La elaboración o autorización de los documentos técnicos que se exijan para la solicitud o propuesta, los informes de progreso y final de exploración o explotación, los estudios ambientales y de factibilidad, se harán con la intervención de geólogo, ingeniero o topógrafo matriculados, según el caso, de acuerdo con las leyes que regulan estas profesiones.

ARTICULO 314. Intervención de abogado. La solicitud o propuesta inicial de licencia, concesión o aporte podrá formularla el interesado directamente. Toda otra actuación o intervención posterior deberá hacerse por medio de abogado titulado, con tarjeta profesional.

CAPITULO XXXIV Disposiciones finales y transitorias

ARTICULO 315. Informes. Los titulares de licencias, permisos, concesiones y aportes vigentes, estarán obligados a presentar los informes y documentos que se exigen en este Código, después de un (1) año de su vigencia.

En el interregno, presentarán los que señalan las disposiciones vigentes, en la forma y época que éstas establecen.

ARTICULO 316. Solicitudes, propuestas y oposiciones en trámite. En las solicitudes y propuestas que se encuentran en trámite al entrar a regir este Código, los términos que hubieren empezado a correr, las oposiciones formuladas, la práctica de pruebas o diligencias ordenadas, los recursos interpuestos y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando dichos términos empezaron a correr, se formularon las oposiciones, se ordenaron las pruebas y diligencias, se interpusieron los recursos o principiaron a surtir las notificaciones.

Los interesados en dichas solicitudes y propuestas no tendrán la obligación de modificar la forma y extensión de las áreas pedidas de acuerdo con las normas vigentes en la fecha de su presentación, y en todo caso, tendrán el término de seis (6) meses para ajustarse a las disposiciones del presente Código, contados a partir de su entrada en vigencia.

Las oposiciones que hubieren sido formuladas con anterioridad a la vigencia del presente Código, seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones de las normas anteriores. Si la decisión fuere favorable al opositor, el Ministerio tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto que así lo declare para otorgar y registrar el respectivo título y si no lo hiciere se entenderá otorgado.

Si la oposición fuere favorable al beneficiario del título minero el opositor tendrá el plazo de un (1) mes para suspender sus actividades mineras, a partir de cuyo vencimiento el beneficiario del título minero podrá hacer uso de las acciones correspondientes de conformidad con este Código.

En el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código el Ministerio decidirá las oposiciones que se encuentren en trámite. Para tal fin las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio colaborarán y suministrarán los recursos necesarios.

ARTICULO 317. Nuevas solicitudes y propuestas. En el reglamento, al establecerse los nuevos requisitos técnicos a que deben someterse las solicitudes y propuestas, se fijará la fecha en que se hagan exigibles teniendo en cuenta el tiempo necesario para que el Ministerio implante los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos que exijan dichos requisitos. Antes de tal fecha, las solicitudes y propuestas se presentarán de acuerdo con las disposiciones anteriores.

ARTICULO 318. Explotadores sin título. Las personas que sin título minero vigente, lleven a cabo explotaciones de depósitos y yacimientos mineros,

deberán solicitarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Código. Durante ese lapso serán preferidos a cualesquiera otros solicitantes en relación con los minerales que vienen explotando y si éstos no son explotables por el sistema de aporte.

Si los explotadores sin título no han realizado los estudios y trabajos completos de exploración del área, podrán pedir licencia de exploración sin perjuicio de continuar durante la vigencia de ésta con las labores de extracción en los frentes de trabajo abiertos o preparados.

Durante el plazo antes señalado podrán oponerse a cualesquiera solicitudes y propuestas de licencia o concesión que versen sobre los minerales explotados, para hacer valer su preferencia.

Vencido el mencionado lapso de seis (6) meses sin que hayan formulado solicitud o propuesta, deberán dar por terminadas sus obras y labores, so pena de ser considerados incurso en explotación ilícita de yacimiento mineros.

ARTICULO 319. Control de la Superintendencia de Control de Cambios. La Superintendencia de Control de Cambios queda facultada para reglamentar las actividades industriales y comerciales de oro, plata y platino y ejercer funciones de control y vigilancia sobre las mismas, exceptuando las actividades mineras de explotación, beneficio y transporte de dichos metales reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 320. Aportes a Ecominas. Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, cuyos linderos están descritos en los artículos 1o. del Decreto 400 de 1899 y 2o. del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

ARTICULO 321. Salinas marítimas y terrestres. La explotación de las salinas marítimas y terrestres, así como la elaboración, refinación y expendio de sal y demás productos resultantes, continuarán rigiéndose por el contrato de administración delegada conocido como "Concesión Salinas" celebrado con el Instituto de Fomento Industrial mediante la Escritura Pública número 753 de abril 2 de 1970. Terminado dicho régimen se explotarán por el sistema de aportes otorgados a empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional o a la entidad que determine el Ministerio.

ARTICULO 322. Zonas de reserva especial. Las actuales zonas de reserva especial constituidas, distintas de las de carbón y minerales radiactivos,

continuarán vigentes. El Ministerio podrá modificarlas o eliminarlas para ser sometidas al régimen común.

ARTICULO 323. Ministerio de Minas y Energía. Cuando en este Código se haga referencia al Ministerio sin otra denominación adicional se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 324. Capacidad de los entes descentralizados. Todos los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del sector de Minas y Energía son hábiles para recibir aportes de minas y para constituir entre ellas o con los de otros sectores, sociedades entre entidades pública para dedicarse a la industria minera en todas sus ramas. Tal habilidad se extiende también a la constitución de sociedades ordinarias de minas entre sí y con particulares.

ARTICULO 325. Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones:

Ley 38 de 1887, Decreto 223 de 1932, Ley 13 de 1937, Ley 85 de 1945, Ley 60 de 1967, Ley 20 de 1969, con excepción de los artículos 1o. y 13, Decretos 1244, 1245 y 1249 de 1974, Ley 61 de 1979. Artículo 254 del Código Contencioso Administrativo, igualmente se derogan las disposiciones legales que adicionan o reforman las antes mencionadas, y en general cualesquiera disposiciones contrarias a las normas del presente Código.

Se exceptúan de esta derogación las normas vigentes que señalen gravámenes o contraprestaciones en favor del Estado a las minas amparadas por títulos de adjudicación o redimidas a perpetuidad.

ARTICULO 326. Vigencia de este Código. El Capítulo XXII de este Código regirá desde la fecha de su expedición. Las disposiciones restantes entrarán a regir a los seis (6) meses de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 2656 DE 1988

DECRETO NUMERO 2656 DE 1988

(Diciembre 23)

Por el cual se crea el Fondo de Fomento del Carbón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades extraordinarias que le confirió el artículo 4o. de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

FONDO DE FOMENTO DEL CARBON

ARTICULO 1o. Créase el Fondo de Fomento del Carbón como un sistema de manejo de recursos, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización del carbón. Igualmente tendrá por objeto financiar obras y programas de apoyo a la comunidad en los lugares de ubicación de los proyectos mineros de carbón y siempre que tales obras y programas estén directamente relacionados con éstos.

ARTICULO 2o. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- 1o. El producto del impuesto al Carbón de que trata el Código de Minas.
- 2o. Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo.
- 3o. Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional.

4o. Los provenientes de acuerdos de crédito y cooperación que se celebren con personas nacionales o extranjeras.

5o. Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

PARAGRAFO. Los recursos en disponibilidad del Fondo podrán invertirse temporalmente en documento de depósito o en otros valores de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

ARTICULO 3o. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Transferir a Carbocol los recursos necesarios, para las operaciones y programas que emprenda directa o indirectamente la empresa, en prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral, y a la investigación y desarrollo tecnológicos relacionados con este mineral. Igualmente a aquellos relacionados con la sustitución de otros recursos energéticos por carbón;
- b) Transferir a Carbocol los recursos necesarios para programas y obras de apoyo a la comunidad en las zonas de pequeña y mediana minería, cuando dichos programas y obras sean necesarios para complementar los proyectos mineros;
- c) Financiar inversiones en prospección, exploración, factibilidad, montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte, embarque y comercialización de carbón que emprendan otras personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO. La Junta Directiva de Carbocol podrá establecer, en forma general, excepciones al carácter oneroso de las operaciones de financiamiento de que trata el presente artículo.

ARTICULO 4o. Para que los recursos del Fondo se destinen a financiar proyectos de las entidades y personas mencionadas en el artículo anterior, será requisito indispensable que tengan definido su derecho a realizar dichas actividades.

ARTICULO 5o. Los programas de fomento y apoyo a la comunidad podrán revestir las siguientes modalidades.

- 1o. Prestación de asistencia jurídica.
- 2o. Capacitación de la comunidad minera.
- 3o. Divulgación de programas.

100

4o. Prestación de asistencia técnica en los campos de la minería, los procesos tecnológicos, la higiene y la seguridad minera, el manejo ambiental, la comercialización de minerales y la sustitución de otras fuentes de energía por carbón.

5o. Ejecución de programas de mejoramiento de la infraestructura física y del equipamiento social de las comunidades mineras, tales como los de vías, electrificación, acueductos y alcantarillados, comunicaciones, educación y salud.

ARTICULO 6o. Para el financiamiento de las actividades mineras y el desarrollo de los programas antes mencionados, Carbocol adoptará los mecanismos y procedimientos necesarios con el fin de ejecutarlos directamente o por intermedio de otras empresas o entidades públicas o privadas.

ARTICULO 7o. De conformidad con el Código de Minas, el impuesto recaudado por el Fondo de Fomento del Carbón, se distribuirá así:

- a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación del carbón;
- b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelanta la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación autónoma Regional, la participación del departamento será del 18%;
- c) Un 6% para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existente o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción;
- d) Un 60% para el Fondo de Fomento del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en los departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales;
- e) Un 56% para el Fondo de Fomento del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos donde existan Corporaciones Autónomas Regionales;
- f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo de Fomento del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

– El 10% para los años 1986-1988

– El 15% para los años 1989-1991

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

101

- El 20% para los años 1992-1994
 - El 25% para los años 1995-1997
 - El 30% de 1998 en adelante;
- g) De las sumas que de acuerdo con este artículo correspondan al Fondo se hará la reasignación de recursos de que trata la Ley 55 de 1985.

ARTICULO 8o. Carbocol tendrá a su cargo con su propio personal la administración y disposición de los recursos del Fondo en la forma y condiciones que establezca su Junta Directiva.

ARTICULO 9o. La Junta Directiva de Carbocol, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o su Representante y previo concepto del Comité del Fondo de Fomento del Carbón, hará asignación periódica de los recursos del fondo de conformidad con los planes, programas y presupuestos que le someta el Presidente o Representante Legal.

ARTICULO 10. Créase como organismo consultivo de la Junta Directiva de Carbocol el Comité del Fondo de Fomento del Carbón conformado por tres Miembros de su seno y dos Representantes de los productores de Carbón, que serán designados por la misma Junta.

ARTICULO 11. Carbocol podrá imputar a su favor de los ingresos que correspondan al Fondo hasta un cinco por ciento (5%) por concepto de gastos de administración y recaudo.

ARTICULO 12. El Representante Legal de Carbocol autorizará y celebrará todos los actos y contratos en los cuales se utilicen los recursos del Fondo. Estos actos y contratos requerirán la autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con la cuantía que periódicamente ella misma señale.

ARTICULO 13. El Representante Legal de Carbocol será el ordenador de gastos del Fondo con facultad de delegar estas funciones en otro empleado de la empresa en la cuantía que se considere conveniente.

ARTICULO 14. Los recursos y bienes del Fondo se manejarán en cuenta especial auditada por la Contraloría General de la República, con el mismo personal que se tenga a su cargo la vigilancia Fiscal de Carbocol.

ARTICULO 15. El Ministerio de Minas y Energía fijará para todo el país y por vía general el precio del carbón en boca de mina para el consumo interno o para la exportación, el cual servirá de base para la liquidación del gravamen previsto en el Código de Minas.

ARTICULO 16. En la fijación del precio básico en boca de mina, para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en

cuenta entre otros criterios, los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior. Para el que se destine el mercado externo, tendrá en cuenta criterios técnicos y comerciales pertinentes, tales como el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior al de la fecha de determinación, descontando los costos de transporte y portuarios la calidad del carbón y las características del yacimiento. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, podrán adoptar el precio con base en valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar.

PARAGRAFO: El exportador de carbón deberá acreditar ante la Administración de Aduana por la cual se va a efectuar la exportación, el pago del impuesto a la producción del carbón, liquidado sobre el precio básico fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el mercado externo, con certificado expedido por el Fondo de Fomento del Carbón.

ARTICULO 17. Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral, a cualquier título, está obligada a presentar a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, directamente o a través de la Alcaldía de ubicación en la mina o minas o de instituciones bancarias que señale Carbocol dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación de cada trimestre, una declaración de producción de carbón, en el formulario que para tal efecto adopte Carbocol.

ARTICULO 18. Los contribuyentes del impuesto a la producción del carbón podrán adicionar su declaración de producción o corregirla, dentro de los términos en las mismas condiciones señaladas por la Ley para las declaraciones sobre impuesto a la renta y complementarios.

ARTICULO 19. El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente el valor del impuesto determinado en su liquidación privada.

El pago deberá efectuarse a nombre de Carbocol-Fondo de Fomento del Carbón en las oficinas de dicha empresa en Bogotá, o ante las Dependencias de Entidades Oficiales y/o Bancarias de cualquier lugar del país que para el efecto señale Carbocol.

ARTICULO 20. Serán aplicables por la Dirección de Impuestos Nacionales a la liquidación privada del impuesto a la producción del carbón, las normas tributarias que rijan para la de impuesto a la renta y complementarios, en las controversias que se susciten y las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 21. Los intereses moratorios que por concepto de impuesto a la producción de carbón deba cancelar el contribuyente serán los mismos que para los efectos señalen las normas tributarias sobre impuesto a la renta y complementarios.

ARTICULO 22. Los productores de carbón deberán registrarse ante Carbocol directamente o a través de la alcaldía del municipio de ubicación de la mina, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de iniciación de la explotación. Este registro se hará en los formularios adoptados por Carbocol y deberá renovarse anualmente durante el mes de enero, ante Carbocol, directamente o por intermedio de la alcaldía del municipio de ubicación de la mina.

ARTICULO 23. Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban carbón mineral o coque bien sea para consumirlo o transformarlo en su propia industria o planta o para destinarlo al comercio interno o externo, deberán presentar un informe dentro del mes siguiente a la terminación del semestre calendario a Carbocol directamente o a través de la respectiva Alcaldía Municipal, sobre los recibos efectuados en el formulario para que ello suministre Carbocol.

ARTICULO 24. Los bienes y recursos correspondientes al Fondo Nacional del Carbón creado por la Ley 61 de 1979, ingresarán en su totalidad al Fondo de Fomento del Carbón que por el presente Decreto se crea, sin dar lugar a liquidación previa alguna.

ARTICULO 25. Carbocol anualmente dispondrá para la ejecución de los programas de apoyo a la minería del Carbón una suma no inferior a 50.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Los recursos se tomarán de los ingresos por concepto del impuesto a la producción del Carbón previsto en el Código de Minas y de los Fondos propios de Carbocol cuando los primeros sean insuficientes. *41.000 x 50.000 = \$ 2050M - hoy*

ARTICULO 26. En todo lo no previsto en el presente Decreto, se aplicarán al Fondo de Fomento del Carbón, las disposiciones del Código de Minas sobre los fondos de Fomentos Mineros.

ARTICULO 27. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 2657 DE 1988

DECRETO NUMERO 2657 DE 1988

(Diciembre 23)

Por el cual se crea el "Fondo de Fomento de Metales Preciosos."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 4o. de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Del Fondo de Fomento de Metales Preciosos. Créase el Fondo de Fomento de Metales Preciosos, como un sistema de manejo de cuentas, que será administrado por la Empresa Colombiana de Minas -Ecominas-, o la entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que se cree para el fomento y desarrollo de los metales preciosos.

ARTICULO 2o. Objetivos. El Fondo de Metales Preciosos tendrá como objetivos:

- 1o. El aumento de la producción de los metales preciosos; y el incremento de los índices de rendimiento y recuperación en los proyectos de pequeña y mediana minería de metales preciosos.
- 2o. La promoción, fomento y financiación de técnicas de exploración, explotación y beneficio de los metales preciosos, en el sector de la pequeña y mediana minería.

- 3o. La identificación, estudio y promoción de las áreas de mayor potencial de metales preciosos, con destino a la pequeña y mediana minería.
- 4o. La organización y actualización técnica de las comunidades de pequeños y medianos mineros.
- 5o. El mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los pequeños y medianos mineros y de las regiones mineras donde se desarrollen sus actividades.
- 6o. La preservación, recuperación o mejoramiento de las condiciones ambientales en las áreas donde se lleven a cabo actividades de la pequeña y mediana minería de metales preciosos.

ARTICULO 3o. **Recursos.** El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá como recursos:

- 1o. Las sumas que anualmente destinará el Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal.
- 2o. Las sumas provenientes de los créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos o con personas u organismos nacionales y extranjeros.
- 3o. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al sector de Minas y Energía.
- 4o. Los ingresos que se obtengan de las operaciones realizadas por el Fondo de Fomento de Metales Preciosos o con recursos del mismo.
- 5o. El porcentaje que destine el Gobierno Nacional de las sumas provenientes de las regalías y del canon superficiario de las áreas que contraten el Ministerio de Minas y Energía o las entidades adscritas o vinculadas a este Ministerio para la exploración y explotación de metales preciosos.
- 6o. Los recursos que a cualquier título se le cedan al Fondo de Fomento de Metales Preciosos.

ARTICULO 4o. **Destinación de los recursos.** Los recursos del Fondo de Fomento de Metales Preciosos se destinarán a los siguientes fines:

- 1o. Para adelantar programas de asistencia técnica, crediticia de promoción y fomento de la minería de metales preciosos en proyectos de pequeña y mediana minería.

- 2o. A financiar inversiones de las empresas mineras y de mineros independientes en proyectos y programas específicos de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de metales preciosos.
- 3o. A financiar inversiones en proyectos de exploración de metales preciosos de entidades estatales del sector de la minería, de acuerdo con las prioridades que establezca el Gobierno Nacional.
- 4o. A financiar investigaciones para el desarrollo y aplicación de tecnologías apropiadas a proyectos de minería de metales preciosos.
- 5o. A inversiones en desarrollo de infraestructura social en las regiones donde se adelantan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos.

PARAGRAFO. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos podrá hacer aportes por intermedio de la entidad administradora a cooperativas y entidades de derecho público o sociedades de economía mixta, cuyo objeto sea la minería de metales preciosos.

ARTICULO 5o. **Administración del Fondo de Metales Preciosos.** La dirección y administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos estará a cargo de la entidad administradora y de su representante legal. La Junta o Consejo Directivo de la entidad administradora del Fondo de Fomento de Metales Preciosos, la que se fijará la política y dictará los reglamentos necesarios y convenientes para el funcionamiento del Fondo.

PARAGRAFO. El representante legal de la entidad administradora queda facultado para suscribir los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo y ejecución de las funciones del Fondo de Fomento de Metales Preciosos y para ordenar los correspondientes gastos. Estas funciones podrá delegarlas en funcionarios ejecutivos de la entidad administradora, en las condiciones y cuantías que autorice la Junta Administradora del Fondo.

ARTICULO 6o. **Actos y contratos.** Los actos y contratos del Fondo de Metales Preciosos no estarán sujetos a condiciones o requisitos diferentes a los exigidos por la ley para los actos y contratos de los particulares.

ARTICULO 7o. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá un Comité Asesor de seis (6) miembros conformado de la siguiente manera:

Un representante de la entidad administradora, quien lo coordinará y actuará como su Secretario General y sendos representantes del Banco de la

República, del Departamento Nacional de Planeación de Ingeominas y dos representantes del sector privado de la minería de metales preciosos, designados por el Ministerio de Minas y Energía, de ternas que solicitará a las respectivas agremiaciones.

El Comité será el organismo asesor del Fondo de Fomento de Metales Preciosos en todo lo relacionado con las políticas sobre crédito, asistencia técnica, asuntos ambientales y desarrollo social.

ARTICULO 8o. Contabilidad. La entidad administradora del Fondo de Metales Preciosos registrará los ingresos y egresos, al igual que los bienes que lo integren mediante un sistema confiable que garantice la separación de los rubros y movimientos de la contabilidad de la entidad administradora del Fondo. La cuenta especial del Fondo de Fomento de Metales Preciosos será auditada por la Contraloría General de la República en la etapa de control posterior, con el mismo personal de auditoría de la entidad administradora del Fondo.

ARTICULO 9o. Administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos. La entidad administradora imputará al Fondo de Fomento de Metales Preciosos, por concepto de administración y manejo, un porcentaje equivalente al 15% de su presupuesto.

ARTICULO 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

OSCAR MEJIA VALLEJO
Ministro de Minas y Energía

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

DECRETO NUMERO 2462 DE 1989

(octubre 26)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria para la Ley 141 de 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los materiales de construcción a que se refiere el Capítulo XIV del Código de Minas son las rocas y minerales usados como agregados en concreto, morteros, pavimentos y similares. Otros materiales requeridos por la Industria de la Construcción, tales como las rocas y minerales usados como bloques en muros y columnas y las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones, se regirán por las normas generales del mencionado Código. Esas mismas normas generales se aplicarán a las arcillas y materiales similares, utilizadas en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y productos afines.

ARTICULO 2o. Las rocas y materiales pétreos de que trata el Capítulo XIV del Código de Minas, para los efectos de otorgar sobre ellos el derecho a explorar y explotar, serán considerados como “materiales de construcción”, aunque con posterioridad a su extracción o recolección, no se usen o destinen efectivamente a la mencionada actividad, ni sean incorporados a obras propias de la mencionada “industria de la construcción”.

ARTICULO 3o. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales.

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 134 del Decreto-ley 501 de 1989.

ARTICULO 4o. Gravas y gravillas son los materiales producto de la desintegración, natural o artificial, de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a dos (2) milímetros de diámetro.

ARTICULO 5o. Arenas son los materiales del mismo proceso anterior, con una granulometría inferior a dos (2) milímetros de diámetro.

ARTICULO 6o. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4o del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerirán de un título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía.

No obstante lo anterior, deben cumplir con el registro minero de que trata el Capítulo XXXI del citado Código, el cual deben efectuar dentro del término de un (1) año contado desde la vigencia del Código.

Con la solicitud respectiva deberán presentar:

- a) Copia registrada de la Escritura Pública contentiva del título de propiedad del predio de ubicación de las canteras;
- b) Plano topográfico del predio antes mencionado o de la parte del mismo en que se hallen los depósitos, señalando la extensión y forma de la superficie correspondiente. Este plano deberá ser presentado en escala 1:5.000, elaborado por geólogo, ingeniero o topógrafo matriculado. Será aceptable el plano trazado sobre planchas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de esta misma escala;
- c) La demarcación mediante amojonamiento del polígono que delimita el área de las canteras. El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojones deberán colocarse de manera que permitan

su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad en cuanto a su estabilidad;

- d) La descripción geológica de los depósitos, con la evaluación de las reservas, relacionando los métodos y criterios aplicados en este estudio;
- e) Las pruebas de la explotación iniciada antes del 24 de junio de 1989.

El Ministerio de Minas y Energía, en todo caso, verificará la veracidad de los hechos.

La explotación de las canteras, se sujetará a las disposiciones que rigen la preservación de recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 7o. Contra la Resolución que niegue la inscripción de que trata el artículo anterior, procederán los recursos y acciones legales.

ARTICULO 8o. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.

ARTICULO 9o. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

ARTICULO 10. En el otorgamiento de la licencia especial, se preferirá a los propietarios de los terrenos de ubicación de los materiales de construcción. Esta preferencia sólo tendrá lugar en relación con el área de la solicitud que esté comprendida dentro de los linderos de tales terrenos. Para la efectividad de esta preferencia se procederá, así:

- a) Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá agregar copia auténtica de su título de propiedad, con su correspondiente registro;
- b) Si el solicitante no fuere el dueño del terreno se notificará a éste personalmente o por edicto, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 311 del Código de Minas para que en el término de quince (15) días, haga valer la preferencia, presentando su solicitud de Licencia especial. Vencido este término sin haber hecho tal presentación, se continuará con el solicitante inicial.

ARTICULO 11. Si el área de la solicitud de Licencia especial estuviere total o parcialmente dentro del perímetro urbano de una ciudad o población, el interesado pedirá a la Alcaldía, para agregarlo, concepto favorable sobre la explotación y una constancia de estar dicha área fuera de las zonas declaradas como residenciales.

ARTICULO 12. Los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas, que en ejercicio de la servidumbre establecida en el artículo 1o del Decreto 507 de 1955 ratificado por la Ley 141 de 1961, requieran tomar de los predios rústicos, la piedra, el cascajo y otros materiales de construcción, con destino a las mencionadas obras, deberán obtener para el efecto, autorización temporal e intransferible del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 13. La autorización de que trata el artículo anterior, se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrán de utilizarse.

ARTICULO 14. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre de que trata el artículo 12 de este Decreto, así como las controversias que se susciten entre los interesados se rigen por las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Cuando se trate de la utilización de canteras amparadas por un título minero vigente o aquellas a que se refiere el artículo 4o del Código, y que se encuentren debidamente registradas; tales indemnizaciones comprenderán, además, el valor de los materiales de construcción que se extraigan.

ARTICULO 15. En la toma y utilización de los materiales de construcción, los contratistas de vías públicas deberán sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre la preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 días de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 136 DE 1990

(enero 15)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1o. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
- 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

ARTICULO 2o. La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes. Para exigir el cumplimiento de este requisito a las personas jurídicas, se tendrán en cuenta además, los títulos mineros vigentes de las matrices filiales y subsidiarias del grupo o conglomerado a que pertenezcan. Los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 3o. Los entes públicos, para ser beneficiarios de títulos mineros, y las entidades adscritas o vinculadas al Sector del Ministerio de Minas y Energía para ser titulares de aportes, no requerirán demostrar su capacidad económica.

ARTICULO 4o. El área de licencia de exploración sobre terrenos que no sean de aluvión en el lecho y en las márgenes de los ríos, estará determinada por un polígono rectangular cuyos lados deberán ser paralelos a los ejes norte-sur y oriente-occidente de las coordenadas planas de Gauss. Uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado, mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio más próximo. El lado mayor del polígono no deberá exceder de tres (3) veces la longitud del lado menor.

El punto arcifinio deberá estar definido por coordenadas planas aproximadas a metros, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o, en su defecto,

ser determinadas mediante levantamientos topográficos directos o por métodos astronómicos o geodésicos y certificación de nomenclatura expedida por este mismo Instituto, de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado, cuando no existan las referidas planchas.

ARTICULO 5o. Para la solicitud de licencia de exploración, el interesado deberá diligenciar un formulario suministrado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentar personalmente, o a través de apoderado, ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio, o ante las dependencias regionales de éste, o ante aquellas entidades a las que el Ministerio haya hecho la correspondiente delegación. La solicitud contendrá un plano de ubicación a escala 1:5.000 si el área es de hasta 100 hectáreas; de 1:10.000 si es de más de 100 y menos de 1.000 hectáreas y de 25.000 si es de una extensión mayor.

ARTICULO 6o. No se podrá otorgar licencia de exploración para proyectos de pequeña minería en aluviones de los ríos, de sus márgenes, o de las islas ubicadas en su cauce.

ARTICULO 7o. Las explotaciones de aluviones con minidragas de hasta ocho pulgadas y motobombas de hasta 16 HP., no amparadas por un título minero otorgado a sus operadores, en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, serán suspendidas por el alcalde si se realizan con violación de las siguientes reglas:

- a) No se podrán ejecutar en las zonas restringidas para la explotación minera por los artículos 9o y 10 del Código de Minas;
- b) Para que se puedan adelantar en áreas amparadas por títulos mineros de cualquier clase, requerirán permiso de sus beneficiarios, otorgado previa autorización del Ministerio, en los términos del artículo 22 del Código de Minas;
- c) Ninguna persona podrá realizar esta clase de actividades con más de una minidraga y una motobomba dentro de la jurisdicción de un municipio;
- d) Si se efectúa sobre terrenos de propiedad particular, deberá tener autorización de los dueños o poseedores de la superficie ocupada por los trabajos;
- e) La operación extractiva anual de estos explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes de extracción anual señalada para los pequeños mineros con título, por el numeral 1.1 del artículo 15 del Código de Minas;

f) Los operadores de las minidragas y motobombas mencionadas se inscribirán ante el alcalde, con identificación de sus equipos por su clase, marca, número distintivo y características especiales. También relacionarán cada mes ante el mismo funcionario, los volúmenes de material removido y la producción neta de minerales obtenida. La violación de estas obligaciones será sancionada con la suspensión inmediata de las labores del interesado hasta tanto no entregue la información exigida;

g) Los explotadores sin título de que trata este artículo, no tienen derecho a las servidumbres que establece el Capítulo XX del Código de Minas ni a solicitar en su favor expropiación de bienes y derechos de terceros;

El alcalde expedirá a estos explotadores sin título una credencial con la identificación de los equipos que utilicen.

PARAGRAFO. El alcalde no podrá expedir el mencionado documento a quienes no cumplan con los requisitos y condiciones señalados en este artículo, y también será responsable si no ordena la suspensión cuando iniciados los trabajos se quebranten los preceptos anteriores.

ARTICULO 8o. Los explotadores sin título de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, se sujetarán a las disposiciones que rigen la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente so pena de que el alcalde ordene la suspensión o terminación de sus trabajos en el área afectada.

ARTICULO 9o. El Ministerio de Minas y Energía, por resolución de carácter general, establecerá el puntaje que se debe dar a cada uno de los factores de valoración de las solicitudes en el caso del artículo 31 del Código de Minas.

Para establecer los factores aludidos, el Ministerio de Minas y Energía fijará un término común para que los interesados presenten los documentos necesarios, en caso de que dichos factores no puedan deducirse de los datos contenidos en las solicitudes.

ARTICULO 10. El área del contrato de concesión será aquella que durante la licencia de exploración hubiere escogido el beneficiario para adelantar las obras y trabajos de explotación, dentro de los linderos originales, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Minas. Esta área será contratada como cuerpo cierto, identificada por los linderos correspondientes y no por unidades de extensión, aunque éstas figuren en el contrato.

ARTICULO 11. Con los minerales específicamente señalados como objeto del contrato, el concesionario tendrá derecho a explotar los que resulten

asociados con éstos o en liga íntima o se obtengan inevitablemente como subproductos de la explotación. Para estos efectos, se entiende como minerales asociados a los del contrato, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero.

Como minerales en liga íntima con los del contrato, se entienden aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio.

Como subproducto de la explotación, se entienden aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

En ningún caso podrá el concesionario explotar minerales distintos de los del contrato, que no se puedan considerar en las categorías señaladas en este artículo.

ARTICULO 12. Por vía enunciativa, se adopta la siguiente tabla de minerales principales y sus correspondientes asociados o en liga íntima. Esta relación servirá exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía para definir, en cada caso, los minerales que el concesionario tiene derecho a explotar y beneficiar por su título minero.

Mineral principal	Metales o minerales asociados o en liga íntima
Oro	Oro, antimonio, zinc, plomo y otros minerales pesados en aluviones: platino y magnetita.
Plata Platino	Oro, plomo, zinc, cobre, antimonio. Paladio, cesio, rubidio y otros minerales pesados en aluviones: oro y magnetita.
Plomo	Plata, zinc, cobre, antimonio.
Zinc	Plomo, plata, cobre, antimonio.
Cobre	Plomo, zinc, plata, oro, antimonio.
Antimonio	Oro, plata, cobre, plomo, zinc.
Níquel	Hierro, cromo, cobre, platino, cobalto.
Cloruro de sodio	Potasio, magnesio, cloro, yodo, bromo, flúor.

En los casos no previstos en la tabla anterior, el Ministerio, en cualquier tiempo, hará la calificación de los minerales principales o determinantes de un depósito o yacimiento, y de sus correspondientes subproductos, por aproximación o similitud con los casos establecidos en dicha tabla.

ARTICULO 13. Entiéndase por subproducto de los minerales radiactivos los elementos que se presenten con el uranio en cualquier proporción rentable cuyo tenor sea mayor o igual a 500 grs. por tonelada (0.05% U308). Este valor podrá ser modificado por el Gobierno siempre que las circunstancias técnicas y económicas lo exijan.

ARTICULO 14. El beneficiario de dos o más títulos mineros cuyas áreas sean contiguas o vecinas, podrá establecer o destinar instalaciones, obras y equipos que, por su capacidad o ubicación, puedan utilizarse, conjunta o alternativamente, para realizar o apoyar, en forma económica y técnica, los trabajos de explotación de todas las áreas correspondientes a tales títulos.

En el señalamiento y aprobación de los términos de montaje y construcción que el interesado debe incluir en el programa de Trabajos e Inversiones, se tendrán en cuenta las circunstancias antes mencionadas.

En todo caso, el término de montaje y construcción que requieran las obras e instalaciones conjuntas no implicará ampliación del que señalan los artículos 46 y 69 del Código de Minas para ejecutar el montaje y la construcción dentro de cada una de las licencias de explotación y concesiones que serán servidas por la infraestructura y equipos comunes.

ARTICULO 15. En el evento contemplado en el artículo anterior, si para la terminación de las obras e instalaciones conjuntas se requiere aplazar la iniciación de la explotación en algunas de las áreas por un término mayor de seis (6) meses, así lo podrá autorizar el Ministerio, a petición del interesado.

ARTICULO 16. De conformidad con el artículo 135 del Código de Minas, el barequeo no podrá efectuarse en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos y, en ningún caso, a una distancia circundante menor de 200 metros, para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de los mencionados beneficiarios.

ARTICULO 17. Para los efectos del artículo 138 del Código de Minas, se consideran como minerales no metálicos las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción. La extracción ocasional de estos minerales no metálicos que se puede efectuar sin título por los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, no se podrá realizar sino como una actividad de simple subsistencia, en forma esporádica, por medios mecánicos manuales, entendiéndose por tales aquellas herramientas o implementos simples, accionados por la fuerza humana y cuya cantidad de extracción no podrá sobrepasar en ningún caso las quinientas (500) toneladas anuales de material

útil ni los cinco (5) metros de profundidad en cuanto a las excavaciones a cielo abierto. Por razones de seguridad, la minería ocasional no se podrá realizar por métodos subterráneos.

ARTICULO 18. Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 180 del Código de Minas, los propietarios u ocupantes de los predios que vayan a ser gravados por una servidumbre, soliciten al alcalde que el minero constituya caución para garantizar el pago de los perjuicios que pueda causarles, así lo dispondrá y fijará el monto de dicha caución, previo concepto del perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito escogido de la lista del juzgado municipal. Simultáneamente, ordenará que, por dos peritos, designados, uno por el minero y otro por el propietario u ocupante de los terrenos, dentro de los diez (10) días siguientes a su designación, emitan dictamen sobre la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres.

Si los dos peritos principales no se pusieren de acuerdo, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del desacuerdo, designará un perito tercero, sorteándolo de las listas de auxiliares de su Despacho, o del Juzgado municipal, o en defecto, escogiendo como tal a un perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana, distinto del inicialmente designado.

El alcalde sancionará con multas a los peritos que sin causa justificada no concurren a posesionarse o no rindan su dictamen oportunamente.

PARAGRAFO. El término para la revisión del monto de la caución o de la indemnización fijada, se contará a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia.

ARTICULO 19. Las solicitudes de licencias de exploración, de aporte, y de licencias especiales, así como los informes y documentos de orden técnico que las acompañen o deban ser presentados en el trámite de estos negocios o durante la vigencia de los correspondientes títulos mineros, se harán por medio de formas impresas que adopte y suministre el Ministerio de Minas y Energía, previo el pago de los derechos correspondientes. Este requisito se hará exigible a partir del 1o de febrero de 1990. Antes de la fecha citada, las solicitudes, documentos e informes se presentarán con el lleno de los requisitos de fondo que exige el Nuevo Código de Minas, pero en cuanto a sus requisitos de forma se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 2477 de 1986.

ARTICULO 20. Mientras el Ministerio de Minas y Energía implanta los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos necesarios para el manejo y trámite interno de las solicitudes, de los títulos mineros que expida

y de su registro, tales actuaciones serán llevadas a cabo con los medios y con los sistemas y procesos que actualmente dispone.

ARTICULO 21. La elaboración, conservación y funcionamiento del Registro Minero, de que trata el Capítulo XXXI del Código de Minas será llevado por el Ministerio de Minas y Energía con los métodos y formas técnicas, mecánicas y electrónicas, de información y procesamiento de documentos y datos, cuando ese Ministerio disponga de los medios y facilidades materiales para su implantación. Transitoriamente se adelantarán las funciones y operaciones mencionadas, con los medios y por los métodos con los que actualmente cuenta.

ARTICULO 22. Los formularios requeridos para la calificación de los actos sometidos al Registro Minero, tendrán los espacios y las columnas que se requieran según la naturaleza, contenido y modalidades de aquéllos y relacionarán:

- 1o. Fecha y lugar de expedición del acto.
- 2o. Nombre del interesado.
- 3o. Denominación de la clase de documento de acuerdo con la enumeración señalada en el artículo 292 y concordantes del Código de Minas.
- 4o. Breve enunciado de sus características.
- 5o. Mención de algunas modalidades o características especiales del acto.

Si el documento sometido a registro fuere complejo o contuviere varios actos que deben ser registrados, los formularios enunciarán cada uno de dichos actos en espacio o columnas separadas y su inscripción se hará en el lugar correspondiente.

ARTICULO 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 710 DE 1990

(marzo 30)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para los efectos del literal f, del artículo 10 del Código de Minas, se considera reserva minera indígena el área ocupada en forma permanente por los resguardos indígenas o, en el caso de que no existieren legalmente tales resguardos, la de los lugares que se delimiten con el fin de que en ellos no puedan adelantarse actividades mineras sino bajo condiciones técnicas y operativas que preserven las especiales características culturales y económicas de los grupos y comunidades aborígenes.

El área de la reserva minera indígena y las condiciones especiales en que en la misma puedan desarrollarse actividades mineras, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2o. De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Código de Minas, son zonas mineras indígenas las áreas señaladas como tales por el Ministerio de Minas y Energía, ubicadas dentro de los territorios indígenas, y en las cuales toda actividad de exploración y explotación del suelo y subsuelo minero deberá ajustarse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo XVI del Código de Minas.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

ARTICULO 3o. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades o grupos de indígenas y previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, demarcará y limitará la zona minera indígena teniendo en cuenta los estudios geológicos mineros que se hubieren realizado sobre ella, los indicios o probabilidades de la existencia de minerales en cantidades explotables, la ocurrencia y regularidad del aprovechamiento de los minerales por parte de las comunidades o grupos indígenas ocupantes del territorio indígena respectivo, así como las circunstancias de orden social y económico que hagan necesario dicho señalamiento para la protección del trabajo y bienestar de tales comunidades y grupos.

En todo caso las zonas mineras indígenas estarán dentro del territorio indígena, delimitado por División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con base en las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta la regularidad y permanencia de los asentamientos de los grupos indígenas y las circunstancias económicas y culturales que obligan a tomar como parte de ese territorio determinados lugares o áreas, continuas o discontinuas, que aun cuando no sean poseídas ni ocupadas en forma regular o permanente por dichos grupos, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

ARTICULO 4o. La demarcación de la zona minera indígena podrá no coincidir con otras demarcaciones establecidas en las leyes con fines distintos de los establecidos en el artículo 123 del Código de Minas.

ARTICULO 5o. Para el señalamiento de una zona minera indígena, el Ministerio de Minas y Energía efectuará una visita técnica con el objeto de verificar sobre el terreno la naturaleza y ubicación de los trabajos mineros que se hubieren adelantado en el área, los indicios de que el suelo o subsuelo correspondientes son actual o potencialmente productores de minerales y las circunstancias de orden social y económico que hagan necesaria la constitución de la zona como medio de subsistencia y desarrollo de los grupos indígenas que habitan en el lugar o en sus cercanías.

ARTICULO 6o. La Resolución que señale una zona minera indígena con la determinación de sus linderos, será inscrita en el Registro Minero y podrá ser modificada en cualquier tiempo por causa justificada, mediante resolución motivada, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 7o. De acuerdo con lo establecido en los artículos 125 y 126 del Código de Minas, las comunidades y grupos indígenas gozarán del derecho de prelación en el otorgamiento de licencia especial de exploración y explotación, dentro de las zonas mineras indígenas, en los términos fijados en los

artículos citados. El procedimiento para establecer dichos beneficios será el señalado en los siguientes artículos.

ARTICULO 8o. El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de una comunidad o grupo indígena que habite dentro de un territorio indígena, podrá otorgarle licencia especial de exploración y explotación de los minerales, o de determinado mineral, ubicados en una zona minera indígena.

La solicitud de licencia especial será presentada por la autoridad del correspondiente grupo o comunidad, a nombre de éstos y no de las personas que lo integren, ante el Ministerio de Minas y Energía. También podrá ser presentada en la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para ser remitida al mencionado despacho.

Con la solicitud se anexará un certificado expedido por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno en el que conste quién ejerce la autoridad y gobierno del grupo o comunidad solicitante.

Si se trata de otorgamiento oficioso también se requerirá de la certificación anterior.

ARTICULO 9o. La licencia especial podrá otorgarse para todos los minerales que puedan existir en el área con excepción del carbón, la sal y los minerales radiactivos. Si se otorga sólo para determinados minerales, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar a terceros licencias de exploración, sujetas al régimen ordinario, y en este caso tomará las medidas necesarias para que las labores de los grupos o comunidades indígenas titulares de la licencia especial no sean interferidas.

ARTICULO 10. El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales dentro de una zona minera indígena, será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por períodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

ARTICULO 11. Cuando una persona distinta del grupo o comunidad indígena solicite al Ministerio de Minas y Energía título minero para exploración o explotación de yacimientos o depósitos ubicados en la zona minera indígena, oficiosamente y antes de darle trámite se notificará personalmente a la autoridad del grupo o comunidad habitante del correspondiente territorio indígena, para que en el término de sesenta (60) días haga valer la prelación que en su favor establece el artículo 125 del Código de Minas y solicite licencia especial para explorar y explotar el mineral o minerales solicitados. También se comunicará al Jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades oficiosas podrá otorgar la licencia especial al grupo o comunidad indígena

Si se hace uso del derecho de prelación o el Ministerio de Minas y Energía otorga oficiosamente la licencia especial, se rechazará la petición del particular. En caso contrario se continuará con el trámite de la solicitud inicial.

ARTICULO 12. Cuando el Ministerio de Minas y Energía otorgare título para explorar o explotar dentro de las zonas mineras indígenas, a persona ajenas a la comunidad o grupo indígena, deberá señalar en el título respectivo, la obligación que tiene el beneficiario, de vincular preferentemente, a sus trabajos y obras, a los miembros de la comunidad o grupo indígena, así como brindarles la capacitación requerida para hacer efectiva dicha vinculación

ARTICULO 13. Otorgada la licencia especial, corresponde a la autoridad del grupo o comunidad indígena, para la ejecución de los trabajos mineros: determinar las reglas y adoptar las medidas relacionadas con la participación de sus miembros en la ejecución de dichos trabajos y tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Minas.

Estas reglas y medidas deben prever el señalamiento de las personas, grupos o familias dedicadas a las labores mineras, las condiciones y oportunidades del ingreso y retiro de las mismas y la forma, época y condiciones de remuneración o participación en los productos obtenidos.

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno velará por la observancia de las reglas o medidas sobre las materias señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 14. Cuando la comunidad o grupo indígena, beneficiario de una licencia especial, resuelva efectuar en la correspondiente área, obras o trabajos de exploración y explotación por contratos con terceros, gozará de asistencia técnica gratuita del Ministerio de Minas y Energía para su celebración.

Dichos contratos, requieren para su validez de la aprobación de ese Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 15. En la exploración y explotación de carbón, sal y minerales radiactivos, que hayan de adelantar las entidades descentralizadas titulares de aportes dentro de una zona minera indígena, deberán poner en práctica un plan concreto de vinculación permanente de los grupos o comunidades indígenas a tales actividades. Este plan comprenderá tareas de capacitación

que hagan posible dentro de plazos determinados, la efectiva vinculación de las comunidades indígenas a las actividades mencionadas.

En caso de que las entidades a que se refiere el inciso anterior, efectúen la exploración o explotación por contratos con terceros, acordarán con éstos en los contratos respectivos, la ejecución de los planes de capacitación y las labores que deberán asignarse a las comunidades indígenas.

Todos los planes y acuerdos sobre estas materias requerirán concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 127 del Código de Minas.

ARTICULO 16. Los Municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124 del Código de Minas, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. Estas obras y servicios se diseñarán y ejecutarán con la participación de las comunidades beneficiadas.

ARTICULO 17. La autoridad de la comunidad o grupo indígena beneficiario de una licencia especial, deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía, a través de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en formulario breve y simplificado, un informe sobre la cantidad de mineral explotado durante cada año de la licencia. Este informe se presentará dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

ARTICULO 18. De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 253 del Código de Minas cuando el Comité de Política Minera, aborde temas relacionados con las zonas mineras indígenas o territorios indígenas, invitará a un representante de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y a un representante de la Organización u Organizaciones Regionales Indígenas, como mínimo, que tengan presencia en dichos territorios.

ARTICULO 19. Las explotaciones de que trata el inciso 2o del artículo 28 del Código de Minas sólo podrán efectuarse, en las zonas mineras indígenas, por los indígenas de los territorios indígenas correspondientes.

El Alcalde expedirá la credencial que se exige para el ejercicio de las explotaciones mencionadas, cuando se le presente por los interesados la prueba de ser habitantes indígenas del territorio, expedidas por la autoridad de la comunidad o grupo de que se trate.

En estos términos queda adicionado el artículo 7o del Decreto 136 de 1990.

ARTICULO 20. Créase la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, COVAMI, integrada por un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y un delegado de la organización indígena más representativa, como organismo asesor del Ministerio de Minas y Energía en los asuntos pertinentes a la formulación y la ejecución de programas mineros especiales en las zonas mineras indígenas de que trata el presente decreto. La Comisión expedirá su propio reglamento.

ARTICULO 21. Le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización de las exploraciones y explotaciones que se realicen en las zonas mineras indígenas.

ARTICULO 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO.

HORACIO SERPA URIBE
Ministro de Gobierno

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 727 DE 1990

(abril 6)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 676 de 1990 y de las facultades que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El canon superficiario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que trata el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas, deberá cobrarse en toda Licencia de Exploración para gran minería sea cual fuere la extensión del área otorgada. Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía, con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el período o etapa de exploración de sus proyectos.

ARTICULO 2o. La liquidación, recaudo y destinación del producido de canon superficiario a cargo del titular de la Licencia de Exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los cánones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estarán a cargo de éstas.

ARTICULO 3o. Las personas obligadas a pagar el canon superficiario son todos los titulares de Licencias de Exploración en proyectos calificados como de gran minería, de conformidad con el artículo 41 del Código de Minas.

La obligación de pago del canon superficiario cesará al inicio de la etapa de explotación comercial de los yacimientos.

ARTICULO 4o. El pago del canon superficiario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la Resolución de Otorgamiento. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a títulos de cánones superficiarios, en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la Licencia de Exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos, es menor de la que se tuvo en cuenta en la Resolución de Otorgamiento.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque todo o parte de la superficie sea de propiedad particular.

ARTICULO 5o. De acuerdo con el artículo 234 del Código de Minas, los titulares de Licencias de Explotación, Permisos, Aportes, Concesiones y de Minas de Propiedad Privada, pagarán al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, por cada título y por cada anualidad vencida, una cuota equivalente a uno, dos y tres salarios mínimos mensuales vigentes, si sus proyectos son, respectivamente, de pequeña, mediana y gran minería.

Para los efectos previstos en el inciso anterior el Ministerio de Minas y Energía calificará los rangos correspondientes, dentro de las definiciones establecidas por el artículo 15 del Código de Minas.

En los aportes y en las áreas de propiedad privada, sus titulares harán el pago de que trata el inciso anterior, desde la iniciación de la explotación en todo o parte del área, si esta operación la realiza directamente. Así mismo se efectuará este pago por cada contrato de explotación suscrito con terceros.

Los titulares de Licencias de Explotación, Permisos, Concesiones y Aportes pagarán lo que al tenor de este artículo les corresponda, a la presentación de los informes anuales de progreso y las de adjudicaciones de minas de propiedad privada, en el primer mes de cada año calendario.

ARTICULO 6o. Los pagos al Fondo de Becas de que trata el artículo anterior deberán efectuarse en la pagaduría de la entidad que el Ministerio de Minas y Energía señale y copia del recibo de pago, se anexará al expediente relativo al título minero.

ARTICULO 7o. Los titulares de derechos mineros de que trata el artículo 6o de este decreto, que no cumplan con la obligación de pago al Fondo de

Becas del Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con multas en los términos previstos en el artículo 72 del Código de Minas.

ARTICULO 8o. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Minas y energía tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO 000031 DE 1990

(enero 9)

Por la cual se señala el procedimiento interno para el Registro Minero, se delegan unas funciones y se determinan unos derechos.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968 y el artículo 261 del Decreto 2655 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XXXI del Decreto 2655 de 1988, nuevo Código de Minas, estableció el Registro Minero;

Que para garantizar la adecuada implantación, funcionamiento y mantenimiento de este instrumento de control e información jurídica y técnica, es necesario señalar el trámite que deben cumplir las solicitudes presentadas ante el Ministerio, relacionadas con el Registro Minero, los derechos a cancelar por parte de los peticionarios y, en fin, los aspectos que debe atender el procedimiento interno, para dar cumplida ejecución a la ley;

Que de acuerdo con las disposiciones del Código de Minas, en el Ministerio pueden delegarse, hasta el nivel de Jefes de Sección, las actuaciones y trámites que deban cumplirse en desarrollo de las funciones que le han sido asignadas en virtud del citado estatuto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Toda solicitud presentada para el registro de actos o títulos mineros, deberá contener:

- 1o. La designación del funcionario a quien se dirija.
- 2o. Nombre y apellido o razón social del solicitante.
- 3o. Cédula de ciudadanía, NIT, o cédula de extranjería.
- 4o. Domicilio, dirección y teléfono.
- 5o. Localización del área solicitada.
- 6o. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, cuando se trata de sociedades.
- 7o. Nombre y domicilio del apoderado, si el peticionario no comparece por sí mismo.
- 8o. El poder otorgado en debida forma.

PARAGRAFO. Las solicitudes de licencia de exploración, serán presentadas mediante el diligenciamiento del formulario F1, cuando se trate de licencia especial de explotaciones de materiales de construcción, se utilizará el formulario F6, y cuando se trata de la inscripción en el registro de las canteras de que habla el artículo 6o del Decreto 2462 de 1989, se utilizará el formulario F7, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía en el artículo 9o de esta resolución.

ARTICULO 2o. Las solicitudes de que trata el artículo anterior, serán presentadas ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales, la cual procederá, de acuerdo con el artículo 298 del Código de Minas, a efectuar la radicación de los títulos y documentos que se presenten con la referida petición.

PARAGRAFO. Si la solicitud adoleciera de algunos defectos, o fuere incompleta, o los documentos no estuvieren conforme a la ley, la Secretaría Jurídica los devolverá al interesado para que los subsane en un término de dos (2) días.

ARTICULO 3o. De acuerdo con el artículo 297 del Código de Minas, el proceso de registro de un título minero o de un documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación.

El procedimiento requerido deberá cumplirse, salvo excepciones contempladas en la ley, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud o de la ejecutoria de la providencia emanada del Ministerio.

ARTICULO 4o. Para el respectivo trámite, todos los actos sujetos a registro deberán presentarse en original y dos copias simples. Se exceptúan los documentos emanados de los Tribunales, juzgados y demás autoridades jurisdiccionales, los cuales serán aceptados de conformidad con los mandatos legales respectivos, y los contratos mineros celebrados por las entidades descentralizadas del sector, de los cuales se aceptarán tres (3) fotocopias debidamente autenticadas. Los originales y una de las fotocopias de los contratos aludidos permanecerán en custodia en la División de Ingeniería y Proyectos, Dirección General de Minas del Ministerio, por ser ésta la oficina encargada de llevar el Registro Minero.

ARTICULO 5o. La calificación de que trata el artículo 299 del Código de Minas, la hará la Dirección General de Asuntos Legales, por medio de los funcionarios designados para el efecto.

PARAGRAFO. En todos los casos la documentación técnica de los actos sujetos a registro, será aprobada previamente por las oficinas correspondientes.

ARTICULO 6o. Mediante el acto de inscripción, se asigna un código al documento o acto sujeto a registro, anotándose los datos que identifiquen: El beneficiario, el área comprendida en los títulos y los documentos calificados, utilizando para ello los medios y sistemas técnicos y mecánicos de que dispone el Ministerio para tal fin. La inscripción se efectuará por la Jefatura de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas.

PARAGRAFO. La División de Ingeniería y proyectos colocará la constancia de haber efectuado la inscripción en cada uno de los actos o documentos registrados, mediante un sello de seguridad que llevará la siguiente leyenda: "Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Minas, División de Ingeniería y Proyectos, Registro Minero, Código número, Fecha, Hora, Recibo de pago número, Fecha, Firma del Ingeniero que produjo el registro y Firma del Jefe de la División de Ingeniería y Proyectos".

ARTICULO 7o. La certificación sobre la inscripción en el Registro Minero, será expedida por el Jefe de la División de Ingeniería y Proyectos y se entregará gratuitamente por una sola vez, en el momento de la inscripción, pero podrá solicitarse cada vez que se requiera, previa cancelación de los correspondientes derechos.

ARTICULO 8o. De conformidad con el artículo 296 del Código de Minas, quienes posean títulos anteriores, deberán elevar solicitud al Ministerio de Minas y Energía, dentro de un (1) año contado a partir del 24 de junio de 1989, para inscribirlos en el Registro Minero mediante memorial que cum-

plirá los requisitos del artículo primero de esta resolución y el pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 9o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, el Ministerio de Minas y Energía adopta los siguientes formularios:

Número formulario	Número páginas	Título del formulario
F 1	2	Solicitud de licencia de exploración.
F 2	2	Presentación de informes anuales de exploración mediana y gran minería.
F 3	4	Presentación de informe final de exploración, declaración de impacto ambiental y Programa de Trabajo e Inversión, PTI, pequeña minería.
F 4	4	Presentación del informe final de exploración, declaración de impacto ambiental y Programa de Trabajo e Inversión, PTI, mediana y gran minería.
F 5	3	Presentación de informes de explotación.
F 6	3	Solicitud de licencia especial de explotación para materiales de construcción en pequeña minería.
F 7	3	Solicitud de inscripción de canteras (artículo 6o Decreto 2462 de 1989).

PARAGRAFO. Los formularios relacionados en el presente artículo tendrán un costo de un (1) día de salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 10. Establécense los siguientes derechos para la certificación y uso del Registro Minero:

- Por inscripción, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente;
- Por definición de áreas: para la pequeña minería, un (1) salario diario mínimo legal vigente; para mediana minería, tres (3) días de salario mínimo legal vigente, y para la gran minería diez (10) salarios diarios mínimo legal vigente;
- Por consultas al Registro Minero, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente;
- Para expedición del certificado de registro, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 11. Para efectos del artículo 295 del Código de Minas, el interesado pagará los derechos fijados en el artículo 10 de la presente providencia, además del costo por la expedición de las copias de los documentos que sean solicitados.

ARTICULO 12. Los pagos de los derechos señalados en la presente Resolución, los efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la cuenta corriente número 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Las constancias de los pagos efectuados se entregarán en el Ministerio, a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

ARTICULO 13. Los recursos generados por los mandatos consagrados en los artículos 9o, 10 y 11 de esta Resolución, ingresarán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y se manejarán de acuerdo con las normas presupuestales definidas por la Ley 38 de 1989 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 14. La referencia de liquidación del día salario mínimo legal vigente, se ajustará al peso.

ARTICULO 15. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución número 2543 del 22 de agosto de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de enero de 1990.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

RESOLUCION NUMERO 000675 DE 1990

(marzo 16)

Por la cual se adoptan los formularios para la demostración de Capacidad Económica en los términos del artículo 2o del Decreto No. 136 de 1990.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código de Minas, dispone: “Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros”;

Que el artículo 2o del Decreto 136 de 1990, establece: “La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes”, y

Que el mismo artículo 2o determina que los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Entiéndese por **Capacidad Económica** los recursos disponibles para llevar a cabo las actividades de exploración y/o explotación, en el

tiempo señalado por las disposiciones legales, para el conjunto de títulos mineros que se pretende desarrollar, lo cual debe incluir la solidez y capacidad financiera del interesado para atender los créditos, en caso que las actividades anotadas lo requieran.

ARTICULO 2o. Adóptase el formulario que se adjunta a la presente Resolución, y por lo tanto es parte integral de la misma, el cual deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

A. Para personas jurídicas

- 1o. Balances y Estados de Pérdidas y Ganancias, de los tres últimos años, debidamente firmados por el Gerente, por el Contador Público y el Revisor Fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.

Si la existencia de la persona jurídica fuere anterior al término antes señalado, deberá presentar los respectivos informes contables desde su establecimiento.

- 2o. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

B. Para personas naturales

- 1o. Fotocopias autenticadas de las declaraciones de renta correspondientes a los tres últimos años.

- 2o. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

PARAGRAFO. Si la persona jurídica, objeto de demostración de Capacidad Económica, en los términos del artículo 2o del Decreto 136 de 1990, hace parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarias, y éstas, a su vez, tienen títulos mineros vigentes, deben, así mismo, presentar los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 3o. El formulario de que trata el artículo anterior se denominará "Solicitud para la demostración de la Capacidad Económica", y la información en él contenida debe corresponder a la siguiente estructura:

Parte I. Información general.

Parte II. Programa de exploración o proyecto de explotación para el Título Minero adicional.

1o. Costos de inversión.

2o. Financiación costos de inversión.

PARAGRAFO. El formulario relacionado en el presente artículo tendrá el costo de un día de salario mínimo legal vigente y el pago lo efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la cuenta corriente No. 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 4o. Los estudios para la comprobación de la Capacidad Económica de que trata la presente Resolución, estarán a cargo de la División de Investigaciones Económicas de la Oficina de Planeación, cuyo concepto se emitirá en un término máximo de 10 días hábiles, después de recibida la información completa.

ARTICULO 5o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de marzo de 1990.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
Ministra de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA
Secretaria General

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
SOLICITUD PARA LA DEMOSTRACION DE
LA CAPACIDAD ECONOMICA

PARTE I

INFORMACION GENERAL

- 1.1 Ciudad: _____ Dpto.: _____ Fecha: _____
- 1.2 Nombre o Razón Social: _____

- 1.3 Escritura de Constitución No.: _____ Fecha: _____
- 1.4 Notaría: _____ Ciudad: _____
- 1.5 Domicilio: _____ Teléfono: _____
- 1.6 Representante Legal: _____
- 1.7 Capital de la Firma: \$ _____
Autorizado \$ _____ Suscrito \$ _____ Pagado \$ _____
- 1.8 Composición del Capital:
Participación del Capital Nacional de la Empresa \$ _____
Participación del Capital Extranjero en la Empresa¹ \$ _____

1.9 Descripción de las Actividades Mineras adelantadas por el interesado en los 3 últimos años.

¹ Se debe acompañar la Certificación de la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre el Registro de la Inversión Extranjera.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
PARTE II
 SOLICITUD PARA LA DEMOSTRACION DE
PROGRAMA DE EXPLORACION O PROYECTO DE EXPLOTACION
 LA CAPACIDAD ECONOMICA
PARA EL TITULO MINERO ADICIONAL

1. Costos de Inversiones (valores en \$)

a) Inversiones Fijas

1. Terrenos	_____
2. Construcciones	_____
3. Instalaciones de servicios	_____
4. Maquinaria y equipo	_____
5. Montaje maquinaria y equipo	_____
6. Vehículos	_____
7. Otras Inversiones Fijas	_____

Subtotal de Inversiones Fijas _____

b) Inversiones Diferidas

1. Intereses durante el período de instalación	_____
2. Gastos preoperativos y puesta en marcha	_____
3. Otras Inversiones Diferidas	_____

Subtotal de Inversiones Diferidas _____
c) Capital de Trabajo _____
Total Costos de Inversiones \$ _____

2. Financiación Costos de Inversión

	Créditos \$	Recursos propios \$
a) Inversiones Fijas		
1. Terrenos	_____	_____
2. Construcciones	_____	_____
3. Instalaciones de servicios	_____	_____
4. Maquinaria y equipo	_____	_____
5. Montaje maquinaria y equipo	_____	_____
6. Vehículos	_____	_____
7. Otras Inversiones Fijas	_____	_____
Subtotal	_____	_____
b) Inversiones Diferidas		
1. Intereses durante el período de instalación	_____	_____
2. Gastos preoperativos y puesta en marcha	_____	_____
3. Otros	_____	_____
Subtotal	_____	_____
c) Capital de Trabajo	_____	_____
Total Costos de Inversión	\$ _____	_____

ANEXOS
ESTADOS FINANCIEROS

1. Balance de los tres últimos años, con sus respectivas notas, debidamente firmados por el gerente o propietario, un contador público juramentado y por el revisor fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.

2. Estado de Pérdidas y Ganancias de los 3 últimos años, debidamente firmados.
3. Proyección del Flujo de Caja mínimo 5 años, con la respectiva discriminación por título minero.
4. Para personas naturales deben presentarse fotocopias autenticadas de la declaración de renta correspondientes a los 3 últimos años.

NOTA: Cuando la persona jurídica objeto de calificación económica haga parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarias y éstas, a su vez, tengan títulos mineros vigentes, deberán, así mismo, presentar los documentos antes mencionados.

En los Talleres Editoriales de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
se terminó el diseño e impresión de esta publicación.
Bogotá, D. E., mayo de 1990.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01000642

BIBLIOTECA

Código de minas y disposiciones
reglamentarias / Ministerio de
Minas y Energía

622.0986 M35c

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA